

**b. Obligaciones de hacer<sup>117</sup>**

La obligación de hacer se perfecciona con la realización de la cosa o en la prestación del servicio objeto de la prestación.

**B. NEGATIVAS**

Las obligaciones son negativas cuando resultan de un acto o declaración de voluntad consistente en no hacer alguna cosa.

**Las obligaciones negativas son:****a. Obligaciones de no hacer<sup>118</sup>**

La obligación de no hacer, consisten en la prohibición de hacer determinada cosa objeto de la prestación.

Ejemplos:

1. La obligación de no violar el secreto profesional es una obligación de no hacer;
2. La obligación de no violar el secreto industrial es una obligación de no hacer.

**C. DIVISIBLES**

"Las obligaciones son divisibles cuando su objeto es susceptible de cumplirse parcialmente..."<sup>119</sup>

**D. INDIVISIBLES**

"Las obligaciones son... indivisibles si las prestaciones no puede ser cumplidas sino por entero."<sup>120</sup>

<sup>117</sup> Artículo 1323 Código Civil: En las obligaciones de hacer, el incumplimiento del obligado da derecho al acreedor para hacer por sí o por medio de tercero, a costa del deudor, lo que se hubiere convenido, si la calidad del ejecutante fuere indiferente.

<sup>118</sup> Artículo 1326 Código Civil: Si la obligación es de no hacer, el obligado incurre en daños y perjuicios por el solo hecho de la contravención.

<sup>119</sup> Artículo 1373 Código Civil.

<sup>120</sup> Artículo 1373 Código Civil.

**Las obligaciones indivisibles a su vez se dividen en:****a. Indivisibles de forma NATURAL**

Consiste en que el bien por su propia esencia no puede dividirse.

**Las obligaciones indivisibles de forma natural a su vez se dividen en:**

- o **De forma absoluta:** Consiste en que el bien absolutamente no admite división.
- o **De forma relativa:** Consiste en que el bien en cuanto a su naturaleza admite división, pero por su finalidad no admite división. Ejemplo: Las mesas y las sillas para una fiesta, en el supuesto que una pareja va a realizar una fiesta por motivo de su matrimonio a las cuatro de la tarde y estos solicitan cien mesas y cien sillas para la fiesta, la empresa puede llevarle las mesas y las sillas de manera separada a diferente hora, pero en cuanto a la finalidad que se persigue... de nada sirve que lleven las mesas a las ocho de la noche y las sillas a las dos de la madrugada. Es por ello que deben llevarse juntas, o sea, no admite división de manera relativa.

**b. Indivisibles de forma VOLUNTARIA**

Consiste en que el bien por su propia esencia si puede dividirse, pero las partes convienen en que se haga por entero.

**c. Indivisibles de forma LEGAL**

Consiste en que el bien por su propia esencia si puede dividirse, pero la ley establece en que se haga por entero.

**OBLIGACIONES POR LA PLURALIDAD DEL OBJETO**

*Breve esquema de las obligaciones por la pluralidad del objeto*



- A. CONJUNTIVAS O COPULATIVAS
- B. OBLIGACIONES ALTERNATIVAS O DISYUNTIVAS
- C. OBLIGACIONES FACULTATIVAS

Veamos una a una, las instituciones anteriores:

#### A. CONJUNTIVAS O COPULATIVAS

El deudor está obligado a prestar varios hechos o entregar varias cosas a la vez, se libera hasta que cumple todas las prestaciones. Ejemplo: Alvaro se obliga a pagar entregando el carro Y la moto. En el caso de las obligaciones significa que se cumple con una Y con la otra. En lugar de "Y" puede haber una "," (coma). Cumplimos entregando todo lo que dice la prestación.

- o La "Y" significa que se deben entregar las dos cosas. Ejemplo: carro y moto.
- o La "," (coma) significa que se deben entregar las cosas cuando se trata de tres en adelante. Ejemplo: Carro, moto y bicicleta.

#### B. OBLIGACIONES ALTERNATIVAS O DISYUNTIVAS<sup>121</sup>

En estas obligaciones también hay pluralidad de objetos, pero a diferencia de las conjuntivas, el deudor no tiene que pagarlos todos sino que satisface la obligación con uno solo de ellos (completo). Ejemplo: Alvaro debe pagar con el carro O con la moto.

<sup>121</sup> **Artículo 1334 Código Civil:** El obligado alternativamente a diversas prestaciones, cumple ejecutando íntegramente una de ellas. El acreedor no puede ser compelido a recibir parte de una y parte de otra.

**Artículo 1335 Código Civil:** La elección corresponde al deudor, a menos que expresamente se concediere al acreedor.

La elección no puede recaer en prestaciones que resultaren imposibles, ilícitas o que no hubieran podido ser objeto de la obligación.

La elección no producirá efectos sino desde que fuere notificada.

**Artículo 1336 Código Civil:** El deudor perderá el derecho de elección cuando de las prestaciones a que alternativamente estuviere obligado, solo una fuere realizable.

**Artículo 1340 Código Civil:** Si el deudor es omiso en hacer la elección, el juez le señalará un plazo para que cumpla con hacerla, y si vencido este plazo el deudor se mantuviera en la omisión, la elección corresponderá al acreedor.

Debe ser solamente un objeto de los dos y NO ambos. En este caso si no se ponen de acuerdo el deudor y el acreedor, escoge el juez, proponiéndoles dos formas de solucionar el conflicto: 1) Suerte; 2) Que el bien se venda en pública subasta.

#### C. OBLIGACIONES FACULTATIVAS<sup>122</sup>

A diferencia de las dos anteriores en las cuales hay varias prestaciones, en las obligaciones facultativas existe como objeto una sola prestación pero la ley otorga al deudor la facultad legal (si es que así lo desea) de cambiar esa prestación por otra. Ejemplo: Alvaro debe entregar el carro PERO SI QUIERE PUEDE CUMPLIR ENTREGANDO la moto.

La primera prestación asume el carácter de principal en tanto que la segunda es accesoria.

**¿Cuál es la diferencia entre las obligaciones alternativas y las obligaciones facultativas?** RESPUESTA: Las obligaciones alternativas son PRINCIPALES mientras que en las facultativas solo la primera es PRINCIPAL, la otra es accesoria. En las alternativas la determinación inicial a la prestación, se debe una entre varios; mientras que en las facultativas desde el principio se sabe con qué se va a pagar. "En caso de duda sobre si la obligación es alternativa o facultativa, se tendrá por facultativa."<sup>123</sup>

#### OBLIGACIONES SEGÚN EL SUJETO

*Breve esquema de las obligaciones según el sujeto*

<sup>122</sup> **Artículo 1341 Código Civil:** Obligación facultativa es la que, no teniendo por objeto sino una sola prestación, da al deudor el derecho de sustituir esa prestación por otra.

**Artículo 1343 Código Civil:** La obligación facultativa será nula por un vicio inherente a la prestación principal, aunque la prestación accesoria no tenga vicio alguno.

<sup>123</sup> Artículo 1346 Código Civil.



- A. SIMPLE
- B. MANCOMUNADA
  - a. MANCOMUNADA SIMPLE
  - b. MANCOMUNADA SOLIDARIA

Veamos una a una, las instituciones anteriores:

#### A. SIMPLE

La obligación será simple cuando en la misma obligación solo hay un deudor y un acreedor.

#### B. MANCOMUNADA

La obligación será mancomunada cuando en la misma obligación son varios los acreedores y varios los deudores.<sup>124</sup>

La mancomunidad a su vez puede ser:

##### a. MANCOMUNADA SIMPLE<sup>125</sup>

Hay mancomunidad simple cuando hay varios deudores, los cuales se liberan al pagar únicamente la parte proporcional que les corresponde del monto de la obligación.

Ejemplo: Juan y María solicitan un préstamo bancario por Q.100,000.00, a lo que si la obligación es mancomunada simple, Juan cumple la obligación entregando únicamente Q.50,000.00, si María paga o no paga la parte que le corresponde, no le afecta a Juan, ya que es responde solo en cuanto a su proporción de la deuda.

<sup>124</sup> Artículo 1347 Código Civil.

<sup>125</sup> **Artículo 1348 Código Civil:** Por la simple mancomunidad no queda obligado cada uno de los deudores a cumplir íntegramente la obligación, ni tiene derecho cada uno de los acreedores para exigir el total cumplimiento de la misma. En este caso, el crédito o la deuda se consideran divididos en tantas partes como acreedores o deudores haya, y cada parte constituye una deuda o un crédito separados.



##### b. MANCOMUNADA SOLIDARIA<sup>126</sup>

Hay mancomunidad solidaria cuando hay varios deudores, los cuales se liberan al pagar la totalidad del monto de la obligación.

Ejemplo: Juan y María solicitan un préstamo bancario por Q.100,000.00, a lo que si la obligación es mancomunada solidaria, ambos deben pagar la totalidad, en este caso, si Juan paga Q.50,000.00 aún se deben los otros Q.50,000.00, a lo que aún no está liberado de la obligación, si María paga o no paga la parte que le corresponde, esto si le afecta a Juan, ya que ambos responden por la suma total y no en cuanto a su proporción de la deuda como en las obligaciones mancomunadas simples. Si se diese el caso que Juan paga los Q.100,000.00, este tiene derecho a repetir contra María exigiéndole sus Q.50,000.00

<sup>126</sup> **Artículo 1352 Código Civil:** La obligación mancomunada es solidaria cuando varios deudores están obligados a una misma cosa, de manera que todos o cualquiera de ellos pueden ser constreñidos al cumplimiento total de la obligación, y el pago hecho por uno solo libera a los demás; y es solidaria con respecto a los acreedores cuando cualquiera de ellos tiene el derecho de exigir la totalidad del crédito, y el pago hecho a uno de ellos libera al deudor.

**Artículo 1353 Código Civil:** La solidaridad no se presume; debe ser expresa por convenio de las partes o por disposición de la ley.

La solidaridad expresa podrá pactarse aunque los acreedores o deudores no se obliguen del mismo modo ni por plazos, ni condiciones iguales.

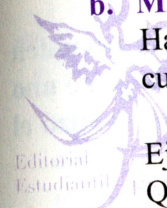
**Artículo 1358 Código Civil:** El pago total por uno de los deudores solidarios extingue la obligación. El deudor que hizo el pago total puede reclamar de sus codeudores la parte que a cada uno de ellos corresponde en la obligación, con los intereses respectivos y gastos necesarios.

**Artículo 1359 Código Civil:** Si uno de los deudores solidarios resulta insolvente, la parte que le corresponde en la obligación se distribuirá a prorrata entre los codeudores solventes y el que hizo el pago.

**Artículo 1360 Código Civil:** El deudor solidario podrá utilizar contra el acreedor todas las excepciones que le sean personales, las que se originen de la naturaleza de la obligación y las comunes a todos los codeudores.

El deudor solidario que no opone la prescripción, o las excepciones comunes a todos los codeudores, pierde el derecho de repetir contra los demás.

**Artículo 1366 Código Civil:** El pago parcial aceptado por el acreedor y la quita o remisión que hiciere a uno de los deudores solidarios, no altera sus derechos por el resto de la deuda, ni los de los deudores entre sí.





Definición sencilla de mancomunidad solidaria...

**Hay mancomunidad solidaria cuando los deudores responden por el monto total de la obligación, por lo que el pago de uno de estos, libera a los demás, dando derecho al que realizó el pago de repetir contra el resto.**

## CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

### PAGO

El pago es el cumplimiento de la prestación, ya sea que la obligación sea de dar o hacer.

### REQUISITOS DEL PAGO

- Existencia de una obligación;
- Dualidad de sujetos (existencia de deudor y de acreedor);

### EFFECTOS DEL PAGO

- Liberar de la prestación al deudor;
- Extinción de la obligación.

### FORMA DE PAGO

“El pago deberá hacerse del modo que se hubiere pactado, y no podrá efectuarse parcialmente sino por convenio expreso por disposición de la ley.

Sin embargo, cuando la deuda tuviere una parte líquida y otra ilíquida, podrá el acreedor exigir el pago de la primera sin esperar a que se liquide la segunda.” (Artículo 1387 Código Civil).

### PRINCIPIO DE IDENTIDAD

No se puede obligar al acreedor a aceptar cosa distinta de la que se le debe, aunque el valor de la ofrecida sea igual o mayor, salvo disposición especial de la ley.” (Artículo 1386 Código Civil).

### LUGAR DE PAGO

“El pago se hará en el lugar designado en el contrato. Si no se designó y se trata de cosa cierta y determinada, se hará el pago en lugar en que la cosa existía al tiempo de contraerse la obligación. En cualquier otro caso, el pago debe hacerse en el domicilio del deudor al tiempo de exigirse la obligación.” (Artículo 1398 Código Civil).

### TIEMPO DE PAGO

“Las obligaciones deben ser ejecutadas sin demora, a no ser que circunstancias relativas a su naturaleza, modo o lugar fijado para el cumplimiento, impliquen la necesidad de un plazo, que fijará el juez prudencialmente si no estuviere señalado por la ley. Si las partes hubieren señalado plazo, el pago debe ser hecho el día de su vencimiento.” (Artículo 1401 Código Civil).

### PRESUNCIÓN DE PAGO

“En los pagos periódicos la constancia de pago del último período hace presumir el pago de los anteriores, salvo prueba en contrario.” (Artículo 1402 Código Civil).

### ORDEN DE PAGOS

El que debe capital e intereses no puede, sin consentimiento del acreedor, aplicar el pago al capital antes que a los intereses, ni éstos antes que a los gastos.” (Artículo 1407 Código Civil).

Entonces, el orden de pago nos queda: a) Gastos; b) Intereses; y por último c) Capital.

### FORMAS ESPECIALES DE PAGO

#### A. PAGO POR CONSIGNACIÓN<sup>127</sup>

<sup>127</sup> Artículo 1409 Código Civil: La consignación procede:

1. Cuando el acreedor se negare a recibir la cantidad o cosa que se le debe;
2. Cuando el acreedor fuere incapaz de recibir el pago y careciere de representación legal;



3. Cuando el acreedor no se encuentre en el lugar en que debe hacerse el pago y no tuviere en dicho lugar apoderado conocido;
4. Cuando fuere dudoso el derecho del acreedor y concurrieren otras personas a exigir el pago, o cuando el acreedor fuere desconocido;
5. Cuando la deuda fuere embargada o retenida en poder del deudor, y éste quisiese exonerarse del depósito;
6. Cuando se hubiere perdido el título de la deuda;
7. Cuando el rematario o adjudicatario de bienes gravados quiera redimirlos de las cargas que pesan sobre ellos; y
8. En cualquier otro caso en que el deudor no pueda hacer directamente un pago válido.

**Artículo 1410 Código Civil:** Para que la consignación produzca efecto, es necesario:

1. Que se haga ante juez competente;
2. Que se haga por persona capaz o hábil para verificar el pago;
3. Que comprenda la totalidad de la deuda líquida y exigible, con sus intereses y costas si las hubiere; y
4. Que esté cumplida la condición, si la deuda fuere condicional, o vencido el plazo si se estipuló en favor del acreedor.

**Artículo 1411 Código Civil:** Declarada válida la consignación, la obligación quedará extinguida desde la fecha en que se hizo el depósito y, en consecuencia, los riesgos de la cosa pasan desde ese mismo día al acreedor.

**Artículo 1412 Código Civil:** El deudor puede retirar la consignación mientras el acreedor no la haya aceptado o no fuere declarada válida. En tales casos, la obligación subsistirá con todas sus condiciones, modalidades y garantías.

**Artículo 1413 Código Civil:** Declarada válida la consignación, el deudor sólo puede retirarla con el consentimiento expreso del acreedor y, en tal caso, cesan las responsabilidades de los codeudores, fiadores y demás garantes de la obligación.

**Artículo 568 Código Procesal Civil y Mercantil: Trámite.** Cuando procede el pago por consignación según la ley, el juez mandará extender recibo de la cosa consignada y ordenará inmediatamente su depósito en la Tesorería de Fondos de Justicia o en el Banco de Guatemala, sus sucursales o agencias, según el caso.

La petición se tramitará en forma de incidente.

**Artículo 569 Código Procesal Civil y Mercantil: Aprobación.** Para que la consignación sea aprobada y surta sus efectos, es necesario que concurran todos los requisitos para que el pago sea válido, en cuanto a las personas, objeto, lugar, modo y tiempo.

Si se declara bien hecho el pago, se ordenará en el mismo auto la cancelación de las garantías y gravámenes, librándose los despachos que fueren necesarios a los correspondientes registros. En caso contrario, se mandará devolver al deudor la cosa depositada.

**Artículo 570 Código Procesal Civil y Mercantil: Gastos y costas.** Si el acreedor impugnare la consignación y fuere vencido en la oposición que hiciere, los gastos del depósito y las costas judiciales serán a su cargo. Serán a cargo del deudor, si retirase el depósito o si la consignación se declara improcedente.

Si la cosa se hallare en otro lugar que aquel en que debe ser entregada, corresponde al deudor transportarla por su cuenta.

“Se paga por consignación depositando la suma o cosa que se debe ante un juez competente.” (Artículo 1408 Código Civil).

## B. PAGO POR CESIÓN DE BIENES<sup>128</sup>

**El pago por cesión de bienes es una forma especial de pago, la**

**Artículo 571 Código Procesal Civil y Mercantil: Ausencia del acreedor.** Si el acreedor se hallare fuera del lugar en que debe hacerse el pago y no tuviere legítimo representante, se recibirá información de estos extremos y, con citación del defensor que se le nombre, aprobará el juez la consignación si procediere, reservándose la entrega de la cosa para cuando se apersona el acreedor o su representante.

<sup>128</sup> **Artículo 1416 Código Civil:** El deudor puede hacer cesión de bienes a sus acreedores cuando se encuentre en la imposibilidad de continuar sus negocios o de pagar sus deudas.

**Artículo 1417 Código Civil:** La cesión de bienes puede ser extrajudicial o judicial. La primera es contractual, y la segunda es un beneficio que se concede al deudor de buena fe que por accidentes inevitables o por causas que no le pueden ser imputadas, suspende el pago de sus deudas o está en inminente riesgo de suspenderlas.

**Artículo 1418 Código Civil:** La cesión judicial de bienes debidamente aprobada, produce los efectos siguientes:

1. La separación del deudor de la administración de sus bienes, quien no podrá recibir pagos válidamente;
2. La liquidación de los negocios del deudor, la realización de los bienes cedidos y el pago y cobro de las deudas;
3. La suspensión definitiva de las ejecuciones entabladas contra el deudor y de los intereses respectivos, por créditos no garantizados con hipoteca, subhipoteca o prenda; y
4. La extinción de las deudas en virtud de los pagos que se hagan, aunque lo que alcance cada acreedor no baste para el pago total, siempre que el que haga la cesión sea una persona individual.
5. Si fuere una sociedad y sus bienes no alcanzaren el pago total, subsistirá la responsabilidad de los socios conforme el contrato y naturaleza de la sociedad.

**Artículo 1419 Código Civil:** Los acreedores, una vez aceptada la cesión judicial, pueden celebrar convenios con el deudor para la administración y venta de los bienes cedidos. En estos arreglos se procederá conforme a las disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil.

**Artículo 1420 Código Civil:** Dentro de un año posterior a la aprobación del convenio o de la cesión judicial, cualquiera de los acreedores puede impugnar la cesión por dolo o culpa del cedente; y si se comprobare que hubo dolo o culpa, quedarán subsistentes las obligaciones del deudor, sin perjuicio de otras responsabilidades.

**Artículo 1421 Código Civil:** El deudor puede recobrar los bienes o parte de ellos antes de su venta o adjudicación, pagando a los acreedores las deudas.



cual se da cuando el deudor no es capaz de pagar sus deudas, por lo que entrega a sus acreedores la totalidad de sus bienes para que tengan por satisfecha la deuda. Este tipo de pago generalmente se da en las quiebras.

### C. PAGO CON SUBROGACIÓN<sup>129</sup>

Primero debemos entender la palabra subrogar como “cambiar una a una persona por otra”.

La subrogación es una forma especial de pago y a la vez también una forma de transmitir las obligaciones.

Entonces podemos afirmar que **el pago con subrogación se da cuando un tercero paga la deuda. Dicho en otras palabras... la deuda es pagada pero no por el deudor sino por alguien más, mismo que tiene derecho a repetir contra el deudor.**

Otro aspecto importante de mencionar es que NO es necesario que el deudor de su consentimiento al tercero para que pague la deuda.

### D. IMPUTACIÓN DE PAGO

La imputación de pago, es una forma especial de pago, la cual consiste en que el deudor obligado a pagar varias deudas a un mismo acreedor, el deudor tiene derecho a declarar al hacer el pago, a qué deuda debe aplicarse.<sup>130</sup>

### E. DACIÓN EN PAGO

La dación en pago, es una forma especial de pago, la cual consiste en que el deudor paga al acreedor entregando cosa diferente a la estipulada. Algo importante de mencionar es que el acreedor

<sup>129</sup> Artículos 1380 y 1453 Código Civil.

<sup>130</sup> Artículo 1404 Código Civil.

en base al principio de identidad, tiene derecho a consentir o no en recibir la cosa distinta. Dicha en otras palabras, el deudor tiene derecho a pagar con cosa distinta a la pactada, pero el acreedor no tiene obligación en recibirle esa cosa distinta, o sea, el acreedor debe consentir en recibir la dación en pago, este de no aceptarla, el deudor debe pagar siempre en la forma pactada.

## INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

Es la desobediencia a lo pactado en el momento de contraer la obligación.

### CULPA

“La culpa consiste en una acción u omisión perjudicial a otro, en que se incurre por ignorancia, impericia o negligencia, pero sin propósito de dañar.” (Artículo 1424 Código Civil).

En palabras sencillas...

### DEFINICIÓN UNO:

**Culpa es la falta de cumplimiento en la prestación, pero sin mala fe por parte del deudor.**

### DEFINICIÓN DOS:

**Culpa es la que se deriva del incumplimiento de la obligación y que hace responsable al infractor a resarcir daños y perjuicios.**

### • IGNORANCIA

**Ignorancia es el desconocimiento de la ley, mismo que no exime su cumplimiento.**

No debes confundir la IGNORANCIA con el ERROR, la primera es el desconocimiento de la ley; mientras que la segunda consiste en la idea equivocada sobre alguna cosa.



- **IMPERICIA**

Es producir el resultado sin tener la intención de hacerlo, pudiendo evitarse. Analicémoslo un poco, tú sabes que dentro del proceso penal existen los peritos, ¿sabes que es un perito?, pues perito es la persona que tiene conocimiento en determinada ciencia. En ese orden de ideas quiero que la impericia la interpretes **la impericia como el desconocimiento en determinada ciencia.**

- **NEGLIGENCIA**

La negligencia se da cuando el sujeto no ha querido incumplir la obligación, pero la incumple por descuido o falta de aplicación, en este caso el obligado no quiso incurrir en culpa, pero pudo haber hecho más diligencias para evitarla.

Recuerda siempre que la culpa se presume, pero esta presunción admite prueba en contrario. El perjudicado sólo está obligado a probar el daño o perjuicio sufrido.<sup>131</sup>

## **MORA**

Mora es el retraso injustificado y culpable en el cumplimiento de una obligación.

### **Clases de mora:**

#### **A. Atendiendo al origen y causa de que se deriva**

##### **a. Mora Ex Contractu**

Es la mora que proviene del contrato. Esta procede por haber sido pactada por deudor y acreedor en un contrato, ya sea: a) Por haberse pactado; b) Por vencimiento del plazo; c) Por incumplimiento de una cláusula del contrato.

<sup>131</sup> Artículo 1648 Código Civil.

##### **b. Mora Ex Lege**

Es la mora que proviene por ministerio de la ley. En este caso la misma ley determina los efectos de la morosidad.

#### **B. Atendiendo a que se necesite o no la interpelación para producirse**

##### **a. Mora Ex Persona**

Es la mora que proviene del incumplimiento de las obligaciones de hacer o no hacer. En este caso la mora es a causa de la persona.

##### **b. Mora Ex Re (o Mora Real)**

Es la mora que proviene del incumplimiento de las obligaciones de dar. En este caso la mora a causa de la cosa.

#### **C. Atendiendo al sujeto que incumple la obligación**

##### **a. Mora del deudor (Mora solvendi)**

Es la mora en que incurre el deudor cuando no cumple en el tiempo y lugar convenido. Es la más común de las moras.

La mora del deudor tiene los siguientes efectos: a) Hace responsable al deudor, al pago de daños y perjuicios que ocasione al acreedor; b) El deudor es responsable por caso fortuito.

**FUNDAMENTO LEGAL:** Artículo 1428 Código Civil: El deudor de una obligación exigible se constituye en mora por la interpelación del acreedor.



**INTERPELAR significa "requerimiento de pago".**

Artículo 1430 Código Civil: El requerimiento para constituir en mora al deudor o al acreedor, debe ser judicial o notarial. La notificación de la demanda de pago equivale al requerimiento.

Artículo 1431 Código Civil: No es necesario el requerimiento:

1. Cuando la ley o el pacto lo declaran expresamente;
2. Cuando de la naturaleza y circunstancias de la obligación resultare que la designación de la época en que debía cumplirse la prestación, fue motivo determinante para que aquélla se estableciera;
3. Cuando el cumplimiento de la obligación se ha imposibilitado por culpa del deudor, o éste ha declarado que no quiere cumplirla; y
4. Cuando la obligación procede de acto o hecho ilícito.

**b. Mora del acreedor (Mora accipiendi)**

Es la mora en que incurre el acreedor al darse cualquiera de los casos siguientes: a) Cuando sin motivo no acepta la prestación que se le ofrece; b) Rehúsa realizar los actos preparatorios que le incumben para que el deudor puede cumplir su obligación.

**FUNDAMENTO LEGAL:**

Artículo 1429 Código Civil: El acreedor también incurre en mora cuando sin motivo no acepta la prestación que se le ofrece, o rehúsa realizar los actos preparatorios que le incumben para que el deudor puede cumplir su obligación.

Pon atención...

**La mora del acreedor es EL PAGO POR CONSIGNACIÓN** - "Se paga por consignación depositando la suma o cosa que se debe ante un juez competente." (Artículo 1408 Código Civil). *No hablaré más sobre este tema porque ya fue tratado anteriormente en las formas especiales de pago.*

La mora del acreedor tiene los siguientes efectos: a) Hace que se excluya la mora del deudor; b) El acreedor está obligado a indemnizar los daños y perjuicios causados al deudor a consecuencia de la mora.

**DAÑOS Y PERJUICIOS**

**DAÑOS son aquellos que consisten en las pérdidas que el acreedor sufre en su patrimonio** (Artículo 1434 Código Civil).

Daño es el descenso o disminución en el patrimonio de una persona.

Toda persona que cause daño o perjuicio a otra, sea intencionalmente, sea por descuido o imprudencia, está obligada a repararlo, salvo que demuestre que el daño o perjuicio se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima (Artículo 1645 Código Civil).

**PERJUICIOS son las ganancias lícitas dejadas de percibir** (Artículo 1434 Código Civil).

Ejemplo para diferenciar los daños y los perjuicios...

- Pedro es taxista...
- Juan le pide prestado el vehículo automotor a Pedro...

Imaginemos que Juan conduce el vehículo automotor de Pedro y este lo choca, en este caso el DAÑO consiste en el detrimento que el vehículo sufre, por lo que Juan debe indemnizar a Pedro en el costo de las reparaciones del mismo... Ahora, tomando en cuenta que Pedro es taxista y que el vehículo va a pasar cinco días en el taller, los PERJUICIOS (ganancias lícitas dejadas de percibir) consisten que en Pedro a causa del daño ocasionado por Juan, pasará cinco días sin trabajar, lo que equivale a cinco días sin ingresos, por lo que Juan en concepto de perjuicios debe pagar a Pedro una cantidad de dinero equivalente a esos cinco días de trabajo.



Con el ejemplo anterior se deja en claro que **PARA QUE EXISTA PERJUICIO DEBE EXISTIR DAÑO**, o sea...

- Puede haber daño sin perjuicio; pero
- No puede haber perjuicio sin daño.

¿Cuáles son las clases de indemnización por el acaecimiento de un daño o de un perjuicio? RESPUESTA: Pueden ser: **a) Compensatorios**, los cuales tienen lugar cuando hay incumplimiento de la obligación, entonces, se compensa el valor de la prestación; **b) Moratorios**, esta se da cuando hay cumplimiento fuera de tiempo, dicho en otras palabras... reparan el daño y perjuicio que resulta del retardo en el cumplimiento.

### PRESTACIÓN EQUIVALENTE

**Prestación equivalente es la que tiene por objeto restaurar el patrimonio del afectado, pudiendo hacerlo de tres formas:**

#### 1. RESTITUCIÓN

Consiste en devolver el bien.

#### 2. REPARACIÓN

Consiste en reparar el bien cuando este ha sufrido daño.

#### 3. INDEMNIZACIÓN

Esta procede cuando no se puede dar ninguna de las dos primeras, consiste en pagar el valor del bien, ya sea con dinero o en especie.

### DAÑO MORAL

**Daño moral es la lesión causada en la honra de las personas.** El daño moral va de la mano con el JUICIO ORAL DE DECLARATORIA DE JACTANCIA, que básicamente se da cuando una persona se jacta de que tiene un derecho que exigirle a otro y no lo ejerce, contándoselo

a toda persona cuanto puede, esto en desmerito de su honra, o dicho de otra forma... causándole daño moral.

### CLAUSULA INDEMNIZATORIA

También llamada “cláusula penal”, es aquella cláusula contractual en la cual las partes pueden fijar anticipadamente una cantidad que deberá pagar el que deje de cumplir la obligación, o no la cumpla de la manera convenida, o retarde su cumplimiento; la cual, en tales casos, compensa los daños y perjuicios (Artículo 1436 Código Civil).

“La indemnización convenida anticipadamente por las partes no puede exceder de la cuantía de la obligación principal.” (Artículo 1440 Código Civil).

La cláusula de indemnización será insubsistente cuando se trate de asegurar con ella el cumplimiento de obligaciones que no pueden exigirse judicialmente, salvo los casos expresamente consignados en la ley.” (Artículo 1441 Código Civil).

### ARRAS<sup>132</sup>

Las arras son el mal llamado “depósito”. Las arras consisten en la entrega de una parte del precio, con el objeto de garantizar el cumplimiento de una obligación.

Como ejemplo de arras podemos mencionar el contrato de arrendamiento, en el cual, el arrendatario entrega una cantidad de dinero determinada al arrendador, misma que es distinta al pago de las mensualidades, esto

<sup>132</sup> **Artículo 1442 Código Civil:** Las arras dadas en garantía del cumplimiento de una obligación, constituyen el equivalente de los daños y perjuicios provenientes de la inejecución, siempre que mediare culpa; y si el incumplimiento procediere de quien las recibió, éste deberá restituir el doble de lo que hubiere recibido.



con el objeto de que al terminar el contrato, con ese dinero dado en arras se paguen los detrimentos sufridos de la casa (daños y perjuicios ocasionados al arrendatario).

## TRANSMISIÓN DE LAS OBLIGACIONES

La transmisión de las obligaciones consiste en la transferencia de un derecho u obligación a una tercera persona. En este caso estamos frente a la cesión de derechos, la subrogación y la transmisión de deudas.

Veamos una a una:

### A. CESIÓN DE DERECHOS

Es la transmisión del acreedor de una obligación, en una tercera persona, la cual pasa a ocupar su lugar frente al deudor.

**¿A partir de qué momento produce efectos la cesión de derechos?**

RESPUESTA: A partir de su notificación al deudor o desde que este tiene conocimiento de la cesión.<sup>133</sup>

Elementos personales de la cesión de derechos:

- o CEDENTE: Es la persona que entrega a otra, bienes o derechos.
- o CESIONARIO: Es la persona que recibe de otra, bienes o derechos.

**¿Cuáles son los derechos que no pueden cederse?** RESPUESTA: Todos aquellos derechos que son personalísimos.

La pregunta lógica siguiente es ¿Cuáles son los derechos personalísimos, o sea, que no pueden transmitirse? RESPUESTA:

- a. El derecho de alimentos<sup>134</sup>

<sup>133</sup> **Artículo 1448 Código Civil:** La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra tercero sino desde que se notifica al deudor o desde que éste se muestra sabedor de ella. Se entiende que el deudor tiene conocimiento de la cesión cuando ejecuta un hecho que lo supone, como un principio de pago al cesionario o la contestación de la demanda promovida por éste.

<sup>134</sup> **Artículo 282 Código Civil:** No es renunciable ni transmisible a un tercero, ni embargable, el derecho a los alimentos...

- b. El otorgamiento de testamento<sup>135</sup>
- c. El cargo de albacea<sup>136</sup>
- d. El cargo de apoderado<sup>137</sup>
- e. El donante<sup>138</sup>
- f. El cargo de tutor y protutor<sup>139</sup>

## CESIÓN DE CRÉDITO

Es una especie de cesión de derechos, que consiste en la transferencia que hace una persona a favor de otra, del derecho que tiene sobre un deudor.

**¿Diferencia entre cesión de derechos y cesión de crédito?**  
RESPUESTA: La cesión de derechos es para derechos absolutos,

**Artículo 995 Código Civil:** Se tendrá por no puesta la condición de no casarse; pero será válida la que se dirija a impedir el matrimonio con persona determinada. Podrá, sin embargo, legarse al causahabiente, el usufructo, uso o habitación, o una pensión personal, por el tiempo que permanezca soltero.

<sup>135</sup> **Artículo 935 Código Civil:** El testamento es un acto puramente personal y de carácter revocable, por el cual una persona dispone del todo o de parte de sus bienes, para después de su muerte.

<sup>136</sup> **Artículo 1055 Código Civil:** El cargo de albacea es meramente personal y no puede transmitirse ni substituirse por el que lo ejerce. Pasan, sin embargo, a sus herederos, las responsabilidades civiles en que hubiese incurrido por su administración.

<sup>137</sup> **Artículo 1707 Código Civil:** El apoderado debe desempeñar personalmente el mandato y sólo podrá sustituirlo si estuviere facultado expresamente para hacerlo. Queda libre de responsabilidad el apoderado cuando hace la sustitución en la persona designada por el mandante. Si la designación se hiciere por el apoderado, éste es responsable si la sustitución recayere en persona notoriamente incapaz o insolvente.

<sup>138</sup> **ARTÍCULO 1866.** La donación gratuita, y la onerosa en la parte que constituya la donación efectiva, pueden ser revocados por causa de ingratitud del donatario. Esta facultad es personal del donante e irrenunciable, y se otorga en los casos siguientes:

1. Si el donatario comete algún delito contra la persona, la honra o los bienes del donante, su cónyuge, conviviente de hecho, sus ascendientes o descendientes;
2. Por acusar o denunciar de algún delito al donante, salvo que el delito se hubiere cometido contra el donatario, su cónyuge, conviviente de hecho, sus ascendientes o descendientes; y
3. Por negarse indebidamente a alimentar al donante que careciere de bienes, o si lo desamparare o abandonare cuando estuviere necesitado de asistencia.

<sup>139</sup> **ARTÍCULO 294.** La tutela se ejerce por un tutor y un protutor, cuyos cargos son personales y no pueden delegarse, pero pueden otorgar mandatos especiales para actos determinados.



mientras que la cesión de créditos es para derechos relativos. Los derechos absolutos son aquellos que tiene validez ante todas las personas, mientras que los relativos tienen validez frente a una o varias personas determinadas.

## CESIONES ESPECIALES

### a) Cesión de títulos nominativos

“Las acciones o títulos nominativos se transfieren por endoso, a falta de disposiciones especiales en el contrato de su creación.

Los documentos y efectos a la orden se transfieren por endoso, y los documentos al portador por la mera tradición.

Los efectos públicos negociables quedan sujetos en cuanto a su transferencia, a las disposiciones de la ley que autoriza su emisión.” (Artículo 1446 Código Civil).

### b) Cesión de derechos litigiosos

“...Pueden venderse las cosas o derechos litigiosos, o con limitaciones, gravámenes o cargas, siempre que el vendedor instruya previamente al comprador, de dichas circunstancias y así se haga constar en el contrato.” (Artículo 1805 segundo párrafo Código Civil).

### c) Cesión de derechos hereditarios

“Se puede vender un derecho hereditario, sin especificar los bienes de que se compone; y en tal caso, el vendedor sólo responderá de su calidad de heredero.

El vendedor deberá pagar al comprador las cosas de la herencia, de las que se hubiere aprovechado; y a su vez, el comprador, satisfacer al vendedor las deudas y cargas que en razón de la herencia hubiere pagado.” (Artículo 1806 Código Civil).

## B. SUBROGACIÓN

Doctrinariamente se le conoce con el nombre de “subrogatio” que significa “substitución jurídica”.

### DEFINICIÓN LEGAL

La subrogación tiene lugar cuando el acreedor sustituye en el tercero que paga, todos los derechos, acciones y garantías de la obligación. (Artículo 1453 Código Civil).

### DEFINICIÓN

La subrogación es una forma especial de pago y a la vez es también una forma de transmisión de las obligaciones que consiste en el intercambio jurídico de una persona por otra en cuanto a la titularidad de su derecho.

¿Cuál es la diferencia entre subrogación y cesión de derechos, ya que en ambas se sustituye al acreedor, en donde radica la diferencia? RESPUESTA: Ve el siguiente cuadro:

| CESIÓN DE DERECHOS                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | SUBROGACIÓN                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <ul style="list-style-type: none"> <li>• Es en virtud de contrato;</li> <li>• No necesariamente hay pago.</li> <li>• Cuando el derecho se cede o transmite, esto da lugar a que el nuevo acreedor siga recibiendo los pagos de forma periódica en la misma forma como originalmente se pactó. Dicho en otras palabras, acá se respeta el trato o negocio pactado entre el acreedor y deudor original.</li> </ul> | <ul style="list-style-type: none"> <li>• No media contrato entre los sujetos;</li> <li>• Necesariamente debe haber pago.</li> <li>• Cuando se da el pago por subrogación, esto supone un cumplimiento entre la obligación primitiva, misma que fue contraída entre el deudor y acreedor original, dando derecho al tercero que paga el derecho de repetir contra el deudor original, dando nacimiento a una nueva obligación.</li> </ul> |



## CLASES DE SUBROGACIÓN

### a) Subrogación real

Ya tenemos claro que la subrogación es sustituir una cosa o persona por otra. **En ese orden de ideas debemos entender la subrogación real cuando se sustituye a una cosa por otra.**

### b) Subrogación personal

Ya tenemos claro que la subrogación es sustituir una cosa o persona por otra. **En ese orden de ideas debemos entender la subrogación personal cuando se sustituye a una persona por otra.**

La subrogación personal se refiere exclusivamente al PAGO CON SUBROGACIÓN, mismo que se da cuando un tercero paga la deuda. Dicho en otras palabras... la deuda es pagada pero no por el deudor sino por alguien más, mismo que tiene derecho a repetir contra el deudor.

### c) Subrogación voluntaria

La subrogación voluntaria es aquella que se da cuando el tercero conviene con el acreedor en que el tercero tome su lugar frente a la obligación. NO es necesario que el deudor de su consentimiento al tercero para que pague la deuda. Su fundamento legal lo encontramos en los artículos 1453 y 1380 del Código Civil.

### d) Subrogación legal

Es aquella que se da en los casos expresamente indicados por la ley, siendo los siguientes:

**Artículo 1455 del Código Civil:** La subrogación tiene lugar por ministerio de la ley, sin necesidad de declaración alguna de los interesados:

1. Cuando el que es acreedor paga a otro acreedor que le es preferente;
2. Cuando el tercero que paga tiene interés jurídico en el cumplimiento de la obligación;
3. Cuando el tercero no interesado en la obligación paga con anuencia del deudor; y
5. Cuando un heredero paga con sus bienes propios alguna deuda de la herencia.

## C. TRANSMISIÓN DE DEUDAS

También llamada "asunción de deudas" o "transmisión de deudas", consiste en cambiar al deudor sin modificar la obligación.

Elementos personales de la transmisión de deuda:

- o DEUDOR: Persona que tiene la obligación de cumplir la prestación frente al acreedor.
- o ASUNTOR: Persona que asume la deuda ajena para sí mismo.

**¿Cuál es la diferencia entre la transmisión de deudas y la cesión de derechos?** RESPUESTA: en la transmisión de deudas la persona que cambia es el deudor de la obligación, mientras que en la cesión de derechos la persona que cambia es el acreedor de la obligación.

## EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES

La extinción de las obligaciones consiste en la finalización de la relación jurídica existente entre el deudor y el acreedor, esto puede darse por compensación, novación, remisión, confusión y prescripción extintiva. Veámoslas una a una:



**A. COMPENSACIÓN<sup>140</sup>**

La compensación tiene lugar cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho. (Artículo 1469 Código Civil).

La compensación es la finalización de la relación jurídica existente entre el deudor y el acreedor, en virtud de la cual, el derecho se extingue por ser deudores y acreedores recíprocos.

**Características de la compensación:**

- o Es un modo automático de extinguir las obligaciones;
- o La obligación que se compensa se da entre acreedores y deudores recíprocos.

**B. NOVACIÓN<sup>141</sup>**

<sup>140</sup> **Artículo 1470 Código Civil:** La compensación no puede tener lugar en perjuicio de tercero y solamente procede cuando las deudas consisten en dinero o en cosas fungibles de la misma especie y calidad, y son igualmente líquidas y exigibles.

**Artículo 1471 Código Civil:** Para que la compensación produzca sus efectos es necesario que la opongá la parte interesada y, una vez opuesta, extingue las dos deudas desde la fecha de su coexistencia y hasta la cantidad que importe la menor.

**Artículo 1473 Código Civil:** No procede la compensación:

1. En la demanda sobre la restitución del despojo;
2. En la demanda sobre la restitución de un depósito; y
3. En lo que se debe por alimentos presentes.

<sup>141</sup> **Artículo 1478 Código Civil:** ... La novación no se presume; es necesario que la voluntad de efectuarla resulte claramente del nuevo convenio, o que la antigua y la nueva obligación sean de todo punto incompatibles.

**Artículo 1479 Código Civil:** La novación extingue las garantías y obligaciones accesorias, a menos que el acreedor y deudor convengan expresamente en la reserva; pero no valdrá ésta cuando la garantía la hubiere prestado un tercero que no acepte expresamente la nueva obligación.

**Artículo 1480 Código Civil:** La novación no altera el orden y preferencia de las garantías constituidas por el deudor cuando se trata de bienes de su propiedad o de bienes de terceros que hayan prestado su consentimiento para la nueva obligación.

**Artículo 1481 Código Civil:** La prórroga del plazo de una deuda no constituye novación, pero pone fin a la responsabilidad de los fiadores y extingue las garantías constituidas sobre bienes que no sean del deudor, salvo que los fiadores o los dueños de las cosas dadas en garantía

Hay novación cuando deudor y acreedor alteran sustancialmente la obligación sustituyéndola por otra. (Artículo 1478 Código Civil).

**En palabras sencillas...**

**Novar la obligación es transformar la obligación en otra, de tal forma que nace una nueva obligación al extinguirse la primera.**

**C. REMISIÓN<sup>142</sup>**

La remisión es el perdón de la deuda. Ten en claro que no es lo mismo la REMISIÓN que la QUITA, la primera consiste en el perdón total de la deuda, mientras que la segunda consiste en el perdón parcial de la deuda.

**D. CONFUSIÓN<sup>143</sup>**

Confusión es la reunión en una misma persona de la calidad de deudor y acreedor. (Artículo 1495 Código Civil).

**El ejemplo más práctico para explicar la confusión es el siguiente:**

- o Pedro es hijo de Juan

accedan expresamente a la prórroga.

**Artículo 1482 Código Civil:** La sola reducción del plazo no constituye novación, pero no podrá cobrarse a los fiadores que no hayan aceptado expresamente la reducción, sino hasta que expire el plazo primitivamente estipulado.

**Artículo 1485 Código Civil:** La reducción del tipo de interés en las deudas consistentes en dinero y la reducción de rentas, no constituyen novación.

**Artículo 1487 Código Civil:** La novación no produce efectos si la antigua obligación era nula o estaba extinguida. La obligación simplemente anulable queda confirmada por la novación.

**Artículo 1365 Código Civil:** La novación o transacción hecha entre uno de los acreedores solidarios y el deudor común, sólo afecta la parte del acreedor que las celebró.

<sup>142</sup> **Artículo 1489 Código Civil:** La remisión de la deuda hecha por el acreedor y aceptada por el deudor, extingue la obligación.

**Artículo 1490 Código Civil:** El perdón de la deuda hecha al deudor, aunque no sea aceptado por éste, extingue la obligación de los fiadores y cualesquiera otras garantías.

<sup>143</sup> **Artículo 1368 Código Civil:** La confusión libera a los otros codeudores por la parte de aquél en cuya persona se han reunido las calidades de acreedor y de deudor.



- Pedro le pide cien mil quetzales prestados a Juan
- Juan fallece

En el caso anterior, la deuda de Pedro se extingue, ya que al morir su padre, este hereda su propia deuda, lo que hace que esta se extinga por confusión, ya que no tiene sentido que Pedro se pague a sí mismo la deuda... sería algo así como sacarse dinero de una bolsa para pasárselo a la otra.

### E. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA<sup>144</sup>

<sup>144</sup> **Artículo 1501 Código Civil:** La prescripción extintiva, negativa o liberatoria, ejercitada como acción o como excepción por el deudor, extingue la obligación.

La prescripción de la obligación principal produce la prescripción de la obligación accesoria.

**Artículo 1504 Código Civil:** Se entiende renunciada la prescripción, si el deudor confiesa deber sin alegar prescripción o si paga el todo o parte de la deuda.

**Artículo 1505 Código Civil:** No corre el término para la prescripción:

1. Contra los menores y los incapacitados, durante el tiempo que estén sin representante legal constituido;
2. Entre padres e hijos, durante la patria potestad;
3. Entre los menores e incapacitados y sus tutores, mientras dure la tutela;
4. Entre los copropietarios, mientras dure la indivisión; y
5. Entre los cónyuges, durante el matrimonio; y entre hombre y mujer, durante la unión de hecho.

**Artículo 1506 Código Civil:** La prescripción se Interrumpe:

1. Por demanda judicial debidamente notificada o por cualquier providencia precautoria ejecutada, salvo si el acreedor desistiere de la acción intentada, o el demandado fuere absuelto de la demanda, o el acto judicial se declare nulo.
2. Si la persona a cuyo favor corre la prescripción, reconoce expresamente, de palabra o por escrito, o tácitamente por hechos indudables, el derecho de la persona contra quien prescribe; y
3. Por el pago de intereses o amortizaciones por el deudor, así como por el cumplimiento parcial de la obligación por parte de éste.

**Artículo 1507 Código Civil:** El efecto de la interrupción es inutilizar para la prescripción todo el tiempo corrido antes de ella.

**Artículo 1508 Código Civil:** La prescripción extintiva se verifica en todos los casos no mencionados en disposiciones especiales, por el transcurso de cinco años, contados desde que la obligación pudo exigirse; y si ésta consiste en no hacer, desde el acto contrario a la obligación.

Recuerda que prescripción es la adquisición o pérdida de un derecho por el transcurso del tiempo.

Según la definición anterior es fácil suponer que hay dos clases de prescripción, una ADQUISITIVA y una EXTINTIVA, la primera es el caso de la USUCAPIÓN O TITULACIÓN SUPLETORIA, mientras la segunda es la que nos interesa en el presente apartado. Entonces, **prescripción extintiva es la pérdida de un derecho por el transcurso del tiempo.**

### OBLIGACIONES PROVENIENTES DE CONTRATO

Como se mencionó anteriormente, el contrato es una de las dos especies en que se divide el negocio jurídico.

### CONTRATO

Hay contrato cuando dos o más personas convienen en crear, modificar o extinguir una obligación.<sup>145</sup>

**Artículo 1513 Código Civil:** Prescribe en un año la responsabilidad civil proveniente de delito o falta, y la que nace de los daños o perjuicios causados en las personas. La prescripción corre desde el día en que recaiga sentencia firme condenatoria, o desde aquel en que se causó el daño.

**Artículo 1514 Código Civil:** Prescriben en dos años:

1. Los honorarios, sueldos, salarios, jornales y otras retribuciones por prestación de cualquier servicio;
2. La acción de cualquier comerciante para cobrar el precio de los objetos vendidos;
3. La acción de los dueños de hoteles y toda clase de casas de hospedaje para cobrar el importe de las pensiones y la de los fondistas y demás personas que suministran alimentos, para cobrar el precio de estos; y,
4. Las pensiones, rentas, alquileres y cualesquiera otras prestaciones periódicas no cobradas, a su vencimiento, ya se haga el cobro en virtud de acción real o de acción personal.

En estos casos la prescripción corre desde el día en que el acreedor puede exigir el pago.

**Artículo 1515 Código Civil:** La obligación de rendir cuentas que tienen todos los que administran bienes ajenos, y la acción para cobrar el saldo de ellos, prescriben por el término de tres años.

<sup>145</sup> Artículo 1517 Código Civil.



Los contratos se perfeccionan por el simple consentimiento de las partes, exceptuando cuando la ley establece determinada formalidad como requisito esencial para su validez.<sup>146</sup>

Mientras las partes no estén conformes sobre todos los extremos del contrato, no se considerará concluido. La conformidad sobre puntos aislados no producirá obligación, aunque se haya consignado por escrito.<sup>147</sup>

### CONTRATO POR ADHESIÓN

El código civil los denomina “contrato de adhesión”, cuando lo correcto es “contrato por adhesión”.

**Contrato por adhesión es aquel en que las condiciones que regulan el servicio que se ofrece al público son establecidas sólo por el oferente**, quedan perfectos cuando la persona que usa el servicio acepta las condiciones impuestas.<sup>148</sup>

Como ejemplo de contrato por adhesión podemos mencionar los contratos de telefonía, en los cuales los clientes solo deciden si aceptan o no la totalidad del contrato, no hay opción de hacer cambios al contrato. Solo se decide si se adhiere o no se adhiere.

### CONTRATO POR TELÉFONO

Ten cuidado al recibir llamadas de empresas ofreciéndote productos y servicios, en el momento que en tú aceptes lo que te ofrecen, se considera contrato válido **ya que contrato no es el documento físico sino que contrato es el acuerdo entre las partes**, por lo cual este tipo de contrato se considera celebrado entre presentes y se reputa celebrado en el lugar en que se hizo la oferta.

<sup>146</sup> Artículo 1518 Código Civil.

<sup>147</sup> Artículo 1541 Código Civil.

<sup>148</sup> Artículo 1520 Código Civil.

### CLAUSULA RESOLUTORIA

En todo contrato bilateral hay condición resolutoria y ésta se realiza cuando alguna de las partes falta al cumplimiento de la obligación en lo que le concierne.<sup>149</sup>

La condición resolutoria convenida por los contratantes deja sin efecto el contrato desde el momento en que se realiza, sin necesidad de declaración judicial.<sup>150</sup>

### CONTRATOS USURARIOS

Contrato usurario es aquel en el que una persona aprovechándose de la posición que ocupe, o de la necesidad, inexperiencia o ignorancia de la otra, la induzca a conceder ventajas usurarias o a contraer obligaciones notoriamente perjudiciales a sus intereses, está obligada a devolver lo que hubiere recibido, con los daños y perjuicios, una vez declarada judicialmente la nulidad del convenio.<sup>151</sup>

Al referirse a la “USURA”, el Código Penal establece: “Artículo 276. Comete el delito de usura quien exige de su deudor, en cualquier forma, un interés mayor que el tipo máximo que fije la ley o evidentemente desproporcionado con la prestación, aun cuando los créditos se encubran o disimulen bajo otras denominaciones.

El responsable de usura será sancionado con prisión de seis meses a dos años y multa de doscientos a dos mil quetzales.”

<sup>149</sup> Artículo 1535 Código Civil.

<sup>150</sup> Artículo 1582 Código Civil.

<sup>151</sup> Artículo 1542 Código Civil.



## SANEAMIENTO

**Saneamiento es la obligación que tiene el deudor de garantizar la utilidad y posesión del bien que enajena<sup>152</sup> 153**

Hay dos clases de saneamiento:

### a) Saneamiento por evicción

- o Acción redhibitoria
- o Acción estimatoria

### b. Saneamiento por vicios ocultos

Veamos cada uno de los dos anteriores:

### a. SANEAMIENTO POR EVICCIÓN

Evicción significa “ser vencido en juicio”.

El código civil al referirse al saneamiento por evicción establece: *“Artículo 1548. Tendrá lugar la evicción cuando se prive al adquirente, por sentencia firme en virtud de un derecho anterior a la enajenación, de todo o parte de la cosa adquirida.”*

En palabras sencillas...

**El saneamiento por evicción consiste en que una persona enajena un bien que tiene ANOTACIÓN DE DEMANDA, en la cual, si al finalizar el juicio el juez determina que una tercera persona adquiere la propiedad de la casa, quien la vendió debe reintegrarle al que la compró la totalidad del dinero objeto de la compraventa.**

<sup>152</sup> ENAJENAR es hacer ajeno lo que es mío.

<sup>153</sup> Artículo 1543 Código Civil: El enajenante está sujeto al saneamiento por evicción o por vicios ocultos, en todo contrato oneroso en que se transfiere la propiedad, la posesión, el uso, goce o disfrute de una cosa.

De manera gráfica el saneamiento por evicción nos queda:

- o A le demanda la propiedad de la casa a B
- o B le vende la casa a C
- o A gana el juicio contra B
- o El juez le ordena al Registro de la Propiedad que la casa la ponga a nombre de A
- o C pierde la casa que compró
- o B debe reintegrarle el dinero de la compraventa a C

### Importantísimo...

Es importante mencionar que el hecho que exista una anotación de demanda sobre un bien inmueble, no impide la enajenación del bien, en este caso el que compró pierde el bien ya que debe devolverlo a la persona que ganó el juicio. En la práctica esto funciona así: el que compra el bien con anotación de demanda, en la razón de inscripción del Registro de la Propiedad, se le asigna un número de anotación, por decir algo el número “ocho”, pues, cuando el juez emite sentencia ordena la entrega del bien al que gana el juicio, la misma se inscribe en el Registro de la Propiedad y se le asigna un número de anotación posterior a la compraventa, siguiente el ejemplo anterior sería la anotación número “nueve”, misma que deja sin efecto la anotación número “ocho”.

El SANEAMIENTO POR EVICCIÓN, solo podrá ser invocado cuando el notario si hace constar la existencia de la anotación de demanda en la escritura matriz de compraventa, de no hacerlo constar en la escritura el notario incurre en responsabilidad civil de pago de daños y perjuicios; mientras que el que vende será sancionado por el delito de ESTAFA.<sup>154</sup>

<sup>154</sup> Se recomienda al estudiante leer el artículo 1149 del Código Civil y el 30 del Código de Notariado.



Si el notario hace constar en el cuerpo de la escritura matriz de compraventa la existencia de la anotación de demanda, el que compra **SI TIENE DERECHO A SANEAMIENTO POR EVICCIÓN**, el que compra únicamente tiene derecho al saneamiento por evicción solo cuando si se menciona esta circunstancia en el cuerpo de la escritura matriz de compraventa.

En el supuesto anterior, el Código Penal expone:

- o “Artículo 263. Estafa propia. Comete estafa quien, induciendo a error a otro, mediante ardid o engaño, lo defraudare en su patrimonio en perjuicio propio o ajeno. El responsable de este delito será sancionado con prisión de seis meses a cuatro años y multa de doscientos a diez mil quetzales.”
- o “Artículo 264. Casos especiales de estafa. Incurrirá en las sanciones señaladas en el artículo anterior... 9°. Quien fingiéndose dueño de una cosa inmueble, la enajenare, gravare o dispusiere de ella, en cualquier otra forma.”

Artículos sobresalientes del Código Civil referentes al saneamiento por evicción:

- o “Artículo 1554. Realizada la evicción, tendrá derecho el adquirente a exigir del enajenante, además de la restitución del precio, lo siguiente:
  1. Los frutos que haya sido obligado a restituir;
  2. El pago de las mejoras necesarias y útiles que hubiere hecho el adquirente, y los gastos de conservación de la cosa;
  3. Los gastos del juicio que haya motivado la evicción y, en su caso, los del procedimiento seguido con el obligado al saneamiento; y
  4. Los gastos e impuestos del contrato que haya satisfecho.”
- o “Artículo 1558. El adquirente pierde el derecho al saneamiento por evicción, en los casos siguientes:
  1. Si omite hacer citar de evicción al enajenante;
  2. Cuando sin consentimiento del enajenante, transige, desiste del juicio o lo somete a juicio de árbitros;

3. Si habiéndose hecho cargo de la defensa, la descuida, se deja condenar por rebeldía o abandona el juicio;
4. Si no hace uso de los recursos legales contra las resoluciones que afectan directamente al negocio principal;
5. Si a sabiendas no opone la excepción de prescripción;
6. Si no emplea en la defensa los documentos que le haya suministrado el enajenante;
7. Si comete dolo en el juicio en que fue vencido, o se prueba colusión entre él y el demandante; y
8. Si a sabiendas adquirió cosa ajena o litigiosa.”

## b. SANEAMIENTO POR VICIOS OCULTOS

Por vicios ocultos significa “defecto físico en las cosas”.

**El saneamiento por vicios ocultos ocurre cuando el bien tiene defecto o defectos que impiden que funcione adecuadamente, la persona que vendió el bien debe hacerse cargo de las imperfecciones que tenía el bien en el momento de su celebración y que el comprador desconocía.**

El código civil al referirse al saneamiento por vicios ocultos establece: “Artículo 1559. El enajenante está obligado al saneamiento por vicios o defectos ocultos de la cosa enajenada que la hagan impropia o inútil para uso a que se la destina, o que disminuya este uso de tal modo que, de haberlos conocido el adquirente, no hubiera aceptado de la cosa o el precio convenido.”

El saneamiento por vicios ocultos a su vez puede ser dos formas:

### a. ACCIÓN REDHIBITORIA

La Acción redhibitoria consiste en el desistimiento total del contrato, o sea, dejarlo totalmente sin efecto. Lo que se busca es la rescisión del contrato.



### b. ACCIÓN ESTIMATORIA

En doctrina se le conoce como “*quanti minoris*”. La Acción estimatoria consiste en que la cosa tiene desperfecto pero a pesar de ello sigue sirviendo, lo que se busca es una reducción del precio objeto del negocio.

Por los vicios ocultos de la cosa tiene el adquirente derecho de ejercitar, a su elección, la acción redhibitoria para que se rescinda el contrato, o la acción estimatoria para que se le devuelva del precio lo que la cosa vale menos.<sup>155</sup>

En base al párrafo anterior... La pregunta lógica siguiente es ¿Qué plazo tiene el adquirente de la cosa para ejercer la acción redhibitoria o estimatoria? RESPUESTA: Cualquiera de las dos debe deducirse dentro de los seis meses siguientes a la entrega de la cosa.<sup>156</sup>

**¿Se pueden ejercitar la acción redhibitoria y la acción estimatoria a la misma vez?** RESPUESTA: No. La acción redhibitoria excluye la estimatoria, y viceversa; intentada una de ellas, el adquirente queda privada de la otra.<sup>157</sup>

## FORMA DE LOS CONTRATOS

Toda persona puede contratar y obligarse:<sup>158</sup>

- a) Por escritura pública<sup>159</sup>;
- b) Por documento privado con o sin legalización de firma;
- c) Por acta levantada ante el alcalde del lugar;

<sup>155</sup> Artículo 1561 Código Civil.

<sup>156</sup> Artículo 1572 Código Civil.

<sup>157</sup> Artículo 1573 Código Civil.

<sup>158</sup> Tomar como referencia el artículo 1574 Código Civil.

<sup>159</sup> Lo correcto es ESCRITURA MATRIZ.

- d) Por correspondencia;
- e) Verbalmente;
- f) Electrónicamente.

**¿Qué contratos deben constar por escrito?** RESPUESTA: Depende si son de materia civil o mercantil. LOS CIVILES deben constar por escrito cuando no excedan de valor de trescientos quetzales; mientras que LOS MERCANTILES cuando no excedan de valor de mil quetzales.<sup>160</sup>

### Ojo...

Según el párrafo anterior, el hecho de que el contrato deba constar por escrito no significa que deba ser en escritura matriz, o sea, que puede serlo también en documento privado.

Entonces, ¿qué contratos deben constar en escritura matriz? RESPUESTA: Deben constar en escritura matriz los contratos solemnes, **¿Qué es un contrato solemne?** RESPUESTA: Contrato solemne es aquel en el cual la ley ordena al notario que debe redactarlo en papel sellado especial para protocolo.

**¿Cuáles son los contratos civiles solemnes?** RESPUESTA:

1. Mandato;<sup>161</sup>
2. Sociedad civil;<sup>162</sup>
3. Donación entre vivos;<sup>163</sup>

<sup>160</sup> Artículos 1575 y 1576 Código Civil.

<sup>161</sup> **Artículo 1687 Código Civil:** El mandato debe constar en escritura pública como requisito esencial para su existencia, y puede ser aceptado expresa o tácitamente.

<sup>162</sup> **Artículo 1729 Código Civil:** La sociedad debe celebrarse por escritura pública e inscribirse en el Registro respectivo para que pueda actuar como persona jurídica.

<sup>163</sup> **Artículo 1862 Código Civil:** La donación de bienes inmuebles debe otorgarse y aceptarse por escritura pública.



4. Renta vitalicia;<sup>164</sup>

¿Cuáles son los contratos mercantiles solemnes? RESPUESTA:

1. Sociedad mercantil;<sup>165</sup>
2. Fideicomiso de administración y fideicomiso de garantía<sup>166 167</sup>

## RESCISIÓN DE LOS CONTRATOS

En tema de rescisión hay tres instituciones que debes diferenciar muy bien, estas son la rescisión, la resolución y la revocación, las tres **consisten en dejar sin efecto, ¿pero, dejar sin efecto qué?, en respuesta a ello, veamos:**

<sup>164</sup> **Artículo 2122 Código Civil:** Para la validez del contrato se requiere su otorgamiento en escritura pública, la cual contendrá la especificación y valor de los bienes que se transmiten, la identificación del rentista si fuere un tercero y la pensión o renta que ha de pagársele, el propósito de la renta, la garantía que asegure su pago y las condiciones que crean convenientes las partes.

<sup>165</sup> **Artículo 16 del Código de Comercio de Guatemala.** Solemnidad de la Sociedad. La constitución de la sociedad y todas sus modificaciones, incluyendo prórrogas, aumento o reducción de capital, cambio de razón social o denominación, fusión, disolución o cualesquiera otras reformas o ampliaciones, se harán constar en escritura pública. La separación o ingreso de socios en las sociedades no accionadas, también se formalizará en escritura pública. Salvo en las sociedades por acciones, la modificación de la escritura constitutiva requerirá el voto unánime de los socios. Sin embargo, podrá pactarse que la escritura social pueda modificarse por resolución, tomada por la mayoría que la propia escritura determine, pero en este caso la minoría tendrá derecho a separarse de la sociedad.

<sup>166</sup> El fideicomiso de inversión no es solemne, ya que se realiza en documento privado. Tercer párrafo Artículo 76 Ley del Mercado de Valores y de Mercancías, el cual establece: "El documento constitutivo de inversión, así como sus modificaciones, podrá constar en documento privado; y la emisión y negociación de los certificados fiduciarios a que se refiere el presente artículo estarán sujetas únicamente a los requisitos que esta ley establece para realizar oferta pública de valores emitidos por sociedades mercantiles."

<sup>167</sup> **Artículo 770 Código de Comercio de Guatemala.** Constitución. El fideicomiso puede constituirse por contrato o instituirse por testamento.

### a) RESCISIÓN

La rescisión es dejar sin efecto los contratos pendientes de cumplimiento.

"Los contratos válidamente celebrados pendientes de cumplimiento, pueden rescindirse por mutuo consentimiento o por declaración judicial en los casos que establece este Código." (Artículo 1579 Código Civil).

"Verificada o declarada la... *rescisión de un contrato, vuelven las cosas al estado en que se hallaban antes de celebrarse; en consecuencia, las partes deberán restituirse lo que respectivamente hubieren recibido. Los servicios prestados deberán justipreciarse ya sea para pagarlos o para devolver el valor de los no prestados.*" (Artículo 1583 Código Civil).

### b) RESOLUCIÓN

Resolución es dejar sin efecto los contratos que tienen condición resolutoria, o sea, se da en cuando sucede la condición que existía para que el contrato terminara.

"La condición resolutoria convenida por los contratantes deja sin efecto el contrato desde el momento en que se realiza, sin necesidad de declaración judicial." (Artículo 1581 Código Civil).

"La resolución de un contrato por efecto de la condición resolutoria implícita, debe ser declarada judicialmente." (Artículo 1582 Código Civil).

"Verificada o declarada la... *resolución de un contrato, vuelven las cosas al estado en que se hallaban antes de celebrarse; en consecuencia, las partes deberán restituirse lo que respectivamente*



hubieren recibido. Los servicios prestados deberán justipreciarse ya sea para pagarlos o para devolver el valor de los no prestados.” (Artículo 1583 del Código Civil).

“La acción para pedir la rescisión dura un año, contado desde la fecha de la celebración del contrato, salvo que la ley fije otro término en casos especiales.” (Artículo 1585 del Código Civil).

*“En los negocios jurídicos condicionales, la adquisición de los derechos, así como la resolución o pérdida de los ya adquiridos, dependen del acontecimiento que constituye la condición.”* (Artículo 1269 del Código Civil).

#### Ejemplo:

En un contrato de donación se estipula que el donatario perderá el bien inmueble donado en el caso que tenga hijos, en el momento en que su primer hijo nace, se está cumpliendo la condición resolutoria, por lo que el donatario pierde la casa, resolviendo de esta manera el contrato de donación.

### c) REVOCACIÓN

**La revocación es dejar sin efecto un contrato realizado por el deudor en fraude del acreedor o acreedores.**

#### Ejemplo:

El deudor tiene demasiadas deudas, más de las que puede pagar, por eso él para que el acreedor o acreedores no lo dejen sin nada al momento de cobrarle, decide vender sus bienes a una tercera persona, con el objeto de reducir su patrimonio perjudicando de esta manera al acreedor o acreedores, estos últimos solicitan la revocación pidiendo que se anule esa compraventa para que el bien vuelva a la esfera patrimonial del deudor, para así poder cobrarle.

#### RESCISIÓN

La rescisión es dejar sin efecto los contratos pendientes de cumplimiento.

#### RESOLUCIÓN

Resolución es dejar sin efecto los contratos que tienen condición resolutoria, o sea, se da en cuando sucede la condición que existía para que el contrato terminara.

#### REVOCACIÓN

La revocación es dejar sin efecto un contrato realizado por el deudor en fraude del acreedor o acreedores.

**¿En qué vía se tramita la rescisión de los contratos?** RESPUESTA: En juicio sumario.<sup>168</sup>

**¿Qué plazo tiene la persona para solicitar la rescisión de los contratos?** RESPUESTA: Dura un año.<sup>169</sup>

### DIVISIÓN DE LOS CONTRATOS

- Los contratos son **unilaterales**, si la obligación recae solamente sobre una de las partes contratantes; son **bilaterales**, si ambas partes se obligan recíprocamente. (Artículo 1587 Código Civil).
- Son **consensuales** cuando basta el consentimiento de las partes para que sean perfectos; y **reales**, cuando se requiere para su perfección la entrega de la cosa. (Artículo 1588 Código Civil).

<sup>168</sup> Artículo 229 Código Procesal Civil y Mercantil. Se tramitarán en juicio sumario: ... 2. La rescisión de contratos...

<sup>169</sup> Artículo 1585 Código Civil: La acción para pedir la rescisión dura un año, contado desde la fecha de la celebración del contrato, salvo que la ley fije otro término en casos especiales.



- Son **principales**, cuando subsisten por sí solos; y **accesorios**, cuando tienen por objeto el cumplimiento de otra obligación. (Artículo 1589 Código Civil).
- Es contrato **oneroso** aquel en que se estipulan provechos y gravámenes recíprocos; y **gratuito**, aquel en que el provecho es solamente de una de las partes. (Artículo 1590 Código Civil).
- El contrato oneroso es **conmutativo** cuando las prestaciones que se deben las partes son ciertas desde que se celebra el contrato, de tal suerte que ellas pueden apreciar inmediatamente el beneficio o la pérdida que les cause éste. Es **aleatorio**, cuando la prestación debida depende de un acontecimiento incierto que determina la ganancia o pérdida, desde el momento en que ese acontecimiento se realice. (Artículo 1591 Código Civil).
- Son **condicionales** los contratos cuya realización o cuya subsistencia depende de un suceso incierto o ignorado por las partes; y **absolutos**, aquellos cuya realización es independiente de toda condición. (Artículo 1592 Código Civil).

## OBLIGACIONES PROVENIENTES DE HECHOS LÍCITOS SIN CONVENIO

La doctrina conoce la institución anterior con los nombres de: "HECHOS O ACTOS LÍCITOS SIN CONVENIO" y también como "QUASI-CONTRATOS".

### DEFINICIÓN

Las obligaciones provenientes de hechos lícitos sin convenio son los hechos legales y voluntarios que obligan a las personas, con la particularidad de que los obligan a ambos sin haber habido acuerdo previo entre los dos.

## CLASIFICACIÓN

- A. Gestión de negocios
- B. Enriquecimiento sin causa
- C. Declaración unilateral de voluntad
  - a. Oferta al público
  - b. Promesa de recompensa
  - c. Títulos al portador

Veamos uno a uno los anteriores:

### A. GESTIÓN DE NEGOCIOS

De alguna manera podemos decir que la gestión de negocios se parece a un mandato, pero con la particularidad de que no existe el contrato, o sea, no hay acuerdo previo entre las partes, una de estas solo ve el negocio de otro y lo atiende en todo lo que sea para adquisición de derechos, jamás de obligaciones.

### DEFINICIÓN

La gestión de negocios es un quasi-contrato por el cual una persona toma sin autorización del propietario, la dirección su o sus negocios sin haber recibido mandato por él.

¿Cuáles son los requisitos para la gestión de negocios?

RESPUESTA: Que el negocio sea ajeno, debe ser lícito y debe estar abandonado.

¿Quiénes intervienen en la gestión de negocios? RESPUESTA: el propietario y el gestor.



## OBLIGACIONES DEL GESTOR

- a) El gestor se obliga a realizar actos y contratos en los que solo resulten derechos para el propietario;<sup>170</sup>
- b) El gestor debe actuar de buena fe;
- c) El gestor debe dar aviso de su gestión al propietario;<sup>171</sup>
- d) El gestor debe rendir cuentas al propietario;<sup>172</sup>
- e) El gestor tiene la obligación de no cambiar el giro del negocio.<sup>173</sup>

<sup>170</sup> **ARTÍCULO 1605.** El que sin convenio se encarga voluntariamente de los negocios de otro, está obligado a dirigirlos y manejarlos útilmente y en provecho del dueño.

<sup>171</sup> **Artículo 1606 Código Civil:** El gestor debe dar aviso de su gestión al dueño, tan pronto como sea posible y esperar su decisión, a menos que haya peligro en la demora. Si no fuere posible dar ese aviso, el gestor debe continuar su gestión hasta que concluya el asunto.

<sup>172</sup> **El artículo 1515 del Código Civil establece:** "Artículo 1515. La obligación de rendir cuentas que tienen todos los que administran bienes ajenos, y la acción para cobrar el saldo de ellos, prescriben por el término de tres años."

**El artículo 1706 del Código Civil establece:** "Artículo 1706. El mandatario debe sujetarse a las instrucciones del mandante, y no separarse ni excederse de las facultades y límites del mandato.

Está obligado a dar cuenta de su administración, a informar de sus actos y a entregar los bienes del mandante que tenga en su poder, en cualquier tiempo en que este lo pida."

**Se menciona el artículo anterior, ya que el artículo 1607, mismo que establece:** "El gestor queda sujeto, en el ejercicio de la gestión, a las obligaciones y responsabilidades del mandatario, en lo que sean aplicables."

<sup>173</sup> **Artículo 1610 Código Civil:** El gestor responderá del caso fortuito cuando verifique operaciones distintas del giro habitual de los negocios del dueño, cuando hubiere pospuesto el interés de éste al suyo propio, o cuando inició la gestión contra la voluntad manifiesta o presunta del dueño. Cesa la responsabilidad del gestor por caso fortuito, si prueba que habría sobrevenido igualmente, aunque se hubiera abstenido de la gestión.

## OBLIGACIONES DEL PROPIETARIO

- a) El propietario responde por los negocios contraídos a favor de él, por el gestor;<sup>174</sup>
- b) El propietario indemnizara al gestor los gastos necesarios y útiles que hubiere hecho y perjuicios que hubiere sufrido en el desempeño de su gestión.<sup>175</sup>

**¿El gestor de negocios puede vender, donar o permutar el bien?**

**RESPUESTA:** No puede, ya que este en su gestión puede solo adquirir derechos a favor del propietario, jamás obligaciones para aquél.

## CASOS PRÁCTICOS PARA COMPRENDER MEJOR LA GESTIÓN DE NEGOCIOS

### CASO UNO:

María desea realizar una donación entre vivos, de manera pura y simple a favor de Pedro

- Pedro se encuentra en el extranjero
- Pedro no dejó como mandatario a nadie
- Juan es hermano de Pedro y se encuentra en Guatemala

**¿Puede Juan por medio de la gestión de negocios recibir a favor de su hermano Pedro, la casa que María desea donarle?** **RESPUESTA:** Sí puede, sin problema alguno.

<sup>174</sup> **Artículo 1612 Código Civil:** Aunque no hubiese ratificado expresamente la gestión ajena, el dueño de los bienes o negocios que aproveche las ventajas de la misma, será responsable de las obligaciones contraídas en su interés e indemnizará al gestor los gastos necesarios y útiles que hubiere hecho y los perjuicios que hubiere sufrido en el desempeño de la gestión.

La misma obligación le concierne cuando la gestión hubiere tenido por objeto evitar algún perjuicio inminente y manifiesto, aunque de ellos no resultare provecho alguno.

<sup>175</sup> *Ibid.*



**CASO DOS:**

- Mismo supuesto anterior pero con la variante de que María va a reservarse para sí misma el usufructo vitalicio.

**¿Puede Juan por medio de la gestión de negocios recibir a favor de su hermano Pedro, la casa que María desea donarle?** RESPUESTA: NO PUEDE, ya que la gestión de negocios le permite únicamente recibir la casa, más no reconocerle el usufructo vitalicio a María, ya que eso es obligar a Pedro y la gestión de negocios no permite reconocer obligaciones, únicamente derechos.

**IMPORTANTÍSMO**

Dentro del texto del artículo 1610 del Código Civil se lee la frase: *"El gestor responderá del caso fortuito..."*. Sabes **¿QUÉ ES EL CASO FORTUITO?**

Para eso debemos entender tres instituciones importantes que se parecen mucho y no debes confundir, las cuales son el caso fortuito, la fuerza mayor y la justa causa, veamos:

**1. CASO FORTUITO**

El caso fortuito consiste en la realización de un HECHO NATURAL que impide que el demandado comparezca a la audiencia.

**2. FUERZA MAYOR**

La fuerza mayor consiste en la realización de un HECHO DEL HOMBRE que impide que el demandado comparezca a la audiencia.

**3. JUSTA CAUSA**

Se llama justa causa cuando concurre cualquiera de los dos anteriores, ya sea el caso fortuito o la fuerza mayor.

**B. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**

El enriquecimiento sin causa es un quasi-contrato consistente en la ausencia de causa o motivo que justifique el enriquecimiento de una persona y el empobrecimiento de otra.

**PAGO DE LO INDEBIDO**

En doctrina al pago de lo indebido se le conoce como "PAGO POR ERROR".<sup>176</sup>

**DEFINICIÓN**

El pago de lo indebido es efectuar el pago para satisfacer una obligación que se cree que se tiene, cuando realmente no era así. Dicho en otras palabras, es ejercer el pago de algo que no debió haberse pagado por no deberse.

**¿Cuál es el plazo para recobrar lo indebidamente pagado?**  
RESPUESTA: La acción prescribe en un año, contado de la fecha en que se hizo el pago indebido.<sup>177</sup>

A su vez el pago de lo indebido puede ser a su vez: a) Pago de lo indebido de buena fe; b) Pago de lo indebido de mala fe.

<sup>176</sup> **Artículo 1618 Código Civil:** El que ha pagado alguna cosa por error de haberse creído deudor de ella, tiene derecho a recobrarla del que la recibió indebidamente. Sin embargo, cuando una persona, a consecuencia de un error suyo, ha pagado una deuda ajena, no tendrá derecho de repetición contra el que, a consecuencia del pago, ha suprimido o cancelado un título necesario para el cobro de su crédito; pero podrá intentar contra el deudor las acciones del acreedor.

<sup>177</sup> Artículo 1628 Código Civil.



## CONSECUENCIAS CIVILES DEL PAGO DE LO INDEBIDO

### a) CONSECUENCIAS CIVILES DEL PAGO DE LO INDEBIDO DE BUENA FE

Si el que de buena fe recibe la cosa indebida y la enajena antes de haber sido notificado de la demanda de restitución, estará obligado a restituir el precio recibido o a ceder la acción para reclamarlo del comprador. Si la enajenación hubiere sido hecha a título gratuito, la donación no subsistirá. (Artículo 1620 Código Civil).

### b) CONSECUENCIAS CIVILES DEL PAGO DE LO INDEBIDO DE MALA FE

Si actuó de mala fe el que recibió lo que no se le debía, estará obligado, no sólo a la restitución prescrita en el artículo anterior, sino también a los frutos o los intereses legales desde la fecha del pago indebido, y a reparar el detrimento que hubiere sufrido la cosa. (Artículo 1621 Código Civil).

## C. DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD

La declaración unilateral de voluntad es un quasi-contrato consistente en que una persona se compromete frente a otra persona que ni siquiera conoce, sin importar el consentimiento de esta última en aceptar o no el negocio.

Las declaraciones unilaterales de voluntad, a su vez pueden darse por: a) Oferta al público; b) Promesa de recompensa; y c) Títulos al portador.

Veamos uno a uno los anteriores:

### a. OFERTA AL PÚBLICO<sup>178</sup>

La oferta al público es una declaración unilateral de voluntad en la cual una persona se compromete a dar o hacer algo. La oferta será válida mientras no sea revocada.

¿Cuáles son los elementos personales de la oferta al público? RESPUESTA: a) Oferente, persona que hace la oferta al público;

b) Aceptante, persona que acepta la oferta al público.

### b. PROMESA DE RECOMPENSA<sup>179</sup>

La promesa de recompensa es una declaración unilateral de voluntad realizada de manera pública, en la cual el promitente se obliga a dar una cantidad de dinero al promisorio que realice la prestación solicitada. La promesa será válida mientras no sea revocada.

¿Cuáles son los elementos personales de la promesa de recompensa? RESPUESTA: a) Promitente, persona que hace la promesa al público solicitando la realización de una prestación; b) Promisorio, persona que realiza la prestación.

¿Puede ser revocada la promesa al público cuando el promisorio ya realizó la prestación? RESPUESTA: No puede, en este caso el promitente debe cumplir lo ofrecido.

¿Puede ser revocada la promesa al público cuando el promisorio ya comenzó a realizar la prestación pero aún no

<sup>178</sup> Artículo 1629 del Código Civil: **Oferta al público.** La persona que ofrezca al público objetos en determinado precio, queda obligada a sostener su ofrecimiento.

<sup>179</sup> Artículo 1630 del Código Civil: **Promesa de recompensa.** El que hace oferta por la prensa u otro medio de difusión, de remunerar una prestación o un hecho, contrae la obligación de cumplir lo prometido.

Cualquiera que realice la prestación, aun cuando no haya tenido conocimiento de la existencia de la promesa, puede exigir del obligado la recompensa ofrecida.



**la concluye?** RESPUESTA: Si puede revocar la promesa, pero el promitente debe reembolsar los gastos al promisorio que de buena fe ha hecho, pero, para que el promisorio tenga derecho a ese reembolso, este debe dar aviso de su gestión al promitente de haber principiado la ejecución de la prestación. Este puede reclamar su reembolso dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la publicación de la revocatoria.

### CONCURSO CON PREMIO

El concurso con premio es una declaración unilateral de voluntad que consiste en una promesa de recompensa, en la cual hay personas designadas para calificar la obra y el premio será para la persona que presente la mejor.

**¿Cuáles son los requisitos de los premios?** RESPUESTA: a) Debe haber autorización de entidad administrativa; b) El premio debe tener congruencia con el trabajo realizado.

Al referirse al concurso con premio, el Código Civil establece:

- **Artículo 1635.** En los concursos en que haya promesa de recompensa, es requisito indispensable que se fije plazo para la presentación de la obra.
- **Artículo 1636.** La persona o personas designadas para la calificación de los trabajos, están obligadas a decidir a quién o a quiénes debe entregarse el premio ofrecido o si ninguna de las obras presentadas merece la recompensa.
- **Artículo 1637.** El promitente sólo podrá exigir la propiedad de la obra premiada, cuando haya estipulado esta condición en la promesa.

### c. TÍTULOS AL PORTADOR

Son títulos al portador los documentos que conllevan una declaración unilateral de voluntad y que no están expedidos a

favor de persona determinada, contengan o no la cláusula "al portador".<sup>180</sup>

Para transmitir un título al portador no se necesita endoso, sino la simple tradición.

### OBLIGACIONES QUE PROCEDEN DE HECHOS Y ACTOS ILÍCITOS

La doctrina conoce la institución anterior con el nombre de: "QUASI-DELITOS".

**Las obligaciones que proceden de hechos y actos ilícitos consisten en la responsabilidad civil que conlleva la comisión de un delito.** Al realizarse la comisión de un delito, puede darse el caso de que aparte de la responsabilidad penal del infractor, exista también responsabilidad civil, o sea, la obligación que tiene el delincuente de reparar el daño y el perjuicio causado con su acción u omisión.<sup>181</sup> Debemos tener en claro que toda persona responsable de un delito o falta también lo es civilmente.<sup>182</sup>

<sup>180</sup> Tomar como referencia el artículo 1638 Código Civil.

<sup>181</sup> **Artículo 135 Código Penal: Intervención forzosa.** Quien ejerza la acción reparadora podrá solicitar la citación de la persona que por previsión directa de la ley, responda por el daño que el imputado hubiere causado con el hecho punible, a fin de que intervenga en el procedimiento como demandada.

La solicitud deberá ser formulada en la forma y en la oportunidad prevista en este código, con indicación del nombre, domicilio o residencia del demandado y de su Vínculo jurídico con el imputado.

<sup>182</sup> **Artículo 112 Código Penal: Personas responsables.** Toda persona responsable penalmente de un delito o falta lo es también civilmente.

**Artículo 113 Código Penal: Solidaridad de las obligaciones.** En el caso de ser dos o más los responsables civilmente de un delito o falta, el tribunal señalará la cuota por la que debe responder cada uno. Sin embargo, los autores y los cómplices serán responsables solidariamente entre sí y responderán subsidiariamente de las cuotas que correspondan, no sólo a los insolventes de su respectivo grupo, sino también de los insolventes del otro Tanto en uno como en el otro caso, queda a salvo el derecho de quien hubiere pagado, de repetir contra los demás por las cuotas correspondientes a cada uno.

**Artículo 114 Código Penal: Participación lucrativa.** Quien hubiere obtenido algún beneficio económico de los efectos de un delito, aun sin haber sido participe en su ejecución, responderá civilmente hasta por el tanto en que hubiere lucrado.

**Artículo 115 Código Penal: Transmisión.** La responsabilidad civil derivada de delito o falta, se transmite a los herederos del responsable; igualmente, se transmite a los herederos del perjudicado la acción para hacerla efectiva.

**Artículo 116 Código Penal: Responsabilidad civil de inimputables.** Los comprendidos en



Al final del proceso penal existe una audiencia que se celebra dentro de tres días posteriores a la sentencia condenatoria, se llama **AUDIENCIA DE REPARACIÓN DIGNA**, esta tiene por objeto determinar la responsabilidad civil del condenado (daños y perjuicios).

¿En cuánto tiempo prescribe la acción para pedir la reparación de daños o perjuicios causados? **RESPUESTA:** Prescribe en uno año<sup>183</sup>, a excepción de la responsabilidad civil del Estado y las municipalidad que prescribe a los veinte años.<sup>184</sup>

el artículo 23 responderán con sus bienes por los daños que causaren. Si fueren insolventes, responderán subsidiariamente quienes los tengan bajo su potestad o guarda legal, salvo que demuestren que no incurrieron en descuido o negligencia en la vigilancia del que cometió el hecho.

**Artículo 117 Código Penal: Responsabilidad civil en caso de estado de necesidad.** En el caso del inciso 2o del Artículo 24, la responsabilidad civil se declarará siempre y se distribuirá entre las personas a cuyo favor se haya precavido el mal, en proporción del beneficio que hubieren reportado. Los tribunales señalarán, a su prudente arbitrio, la cuota proporcional por la que cada interesado debe responder.

**Artículo 118 Código Penal: Responsabilidad civil en casos de inculpabilidad.** En los casos de los incisos 1o y 2o. del Artículo 25, responderán civilmente los que hubieren producido el miedo o la fuerza.

**Artículo 119 Código Penal: Extensión de la responsabilidad civil.** La responsabilidad civil comprende:

1. La restitución; 2. La reparación de los daños materiales y morales; 3. La indemnización de perjuicios.

**Artículo 120 Código Penal: La restitución.** La restitución deberá hacerse de la misma cosa, siempre que fuere posible, con abono de deterioros o menoscabos a juicio del tribunal y aunque la cosa se hallare en poder de un tercero que la haya adquirido legalmente, salvo su derecho a repetir contra quien corresponda. Esta última disposición no es aplicable cuando la cosa sea irrevindicable de poder del tercero, por haberla adquirido en la forma y con las condiciones que establecen las leyes civiles.

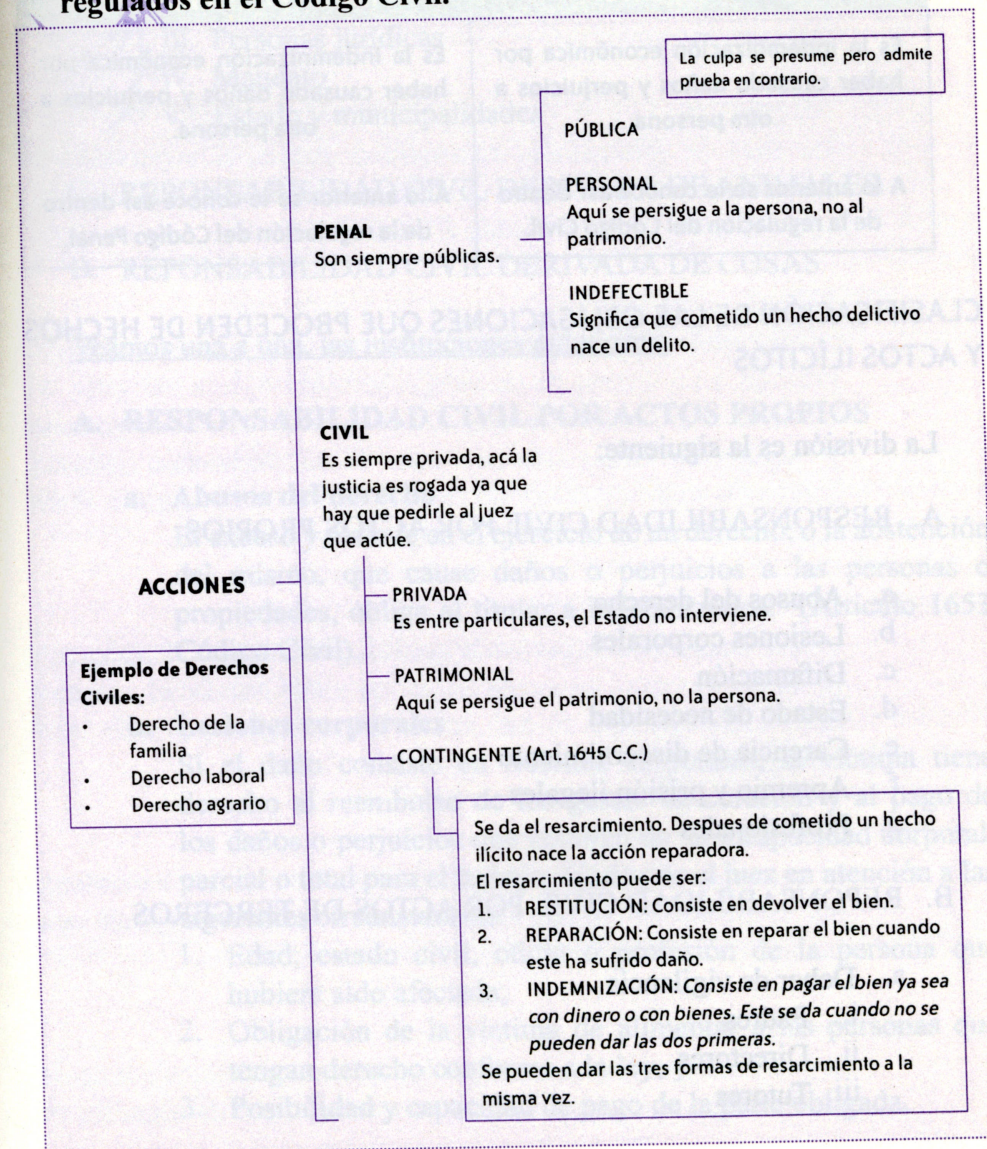
**Artículo 121 Código Penal: Reparación del daño material.** La reparación se hará valorando la entidad del daño material, atendido el precio de la cosa y el de afección del agraviado, si constare o pudiese apreciarse.

**Artículo 122 Código Penal: Remisión a leyes civiles.** En cuanto a lo no previsto en este título, se aplicarán las disposiciones que sobre la materia contienen el Código Civil y el Código Procesal Civil y Mercantil.

<sup>183</sup> **Artículo 1673 Código Civil:** La acción para pedir la reparación de los daños o perjuicios a que se refiere este título, prescribe en un año, contado desde el día en que el daño se causó, o en que el ofendido tuvo conocimiento del daño o perjuicio, así como de quien lo produjo.

<sup>184</sup> **El artículo 155 segundo párrafo de la Constitución Política de la República de Guatemala,** establece: "La responsabilidad civil de los funcionarios y empleados públicos, podrá deducirse mientras no se hubiere consumado la prescripción, cuyo término será de veinte años."

Las bases que establecen la responsabilidad civil en la comisión de un delito se rigen por las disposiciones de los "QUASI-DELITOS" regulados en el Código Civil.





**DIFERENCIA**

| RESARCIMIENTO                                                                      | RESPONSABILIDAD CIVIL                                                              |
|------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------|
| Es la indemnización económica por haber causado daños y perjuicios a otra persona. | Es la indemnización económica por haber causado daños y perjuicios a otra persona. |
| A lo anterior se le conoce así dentro de la regulación del Código Civil.           | A lo anterior se le conoce así dentro de la regulación del Código Penal.           |

**CLASIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES QUE PROCEDEN DE HECHOS Y ACTOS ILÍCITOS**

La división es la siguiente:

**A. RESPONSABILIDAD CIVIL POR ACTOS PROPIOS**

- a. Abusos del derecho
- b. Lesiones corporales
- c. Difamación
- d. Estado de necesidad
- e. Carencia de discernimiento
- f. Apremio y prisión ilegales
- g. Profesionales

**B. REPONSABILIDAD CIVIL POR ACTOS DE TERCEROS**

- a. Deber de vigilancia
  - i. Padres
  - ii. Directores
  - iii. Tutores

- b. Por representación
  - i. Responsabilidad de los patronos
  - ii. Medios de transporte
  - iii. Personas jurídicas
  - iv. Mandato
  - v. Estado y municipalidades

**C. REPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE ANIMALES****D. REPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE COSAS**

Veamos una a una, las instituciones anteriores:

**A. RESPONSABILIDAD CIVIL POR ACTOS PROPIOS****a. Abusos del derecho**

El exceso y mala fe en el ejercicio de un derecho, o la abstención del mismo, que cause daños o perjuicios a las personas o propiedades, obliga al titular a indemnizarlos. (Artículo 1653 Código Civil).

**b. Lesiones corporales**

Si el daño consiste en lesiones corporales, la víctima tiene derecho al reembolso de los gastos de curación y al pago de los daños o perjuicios que resulten de su incapacidad corporal, parcial o total para el trabajo, fijado por el juez en atención a las siguientes circunstancias:

1. Edad, estado civil, oficio o profesión de la persona que hubiere sido afectada;
2. Obligación de la víctima de alimentar a las personas que tengan derecho conforme a la ley; y
3. Posibilidad y capacidad de pago de la parte obligada.



En caso de muerte, los herederos de la víctima, o las personas que tenían derecho a ser alimentadas por ella, podrán reclamar la indemnización que será fijada de conformidad con las disposiciones anteriores. (Artículo 1655 Código Civil).

**c. Difamación**

En caso de difamación, calumnia o injuria, la reparación se determinará en proporción al daño moral y a los perjuicios que se derivaron. (Artículo 1656 Código Civil).

**d. Estado de necesidad**

El que causa daño o perjuicio para preservarse a sí mismo o para proteger a un tercero de un peligro inminente, está obligado, no obstante a la reparación que fije el juez de manera equitativa y según las circunstancias; pero si la protección redunda exclusivamente en favor del tercero, éste será obligado a dicha reparación. (Artículo 1658 Código Civil).

**e. Carencia de discernimiento**

El que causa daño o perjuicio estando privado accidentalmente de discernimiento, no queda exento de responsabilidad, a menos que pruebe que cayó en este estado sin su culpa. (Artículo 1659 Código Civil).

**f. Apremio y prisión ilegales**

El que origina un apremio o prisión ilegales y el que los ordena, son responsables solidariamente por el daño o perjuicio que causen. (Artículo 1667 Código Civil).

**g. Profesionales**

El profesional es responsable por los daños o perjuicios que cause por ignorancia o negligencia inexcusables, o por divulgación de

los secretos que conoce con motivo de su profesión. (Artículo 1668 Código Civil).

**B. RESPONSABILIDAD CIVIL POR ACTOS DE TERCEROS**

**a. Deber de vigilancia**

**i. Padres**

El menor de edad, pero mayor de quince años, y el incapaz cuando obra en momentos de lucidez, son responsables de los daños o perjuicios que ocasionen. En los demás casos son responsables los padres, tutores o guardadores. (Artículo 1660 Código Civil).

**ii. Directores**

Los directores de establecimientos de enseñanza y los jefes de taller son responsables, en su caso, por los daños o perjuicios que causen los alumnos o aprendices menores de quince años, mientras estén bajo su autoridad o vigilancia. (Artículo 1661 Código Civil).

**iii. Tutores**

El menor de edad que no se halle bajo la patria potestad, quedará sujeto a tutela para el cuidado de su persona y de sus bienes. También quedará sujeto a tutela aunque fuere mayor de edad, el que hubiere sido declarado en estado de interdicción, si no tuviere padres.

El tutor es el representante legal del menor o incapacitado. (Artículo 293 Código Civil).



## b. Por representación

### i. Responsabilidad de los patronos

Los patronos y los dueños de talleres, hoteles, establecimientos mercantiles o industriales y, en general, las personas que tienen a otra bajo su dependencia, responden por los daños o perjuicios que causen sus empleados y demás trabajadores en actos del servicio.

También están obligados a responder por los actos ajenos, los que teniendo la posesión o el mando de un objeto o elemento cualquiera, lo entreguen o transfieran a persona que no ofrezca las garantías necesarias para manejarlo.

El que pague puede repetir contra el autor del daño o perjuicio lo que hubiere pagado. (Artículo 1663 Código Civil).

En los accidentes de trabajo son responsables los patronos, aunque mediare culpa del trabajador; pero no responderá del accidente cuando el trabajador lo haya voluntariamente producido. (Artículo 1649 Código Civil).

La persona o empresa que habitual o accidentalmente ejerciere una actividad en la que hiciere uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño o perjuicio que cause, salvo que pruebe que ese daño o perjuicio se produjo por dolo de la víctima. (Artículo 1650 Código Civil).

### ii. Medios de transporte

Las empresas o el dueño de cualquier medio de transporte, serán solidariamente responsables con los autores y cómplices de los daños o perjuicios que causen las personas encargadas de los vehículos, aun cuando la persona que los cause no sea empleada de dichas empresas o del dueño del medio de transporte, siempre que el encargado de los vehículos se los haya encomendado, aunque fuere de manera transitoria. (Artículo 1651 Código Civil).

### iv. Personas jurídicas

Las personas jurídicas son responsables de los daños o perjuicios que causen sus representantes legales en el ejercicio de sus funciones. (Artículo 1664 Código Civil).

### v. Mandato

Por el mandato, una persona encomienda a otra la realización de uno o más actos o negocios.

El mandato puede otorgarse con representación o sin ella. En el mandato con representación, el mandatario obra en nombre del mandante y los negocios que realice dentro de las facultades que se le hayan conferido, obligan directamente al representado.

En el mandato sin representación, el mandatario obra en nombre propio, sin que los terceros tengan acción directa contra el mandante. (Artículo 1686 Código Civil).

### vi. Estado y municipalidades

La responsabilidad civil de los empleados y funcionarios públicos se tramita en juicio sumario, al respecto la legislación establece:



El artículo 246 del Código Procesal Civil y Mercantil establece: “*La responsabilidad civil de los funcionarios y empleados públicos procede en los casos en que la Ley lo establece expresamente; y se deducirá ante el juez de Primera Instancia por la parte perjudicada o sus sucesores.*”

La pregunta clave aquí es **¿Qué clase de responsabilidad civil tienen los funcionarios o empleados públicos?** En respuesta a la anterior interrogante debemos leer los dos artículos siguientes, veamos:

- El artículo 1665 del Código Civil establece: “El Estado y las municipalidades son responsables de los daños y perjuicios causados por sus funcionarios o empleados públicos en el ejercicio de sus cargos. Esta responsabilidad es subsidiaria y sólo podrá hacerse efectiva cuando el funcionario o empleado directamente responsable no tenga bienes, o los que tenga no sean suficientes para responder del daño o perjuicio causado.”
- El artículo 155 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece: “Cuando un dignatario, funcionario o trabajador del Estado, en el ejercicio de su cargo, infrinja la ley en perjuicio de particulares, el Estado o la institución estatal a quien sirva, será solidariamente responsable por los daños y perjuicios que se causaren...”

**¿Entonces cuál es la respuesta?**, el Código Civil establece que es subsidiaria, mientras la Constitución Política establece que es solidaria. **La respuesta es que la responsabilidad civil contra funcionarios públicos es SOLIDARIA por establecerlo la Constitución Política de la República de Guatemala.**



Por simple lógica, la siguiente pregunta es **¿Cuál es la diferencia entre RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA y RESPONSABILIDAD SOLIDARIA?** Tomaremos de ejemplo un empleado municipal, en este caso **la responsabilidad subsidiaria** hace que sea el empleado el principal obligado, y no la municipalidad, en ese orden de ideas debemos entender que esta opción es que más le conviene a la municipalidad ya que es el mismo empleado el que debe pagar el daño causado. Mientras que por otra parte, **la responsabilidad solidaria** hace que la obligación se cumpla por el pago de cualquiera de los dos (empleado o municipalidad), el pago de uno libera a los demás, teniendo este el derecho de repetir contra el otro. En este orden de ideas la Constitución Política permite demandar a la municipalidad antes que al empleado, siendo esta una mejor opción para el que va a demandar, ya que es más factible que pago de la municipalidad gracias a sus recursos económicos. La siguiente interrogante es **¿Cuál es el plazo de la prescripción de la responsabilidad civil contra funcionarios y empleados públicos?** En respuesta a la anterior interrogante debemos leer los dos artículos siguientes, veamos:

- El artículo 1673 del Código Civil establece: “La acción para pedir la reparación de los daños o perjuicios a que se refiere este título, prescribe en un año, contado desde el día en que el daño se causó, o en que el ofendido tuvo conocimiento del daño o perjuicio, así como de quien lo produjo.”
- El artículo 155 segundo párrafo de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece: “La responsabilidad civil de los funcionarios y empleados



públicos, podrá deducirse mientras no se hubiere consumado la prescripción, cuyo término será de veinte años."

¿Entonces cuál es la respuesta?, el Código Civil establece que es un año, mientras la Constitución Política establece que son veinte años. **La respuesta es que la responsabilidad civil contra funcionarios públicos PRESCRIBE A LOS VEINTE AÑOS por establecerlo la Constitución Política de la República de Guatemala.**

### C. RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE ANIMALES

El dueño o poseedor de un animal, o el que lo tenga a su cuidado, es responsable por los daños o perjuicios que cause, aun en el caso de que se le hubiere escapado o extraviado sin su culpa. Pero si el animal fuere provocado o sustraído por un tercero o hubiese mediado culpa del ofendido, la responsabilidad recaerá sobre éste y no sobre aquellos.

### D. RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE COSAS

El que se hallare amenazado de un daño o perjuicio proveniente del edificio o de la obra de otro, instalaciones o árboles, tiene derecho a exigir del propietario que tome las medidas necesarias para evitar el peligro, de acuerdo con lo que al respecto dispone este Código. (Artículo 1670 Código Civil).

El propietario de un edificio es responsable del daño o perjuicio causado por la ruina total o parcial del mismo. Si la ruina se debió a defecto de construcción, la responsabilidad del dueño será solidaria con la del constructor, pero el propietario podrá repetir contra aquél

para reembolsarse de lo que hubiere pagado por los daños o perjuicios sufridos. (Artículo 1671 Código Civil).

Los propietarios, arrendatarios, poseedores y, en general, las personas que se aprovechan de los bienes, responderán, igualmente:

1. Por los daños o perjuicios que causen las cosas que se arrojen o cayeren de los mismos;
2. Por la caída de árboles, cuando no sea ocasionada por fuerza mayor;
3. Por las emanaciones de cloacas o depósitos de materias infectantes;
4. Por el humo o gases que sean nocivos, perjudiquen o causen molestia a las personas o a las propiedades;
5. Por los desagües, acueductos, instalaciones, depósitos de agua, materiales o sustancias que humedezcan o perjudiquen la propiedad del vecino; y
6. Por el ruido, trepidación, peso o movimiento de las máquinas o por cualesquiera otra causa que origine el daño o perjuicio.

En todos estos casos, el perjudicado tiene derecho a exigir que cese la causa que motiva el daño o perjuicio y la indemnización si procediere. (Artículo 1672 Código Civil).

## SEGUNDA PARTE DE LOS CONTRATOS EN PARTICULAR

Busca la información sobre los contratos en particular en los cuadros gigantes anexos al libro. Lee el cuadro con tu Código Civil a la par.



## ANOTACIONES



# ANEXO





BIBLIOTECA  
LANDIVARIANA

OXEY



# TRÁMITE PARA DECLARAR A UNA PERSONA EN ESTADO DE INTERDICCIÓN

## PASO UNO

Presentar solicitud a juzgado de primera instancia de familia del lugar donde el enfermo vive. A dicha solicitud se debe adjuntar:

- 1. Partida de nacimiento de quien será tutor, protutor y pupilo;
- 2. Carencia de antecedentes penales y policíacos de quien será tutor y protutor;
- 3. Si el pupilo tiene bienes (se deben presentar documentos que acrediten la propiedad de los mismos); si NO tiene bienes (se debe presentar carencia de bienes emitida por DICABI del Ministerio de Finanzas Públicas).

## PASO DOS

Discernimiento del cargo del tutor provisional y del protutor.

## PASO TRES

Estudio socioeconómico e informe de trabajadora social del juzgado de familia. Importante mencionar que el enfoque del informe son el tutor y el protutor, básicamente el estudio socioeconómico es para establecer si el tutor y protutor tienen la capacidad económica para hacerse cargo de otra persona.

## PASO CINCO

Informe de médico psiquiatra particular, donde deberá determinar si la enfermedad es congénita, adquirida y/o crónica e incurable.

## COMENTARIO PERSONAL

Podemos darnos cuenta que hasta el momento el proceso se ha centrado en el tutor y en el protutor, verificar si tienen la capacidad mental y económica para tener a su cargo a otra persona. Del paso cinco en adelante, el centro del proceso será el pupilo.

## PASO CUATRO

Estudio psicológico e informe de psicóloga del juzgado de familia. Importante mencionar que el enfoque del informe son el tutor y protutor, básicamente el estudio psicológico es para establecer si el tutor y protutor tienen la salud mental para hacerse cargo de otra persona.

## PASO SEIS

Informe de médico psiquiatra del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala –INACIF-, donde deberá determinar si la enfermedad es congénita, adquirida y/o crónica e incurable. Esta diligencia se llevará a cabo en la AUDIENCIA que para el efecto se señale en el juzgado de familia.

## COMENTARIO PERSONAL

Se necesita el informe de dos médicos psiquiatras para confrontar los mismos, el juez de familia tendrá a la vista el informe del psiquiatra particular y el del INACIF.

## PASO SIETE

Audiencia de reconociendo judicial. En esta audiencia se cita al tutor, protutor y pupilo, en ella básicamente lo que se busca es que el juez conozca y converse con el pupilo.

## PASO OCHO

Declaraciones testimoniales de dos personas.

continúa...





### PASO NUEVE

Audiencia a la Procuraduría General de la Nación –PGN-, esta emite informe aprobando o denegando la procedencia de las diligencias voluntarios de declaratoria de interdicción.



### PASO DIEZ

Juez emite AUTO APROBATORIO de diligencias voluntarias de declaratoria de interdicción.



### PASO ONCE

Secretario del juzgado emite CERTIFICACIÓN del auto anterior.



### PASO DOCE

La certificación del auto debe inscribirse en el Registro Nacional de las Personas –RENAP- y en todos los registros públicos donde conste que el menor de edad, con el objeto que al querer disponer de ellos deba realizarse trámite de “disposición o gravamen de incapaces”, demostrando la necesidad y necesidad del mismo.





## DECRETO LEY 106 CÓDIGO CIVIL INTEGRADO Y COMENTADO

Con tus leyes a la par

### LIBRO I

| ARTÍCULO       | INTEGRACIÓN                                                                                  | OBSERVACIONES / COMENTARIO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|----------------|----------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1              |                                                                                              | Doctrinariamente se le conoce como "teoría de la viabilidad o biológica"                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| 2              |                                                                                              | Doctrinariamente se le conoce como "connacencia"                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| 3              |                                                                                              | Doctrinariamente se le conoce como "muerte simultanea"                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| 5              | Art. 440 primer y segundo párrafo CPCM                                                       | Este contiene dos instituciones: <ul style="list-style-type: none"><li>• IDENTIFICACIÓN DE PERSONA <i>"puede establecer su identificación por medio de declaración jurada hecha en escritura pública"</i></li><li>• IDENTIFICACIÓN DE TERCERO <i>"También podrá hacerse por cualquiera que tenga interés en la identificación conforme el procedimiento establecido por el Código Procesal Civil y Mercantil"</i>.</li></ul> |
| 6              | <ul style="list-style-type: none"><li>• Art. 438 CPCM</li><li>• Art. 18 Dto. 54-77</li></ul> |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| 8              | Art. 147 CPRG                                                                                | Este contiene dos instituciones: <ul style="list-style-type: none"><li>• CAPACIDAD DE EJERCICIO – En el segundo párrafo</li><li>• CAPACIDAD RELATIVA – En el tercer párrafo</li></ul>                                                                                                                                                                                                                                        |
| 9              | Art. 3.2 Código de Notariado                                                                 | Incapacidad absoluta                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| 10             |                                                                                              | Incapacidad relativa                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| 13             | Art. 3.3 Código de Notariado                                                                 |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| 15             | 14 Co.Com.                                                                                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| 15 numeral 3º. | Arts. 438 y 440 C.C.                                                                         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| 15 numeral 4º. | Art. 14 Co.Com.                                                                              |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| 16             |                                                                                              | Contiene la "Teoría de la ficción legal".                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| 17             | Art. 37 CPRG                                                                                 | Personalidad jurídica de la iglesia católica                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |



|                    |                                                                                                                                     |                                                                                                  |
|--------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 24                 | Art. 386 Código Penal                                                                                                               |                                                                                                  |
| 26                 | Art. 1074 C.C.                                                                                                                      |                                                                                                  |
| 32 y 33            |                                                                                                                                     | Domicilio voluntario o real                                                                      |
| 34                 |                                                                                                                                     | Domicilio múltiple o alternativo                                                                 |
| 35                 |                                                                                                                                     | Domicilio circunstancial, del vagabundo o accidental                                             |
| 36                 |                                                                                                                                     | Domicilio legal                                                                                  |
| 38 y 39            |                                                                                                                                     | Domicilio de las personas jurídicas                                                              |
| 40                 |                                                                                                                                     | Domicilio especial, electivo o contractual                                                       |
| 41                 | Arts. 12 y 13 Código Municipal                                                                                                      |                                                                                                  |
| 42 primer párrafo  |                                                                                                                                     | Ausencia simple                                                                                  |
| 42 segundo párrafo |                                                                                                                                     | Ausencia calificada                                                                              |
| 47                 |                                                                                                                                     | Establece QUIEN PUEDE SER GUARDADOR                                                              |
| 55                 |                                                                                                                                     | Establece QUIEN PUEDE SER ADMINISTRADOR                                                          |
| 58                 | Art. 199 CPCM                                                                                                                       |                                                                                                  |
| 68                 | Art. 1125 C.C.                                                                                                                      |                                                                                                  |
| 78                 | Art. 1792 C.C.                                                                                                                      |                                                                                                  |
| 80                 | Art. 229 CPCM                                                                                                                       |                                                                                                  |
| 81                 | Art. 94 C.C.                                                                                                                        |                                                                                                  |
| 82                 | Art. 225 C.C.                                                                                                                       |                                                                                                  |
| 83                 | Art. 425 CPCM                                                                                                                       |                                                                                                  |
| 85                 | Art. 1642 C.C.                                                                                                                      |                                                                                                  |
| 86                 | Arts. 28 y 29 LOJ                                                                                                                   |                                                                                                  |
| 87                 | Art. 45 Ley de Nacionalidad                                                                                                         |                                                                                                  |
| 88                 | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Art. 1792 C.C.</li> <li>• Art. 144 C.C.</li> <li>• Arts. 437 y 438 Código Penal</li> </ul> | Doctrinariamente se le conocen como "IMPEDIMENTOS DIRIMENTES ABSOLUTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO" |
| 89                 | Art. 90 C.C.                                                                                                                        | Doctrinariamente se le conocen como "IMPEDIMENTOS IMPIDIENTES PARA CONTRAER MATRIMONIO"          |
| 90                 | Arts. 437 y 438 Código Penal                                                                                                        |                                                                                                  |

|                    |                                                                                                            |                                                                                        |
|--------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------|
| 92                 | Art. 49 CPRG                                                                                               | Leer además el Acuerdo 263-85 del Ministerio de Gobernación                            |
| 93                 | Art. 116 C.C. "régimen económico que adopten si no presentaren escritura de capitulaciones matrimoniales". |                                                                                        |
| 96                 | Art. 130 C.C.                                                                                              |                                                                                        |
| 99                 | Art. 47 CPRG                                                                                               |                                                                                        |
| 99 segundo párrafo | Art. 61 literal ñ numeral 2, Código de Notariado                                                           | TESTIGOS SOCIALES                                                                      |
| 102                | Art. 84 Ley del RENAP                                                                                      |                                                                                        |
| 108                | Art. 171 C.C.                                                                                              |                                                                                        |
| 116                | Art. 93 C.C.                                                                                               |                                                                                        |
| 121 numeral 3º.    |                                                                                                            | REGIMEN MIXTO DEL MATRIMONIO                                                           |
| 123                | Art. 1078 C.C.                                                                                             |                                                                                        |
| 124                | Art. 140 C.C.                                                                                              | REGIMEN DE COMUNIDAD PARCIAL DEL MATRIMONIO                                            |
| 129                | Art. 452 C.C.                                                                                              |                                                                                        |
| 130                | Art. 96 C.C.                                                                                               |                                                                                        |
| 138                |                                                                                                            | DEUDAS COMUNES DEL MATRIMONIO                                                          |
| 143                | Art. 88 C.C.                                                                                               |                                                                                        |
| 144                | Art. 88 C.C.                                                                                               |                                                                                        |
| 145                |                                                                                                            | Doctrinariamente se le conocen como "IMPEDIMENTOS DIRIMENTOS RELATIVOS DEL MATRIMONIO" |
| 145 numeral 2º.    | Art. 148 C.C.                                                                                              |                                                                                        |
| 145 numeral 4º.    | Arts. 32 y 474 Código Penal                                                                                |                                                                                        |
| 162                | Art. 266 C.C.                                                                                              |                                                                                        |
| 163                |                                                                                                            | PROYECTO DE CONVENIO DE BASES DE DIVORCIO                                              |
| 166                | Arts. 261 y 162 C.C.                                                                                       | Contiene la "GUARDIA Y CUSTODIA DE LOS HIJOS"                                          |
| 171                | Art. 108 C.C.                                                                                              |                                                                                        |
| 182 numeral 1º.    |                                                                                                            | Contiene la "FILIACIÓN QUASI MATRIMONIAL"                                              |



|                    |                                                                                                                                                                               |                                                                                  |
|--------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------|
| 190                | Art. 190 C.C.                                                                                                                                                                 |                                                                                  |
| 199                | Art. 128 numeral 7 CPCM                                                                                                                                                       |                                                                                  |
| 206                | Arts. 14 al 20 Dto. 54-77                                                                                                                                                     | Contiene el "RECONOCIMIENTO DE PREÑEZ O DE PARTO"                                |
| 211 numeral 5º.    | Art. 128 numeral 1 CPCM                                                                                                                                                       |                                                                                  |
| 218                |                                                                                                                                                                               | Contiene un ejemplo de capacidad relativa.                                       |
| 288                | Art. 2 literal a) Ley de Adopciones                                                                                                                                           |                                                                                  |
| 255                | Art. 82 C.C.                                                                                                                                                                  |                                                                                  |
| 259                | Art. 31 Código de Trabajo                                                                                                                                                     | Contiene un ejemplo de capacidad relativa.                                       |
| 261                | Art. 427 CPCM                                                                                                                                                                 |                                                                                  |
| 261 último párrafo | Art. 209 Código Penal                                                                                                                                                         | Contiene el "DELITO DE SUSTRACCIÓN DE MENORES".                                  |
| 264                |                                                                                                                                                                               | Contiene la "DISPOSICIÓN O GRAVAMEN DE BIENES DE MENORES, INCAPACES O AUSENTES". |
| 273 numeral 4º.    | Art. 159 numeral 3 C.C.                                                                                                                                                       |                                                                                  |
| 278                | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Art. 1655 último párrafo C.C.</li> <li>• Art. 2126 C.C.</li> <li>• Arts. 110 al 112 C.C.</li> <li>• Arts. 128 al 169 C.C.</li> </ul> |                                                                                  |
| 283                |                                                                                                                                                                               |                                                                                  |
| 284                |                                                                                                                                                                               | Establece que la obligación de prestar alimentos es "MANCOMUNADA SIMPLE".        |
| 285                | Art. 1614 C.C.                                                                                                                                                                |                                                                                  |
| 292                | Art. 1099 C.C.                                                                                                                                                                |                                                                                  |
| 293                |                                                                                                                                                                               | Establece "QUIENES ESTAN SUJETOS A LA TUTELA"                                    |
| 308                | Art. 319 C.C.                                                                                                                                                                 |                                                                                  |
| 310                | Art. 314 literal 9 C.C.                                                                                                                                                       |                                                                                  |
| 314 numeral 9º.    | Art. 310 C.C.                                                                                                                                                                 |                                                                                  |
| 319                | Art. 308 C.C.                                                                                                                                                                 |                                                                                  |
| 326                | Art. 329 C.C.                                                                                                                                                                 |                                                                                  |
| 329                | Art. 326 C.C.                                                                                                                                                                 |                                                                                  |

|                    |                                       |                                                                |
|--------------------|---------------------------------------|----------------------------------------------------------------|
| 352                | Art. 838 C.C.                         |                                                                |
| 354                | Art. 1940 literal 2 C.C.              | Contiene el patrimonio familiar "DE MANERA VOLUNTARIA"         |
| 360                |                                       | Contiene el patrimonio familiar "DE MANERA FORZOSA O JUDICIAL" |
| 361 último párrafo | Art. 21 Ley de Parcelamientos urbanos | Contiene el patrimonio familiar "LEGAL"                        |

## LIBRO IV

|                     |                                                                                                                  |                                      |
|---------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------|
| 445 numeral 1º.     | Art. 473 C.C.                                                                                                    |                                      |
| 452                 | Art. 129 C.C.                                                                                                    |                                      |
| 464                 | Art. 1141 C.C. – Si se trata de bienes <b>inmuebles</b><br>Art. 1807 C.C. – Si se trata de bienes <b>muebles</b> |                                      |
| 473                 | Art. 445 numeral 1 C.C.                                                                                          |                                      |
| 484                 | Art. 265 CPCM                                                                                                    | Juicio sumario de INTERDICTO         |
| 491                 | Art. 448 C.C.                                                                                                    | Contiene el DERECHO DE TANTEO        |
| 493                 |                                                                                                                  | Contiene la "COPROPIEDAD VOLUNTARIA" |
| 494                 |                                                                                                                  | Contiene la "COPROPIEDAD FORZOSA"    |
| 506                 | Art. 510 C.C.                                                                                                    |                                      |
| 510                 | Art. 506 C.C.                                                                                                    |                                      |
| 517                 | Art. 480 C.C.                                                                                                    |                                      |
| 530                 | Art. 30 Código de Notariado                                                                                      |                                      |
| 531                 | Art. 1125 numeral 6 C.C.                                                                                         |                                      |
| 538                 | Arts. 547 y 548 C.C.                                                                                             |                                      |
| 558                 | Art. 1198 C.C.                                                                                                   | Contiene las "FINCAS FILIALES"       |
| 591 primer párrafo  | Art. 600 C.C.                                                                                                    |                                      |
| 591 segundo párrafo | Art. 599 C.C.                                                                                                    |                                      |
| 596                 | Art. 680 C.C.                                                                                                    |                                      |
| 600                 | Arts. 591 y 611 C.C.                                                                                             |                                      |



|                            |                                                                                                                                                                                                         |                                                                                                                                       |
|----------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 611                        | Art. 600                                                                                                                                                                                                |                                                                                                                                       |
| 612                        | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Art. 1828 C.C.</li> <li>• Art. 1141 C.C. – Si se trata de bienes <b>inmuebles</b></li> <li>• Art. 1807 C.C.C – Si se trata de bienes <b>muebles</b></li> </ul> |                                                                                                                                       |
| 620                        | Dto. 49-79                                                                                                                                                                                              |                                                                                                                                       |
| 621                        | Art. 649 C.C.                                                                                                                                                                                           |                                                                                                                                       |
| 633                        | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Art. 651 C.C.</li> <li>• Dto. 49-59</li> </ul>                                                                                                                 |                                                                                                                                       |
| 642                        | Art. 620 C.C.                                                                                                                                                                                           | El art. 620 C.C. – Contiene las condiciones de la usucapión. A la usucapión se le conoce también como <b>PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA</b> |
| 649                        | Art. 621 C.C.                                                                                                                                                                                           |                                                                                                                                       |
| 651                        | Art. 633 C.C.                                                                                                                                                                                           |                                                                                                                                       |
| CAPITULO IX                | Art. 715 C.C.                                                                                                                                                                                           |                                                                                                                                       |
| 655                        |                                                                                                                                                                                                         | Doctrinariamente se le conoce como “ <b>ACCESIÓN DISCRETA</b> ”                                                                       |
| 658                        |                                                                                                                                                                                                         | Doctrinariamente se le conoce como “ <b>ACCESIÓN CONTINUA</b> ”                                                                       |
| 659                        | Art. 662 C.C.                                                                                                                                                                                           |                                                                                                                                       |
| 662                        | Art. 659 C.C.                                                                                                                                                                                           |                                                                                                                                       |
| 680                        | Art. 596 C.C.                                                                                                                                                                                           |                                                                                                                                       |
| TITULO III                 |                                                                                                                                                                                                         | <b>DERECHOS REALES DE MERO GOCE</b>                                                                                                   |
| 706 – “bienes nacionales”. | Art. 121 CPRG                                                                                                                                                                                           |                                                                                                                                       |
| 708                        |                                                                                                                                                                                                         | <b>QUE SE PUEDE EMBARGAR DEL USUFRUCTO</b>                                                                                            |
| 713                        |                                                                                                                                                                                                         | <b>QUASI USUFRUCTO</b>                                                                                                                |
| 715                        | Art. 655 C.C.                                                                                                                                                                                           |                                                                                                                                       |
| 719                        | Arts. 705 y 752 C.C.                                                                                                                                                                                    | <b>PROHIBICIÓN A CONSTITUIR SERVIDUMBRES</b>                                                                                          |
| 721                        | Art. 725 C.C.                                                                                                                                                                                           |                                                                                                                                       |
| 725                        | Art. 721 C.C.                                                                                                                                                                                           |                                                                                                                                       |
| TITULO IV                  | Arts. 719 y 1570 C.C.<br>Art. 36 literal g) LOJ                                                                                                                                                         |                                                                                                                                       |
| 760                        | Art. 781 C.C.                                                                                                                                                                                           |                                                                                                                                       |

|     |                                                 |                                                                                                                                                                                                                                          |
|-----|-------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 781 | Art. 760 C.C.                                   |                                                                                                                                                                                                                                          |
| 787 | Art. 791 C.C.                                   |                                                                                                                                                                                                                                          |
| 826 |                                                 | <b>REDUCCIÓN DE LA GARANTÍA HIPOTECARIA</b>                                                                                                                                                                                              |
| 836 | Art. 1805 segundo párrafo C.C.                  |                                                                                                                                                                                                                                          |
| 837 |                                                 | <b>PROHIBICIÓN DE HIPOTECA EN COPROPIEDAD</b>                                                                                                                                                                                            |
| 840 | Art. 451 C.C.                                   |                                                                                                                                                                                                                                          |
| 845 |                                                 | <b>AUMENTO DE LA GARANTÍA HIPOTECARIA</b>                                                                                                                                                                                                |
| 849 | Art. 316 CPCM                                   |                                                                                                                                                                                                                                          |
| 852 | Art. 853 C.C.                                   |                                                                                                                                                                                                                                          |
| 860 | Art. 605 Co.Com.<br>Art. 49 Código de Notariado |                                                                                                                                                                                                                                          |
| 878 | Art. 606 Co.Com.                                |                                                                                                                                                                                                                                          |
| 880 | Art. 823 C.C.                                   |                                                                                                                                                                                                                                          |
| 904 | Art. 50 Código de Notariado                     | Contiene tres instituciones: <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>PRENDA AGRARIA</b> – Numerales 1º. Al 3º.</li> <li>• <b>PRENDA GANADERA</b> – Numeral 4º.</li> <li>• <b>PRENDA INDUSTRIAL</b> – Numerales 5º. Al 7º.</li> </ul> |
| 905 |                                                 | Contiene el <b>DERECHO DE TANTEO</b>                                                                                                                                                                                                     |

**LIBRO III**

Comparar con Arts. 1529 y 1627 C.C.

|     |                           |                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|-----|---------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 919 | Art. 948 C.C.             |                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| 920 |                           | Contiene dos instituciones: <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA</b></li> <li>• <b>BENEFICIO DEL INVENTARIO</b> – Este consiste en que las deudas del causante serán pagadas con los bienes a heredar hasta donde estos alcancen.</li> </ul> |
| 922 | Art. 1105 C.C.            |                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| 924 | Art. 987 C.C.             |                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| 926 | Art. 987 C.C.             |                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| 929 | Art. 1034 C.C.            |                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| 934 | Arts. 945, 924 y 926 C.C. |                                                                                                                                                                                                                                                                               |



|                     |                                         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|---------------------|-----------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 941                 |                                         | <p>Establece los hijos en el testamento, los cuales indica que son tres:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>Hijo póstumo</b> – Es el nacido después de muerto el testador, este si tiene derecho a heredar.</li> <li>2. <b>Hijo expresamente desheredado</b> – Es el hijo que se menciona expresamente en el testamento que no tendrá derecho a heredar.</li> <li>3. <b>Hijo preterido</b> – Es el hijo no querido, ni siquiera se le menciona en el testamento, por lo que no tiene derecho a heredar.</li> </ol> <p>Dentro del cuerpo del artículo encontrarás la palabra <b>"PRORRATA"</b> esta significa "porciones o equivalente".</p> |
| 943                 | Arts. 983 y 1002 C.C.                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| 945 numeral 3º.     | Art. 42 numeral 4 C.N.                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| Arts. 952 y 953     |                                         | En ambas se encuentra regulada la HERENCIA VACANTE                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| 955                 | Art. 42 Código de Notariado             |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| 956 segundo párrafo | Art. 42 numeral 8º. Código de Notariado |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| 959 numeral 2º.     | Art. 977 C.C.                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| 962                 | Art. 8 Código de Notariado              | Transcripción del acta de la cubierta del testamento cerrado.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| 963                 |                                         | CONSERVACIÓN DEL TESTAMENTO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| 967                 | Art. 476 CPCM                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| 974 segundo párrafo | Art. 967 C.C.                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| 977                 | Art. 44 Código de Notariado             | Donde se lee: " <i>solemnidades especiales</i> ", son las contenidas en el Art. 44 del Código de Notariado.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| 982                 |                                         | REVOCACIÓN DEL TESTAMENTO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |

|                     |                            |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|---------------------|----------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 983                 |                            | <p>Contiene dos instituciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>REVOCACIÓN TÁCITA DEL TESTAMENTO</b> – donde se lee: "<i>Todo testamento queda revocado por el otorgamiento de otro posterior</i>".</li> <li>• <b>REVOCACIÓN EXPRESA DEL TESTAMENTO</b> – donde se lee: "<i>El testador puede de manera expresa dejar vigente todo o parte del testamento anterior</i>".</li> </ul> |
| 983 segundo párrafo | Art. 943 C.C.              |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| 985                 |                            | REVOCACIÓN PRESUNTA DEL TESTAMENTO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| 987                 | Arts. 925 y 926 C.C.       |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| 993                 | Art. 1269 C.C.             |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| 994                 |                            | CONDICIÓN DE NO ENAJENAR                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| 995                 |                            | CONDICIÓN DE NO CASARSE – Esta disposición se tiene por no puesta.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| 1002                | Art. 921 C.C.              |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| 1010                |                            | ACEPTACIÓN EXPRESA Y TÁCITA DEL LEGADO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| 1015                | Art. 1050 numeral 4º. C.C. |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| 1027                |                            | ACEPTACIÓN EXPRESA DE LA HERENCIA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| 1028                |                            | ACEPTACIÓN TÁCITA DE LA HERENCIA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| 1031                |                            | PLAZO PARA ACEPTAR O RENUNCIAR A LA HERENCIA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| 1036                |                            | Contiene la " <b>ACCIÓN OBLICUA</b> " – Esta consiste en que si una persona le debe a otra, y el deudor tiene derecho a suceder (heredar) y con tal de no pagarle al acreedor, reusa recibir la herencia, entonces el acreedor por medio de la acción oblicua cobra la herencia en beneficio de su derecho como acreedor.                                                                          |
| 1048                |                            | CALIDADES PARA SER ALBACEA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| 1050 numeral 1º.    | Art. 1116 C.C.             |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| 1050 numeral 3º.    | Art. 1052 C.C.             |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| 1050 numeral 4º.    | Art. 1015 C.C.             |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| 1068                | Art. 36 literal i) LOJ     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| 1074                |                            | Contiene la HERENCIA VACANTE                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |



|      |                             |                                                           |
|------|-----------------------------|-----------------------------------------------------------|
| 1078 | Art. 123 C.C.               | Contiene el REGIMEN DE SEPARACIÓN ABSOLUTA DEL MATRIMONIO |
| 1097 | Art. 42 Código de Notariado |                                                           |
| 1099 | Art. 278 C.C.               |                                                           |
| 1105 | Art. 922 C.C.               |                                                           |
| 1106 | Art. 1050 numeral 1a. C.C.  |                                                           |

## LIBRO IV

|                  |                                                 |                                                                                                                                                                                                 |
|------------------|-------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1124             | Art. 230 CPRG                                   |                                                                                                                                                                                                 |
| 1125             |                                                 | ANOTACIONES DEFINITIVAS EN EL REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD                                                                                                                                  |
| 1125 numeral 3º. |                                                 | Se refiere a la TITULACIÓN SUPLETORIA                                                                                                                                                           |
| 1125 numeral 4º. |                                                 | Se refiere al FIDEICOMISO                                                                                                                                                                       |
| 1125 numeral 6º. | Art. 531 C.C.                                   |                                                                                                                                                                                                 |
| 1125 numeral 7º. | Art. 1207 C.C.                                  |                                                                                                                                                                                                 |
| 1125 numeral 13  |                                                 | En el cuerpo del artículo encontrarás las siguientes palabras: <ul style="list-style-type: none"> <li>• "INGENIOS" – Se refiere a azúcar</li> <li>• "BENEFICIOS" – Se refiere a café</li> </ul> |
| 1125 numeral 14  | Art. 41 literal c) Ley de Garantías Mobiliarias |                                                                                                                                                                                                 |
| 1128             |                                                 | CARENCIA DE REQUISITOS                                                                                                                                                                          |
| 1131             | Art. 20 LOJ                                     |                                                                                                                                                                                                 |
| 1131 numeral 8º. |                                                 | FE PÚBLICA REGISTRAL                                                                                                                                                                            |
| 1132             | Art. 69 segundo párrafo Código de Notariado     |                                                                                                                                                                                                 |
| 1135             |                                                 | PRECIO                                                                                                                                                                                          |
| 1140             |                                                 | COPROPIEDAD                                                                                                                                                                                     |
| 1141             | Art. 1807 C.C.                                  | PRINCIPIO DE PRIORIDAD                                                                                                                                                                          |

|                  |                                                |                                                                                                                                  |
|------------------|------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1149             |                                                | ANOTACIONES PREVENTIVAS EN EL REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD                                                                   |
| 1150             | Art. 114 LOJ                                   |                                                                                                                                  |
| 1153             |                                                | Contiene el PRINCIPIO QUE LEGITIMACIÓN, este consiste en que sólo puede realizarlo la persona a quien le corresponde el derecho. |
| 1164             |                                                | OCURSO DE QUEJA                                                                                                                  |
| 1166             |                                                | CONTENIDO DE LAS ANOTACIONES                                                                                                     |
| 1167             | Art. 2.2.5 Ley del Arancel                     |                                                                                                                                  |
| 1168             |                                                | CLASES DE CANCELACIONES                                                                                                          |
| 1170             |                                                | PRESCRIPCIONES                                                                                                                   |
| 1173             |                                                | CANCELACIÓN DE OFICIO                                                                                                            |
| 1179             | Art. 2.2.8 Ley del Arancel                     | FE PÚBLICA REGISTRAL                                                                                                             |
| 1183             |                                                | FE PÚBLICA REGISTRAL                                                                                                             |
| 1193             | Art. 45 Código de Notariado                    |                                                                                                                                  |
| 1193 numeral 1º. |                                                | Hace referencia al AVISO DE HABER OTORGADO TESTAMENTO Y CONTENIDO DEL MISMO                                                      |
| 1198             | Art. 558 C.C.                                  | FINCAS FILIALES                                                                                                                  |
| 1207             | Art. 1125.7 C.C.                               |                                                                                                                                  |
| 1213             |                                                | Hace referencia a los HIDROCARBUROS                                                                                              |
| 1220             | Art. 3 Reglamento del Registro de la Propiedad |                                                                                                                                  |
| 1222             |                                                | PRINCIPIO DE PUBLICIDAD                                                                                                          |
| 1226             |                                                | CALIDADES PARA SER REGISTRADOR                                                                                                   |
| 1227             |                                                | INCOMPATIBILIDAD PARA SER REGISTRADOR                                                                                            |
| 1228             |                                                | GARANTÍA DE RESPONSABILIDAD                                                                                                      |
| 1234             |                                                | Contiene el caso en que actúa el registrador sustituto.                                                                          |

## LIBRO V

|      |                  |                  |
|------|------------------|------------------|
| 1251 | Art. 1303.2 C.C. |                  |
| 1269 | Art. 993 C.C.    |                  |
| 1301 | Art. 4 LOJ       | NULIDAD ABSOLUTA |
| 1303 |                  | NULIDAD RELATIVA |



|                  |                        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|------------------|------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1303 numeral 1º. | Art. 10 C.C.           |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| 1303 numeral 2º. | Arts. 1251 y 1257 C.C. |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| 1320             | Art. 336 CPCM          |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| 1323             | Art. 337 CPCM          |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| 1358             | Arts. 1382 y 1657 C.C. | Contiene el DERECHO DE REPETICIÓN                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| 1365             | Art. 1489 C.C.         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| 1366             |                        | QUITA o REMISIÓN – Esta consiste en el perdón parcial de la obligación                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| 1368             | Art. 1495 C.C.         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| 1382             | Art. 1358 C.C.         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| 1408             | Art. 568 CPCM          |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| 1411             | Art. 569 CPCM          |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| 1430             | Art. 298 CPCM          |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| 1436             | Art. 1440 y 1441 C.C.  | <b>CLAUSULA PENAL</b><br><br>Esta se utiliza para garantizar el cumplimiento de lo convenido en el contrato. Esta consiste en el medio que se utiliza para asegurar el cumplimiento de una obligación contractual, por lo que si la otra parte no cumple lo convenido, se sujeta a una pena, la cual puede consistir en dar, hacer o no hacer.<br><br>Como ejemplo podemos citar el Art. 1683 C.C. En el contrato de promesa se tiene la obligación de vender el bien, pero si al final del plazo el vendedor se resiste a hacerlo, la promesa se resolverá en el pago de daños y perjuicios. |
| 1440             | Art. 1436 C.C.         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| 1495             | Art. 1368 C.C.         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| 1512             | Art. 1515 C.C.         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| 1515             | Art. 1512 C.C.         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| 1518             | Art. 1541 C.C.         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| 1529             | Art. 917 C.C.          |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| 1535             | Art. 1581 C.C.         | CLAUSULA RESOLUTORIA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| 1541             | Art. 1518 C.C.         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| 1570             | Art. 752 C.C.          |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |

|                                  |                 |                                                                                                                                                                                                                                         |
|----------------------------------|-----------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1577                             |                 | CONTRATOS CIVILES SOLEMNES, estos son: <ul style="list-style-type: none"> <li>• MANDATO – 1687 C.C.</li> <li>• SOCIEDAD CIVIL – 1729 C.C.</li> <li>• DONACIÓN ENTRE VIVOS – 1862 C.C.</li> <li>• RENTA VITALICIA – 2122 C.C.</li> </ul> |
| 1579                             | Art. 1844 C.C.  |                                                                                                                                                                                                                                         |
| 1581                             | Art. 1535 C.C.  |                                                                                                                                                                                                                                         |
| 1611                             |                 | EFFECTOS DE LA RATIFICACIÓN                                                                                                                                                                                                             |
| 1614                             | Art. 285 C.C.   |                                                                                                                                                                                                                                         |
| 1618                             |                 | PAGO POR ERROR                                                                                                                                                                                                                          |
| 1620                             |                 | PAGO DE LO INDEBIDO DE BUENA FE                                                                                                                                                                                                         |
| 1621                             |                 | PAGO DE LO INDEBIDO DE MALA FE                                                                                                                                                                                                          |
| 1627                             | Art. 917 C.C.   |                                                                                                                                                                                                                                         |
| 1655 último párrafo              | Art. 278 C.C.   |                                                                                                                                                                                                                                         |
| 1676                             |                 | CONTRATO DE OPCIÓN                                                                                                                                                                                                                      |
| 1679                             |                 | CONTRATO DE PROMESA                                                                                                                                                                                                                     |
| 1681                             |                 | PLAZO DE LA PROMESA                                                                                                                                                                                                                     |
| 1683                             | Art. 338 CPCM   | NEGATIVA AL OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA                                                                                                                                                                                                |
| 1684                             |                 | PLAZO PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO                                                                                                                                                                                                       |
| 1684 último párrafo              | Art. 1442 C.C.  |                                                                                                                                                                                                                                         |
| 1687 numeral 2º. Primer párrafo  | Art. 67 Co.Com. | CARTA-PODER                                                                                                                                                                                                                             |
| 1687 numeral 2º. Segundo párrafo | Art. 188 LOJ    | MANDATO JUDICIAL                                                                                                                                                                                                                        |
| 1690                             |                 | MANDATO GENERAL                                                                                                                                                                                                                         |



|                      |                                                                                                                                                                                                                          |                                          |
|----------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------|
| 1692                 | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Art. 163 C.C. "donar entre vivos"</li> <li>• Art. 85 C.C. "contraer matrimonio"</li> <li>• Art. 429 CPCM "pactar las bases referentes a la separación o al divorcio"</li> </ul> | MANDATO ESPECIAL                         |
| 1693                 |                                                                                                                                                                                                                          | MANDATO GENERAL CON CLAUSULA ESPECIAL    |
| 1699                 | Art. 1718 C.C.                                                                                                                                                                                                           | REVOCACIÓN DEL MANDATO                   |
| 1700                 | Art. 4 LOJ                                                                                                                                                                                                               | MANDATO OTORGADO EN EL EXTRANJERO        |
| 1706 ultimo párrafo  | Art. 1725 C.C.                                                                                                                                                                                                           |                                          |
| 1715                 |                                                                                                                                                                                                                          | DERECHO DE RETENCIÓN                     |
| 1718                 | Art. 1699 C.C.                                                                                                                                                                                                           |                                          |
| 1725                 | Art. 1706 segundo párrafo C.C.                                                                                                                                                                                           |                                          |
| 1730                 | Art. 46 Código de Notariado                                                                                                                                                                                              |                                          |
| 1732                 | Art. 34 Co.Com.                                                                                                                                                                                                          | PACTO LEONINO                            |
| 1741                 |                                                                                                                                                                                                                          | COMO SE DENOMINA LA SOCIEDAD             |
| 1766                 |                                                                                                                                                                                                                          | RESCISIÓN DE LA SOCIEDAD                 |
| 1770                 |                                                                                                                                                                                                                          | PRÓRROGA DE LA SOCIEDAD                  |
| 1772                 | Arts. 43 y 235 Co.Com.                                                                                                                                                                                                   | DERECHO O PRINCIPIO DE CONSUMO           |
| 1791                 | Art. 1832 C.C.                                                                                                                                                                                                           |                                          |
| 1799                 |                                                                                                                                                                                                                          | COMPRAVENTA AL GUSTO O A PRUEBA          |
| 1800                 |                                                                                                                                                                                                                          | COMPRAVENTA SOBRE MUESTRAS               |
| 1801                 |                                                                                                                                                                                                                          | COMPRAVENTA EXPRESANDO ESPECIE Y CALIDAD |
| 1802                 |                                                                                                                                                                                                                          | COMPRAVENTA DE COSAS EN TRANSITO         |
| 1805                 |                                                                                                                                                                                                                          | COMPRAVENTA DE COSAS FUTURAS             |
| 1805 segundo párrafo | Art. 30 Código de Notariado                                                                                                                                                                                              | COMPRAVENTA DE DERECHOS LITIGIOSOS       |

|                     |                |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|---------------------|----------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1806                |                | COMPRAVENTA DE DERECHOS HEREDITARIOS                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| 1807                | Art. 1141 C.C. |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| 1808                |                | PRINCIPIO DE PRIORIDAD                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| 1809                | Art. 1830 C.C. |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| 1811                |                | Si no hay plazo para entregar la cosa                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| 1820                |                | <p><b>COMPRAVENTA AD MESURAM</b></p> <p>AD MESURAM que significa "a medida", es decir, que el inmueble se vende con las medidas exactas que posee y que el precio equivale a la medida específica en metros o en cualquier otro sistema aceptado por el Sistema Internacional de Unidades (Ver apartado en este libro).</p> <p>Lo contrario es la COMPRAVENTA AD CORPUS que significa "por cuerpo", es decir, lo que se ve a simple vista del inmueble, por lo que no se tienen medidas específicas. Este tipo de compraventa no tiene fundamento legal, pero si se da en Guatemala, en los pueblos por ejemplo, la gente compra por brazadas, obviamente un documento así no puede inscribirse en el Registro General de la Propiedad, pero como mencione antes, en los pueblos se ve mucho este tipo de compraventa y la gente lo hace valer y lo respeta, este se lleva a cabo por medio de una compraventa en documento privado.</p> |
| 1824                |                | GASTOS                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| 1828                | Art. 612 C.C.  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| 1830                | Art. 1809 C.C. |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| 1832                | Art. 1791 C.C. |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| 1834 ultimo párrafo |                | AVISO AL REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| 1836                |                | <p>RESOLUCIÓN DE LA COMPRAVENTA POR ABONOS:</p> <p>En el cuerpo del artículo encontrarás la palabra "resolverse", esta significa "dejar sin efecto".</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| 1841                |                | NULIDAD                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| 1842                |                | SIMULACIÓN                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |



|                            |                                   |                                                                                                                                                                                                                                   |
|----------------------------|-----------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1844                       | Art. 1579 C.C.                    | <b>PACTO COMISORIO</b><br><br>El pacto comisorio es la cláusula (en los contratos bilaterales) por la cual, cualquiera de las partes puede pedir la resolución (dejar sin efecto) del contrato ante el incumplimiento de la otra. |
| 1847                       |                                   | PACTO DE ADICIÓN EN DÍA O MEJOR COMPRADOR                                                                                                                                                                                         |
| 1851                       |                                   | RESCISIÓN VOLUNTARIA (esta solo existe en la compraventa).                                                                                                                                                                        |
| 1855                       | Art. 943 C.C.                     | DONACIÓN ENTRE VIVOS<br><br>La DONACIÓN MORTIS CAUSA se encuentra en el art. 943 C.C.                                                                                                                                             |
| 1857                       |                                   | ACEPTACIÓN DE LA DONACIÓN ENTRE VIVOS                                                                                                                                                                                             |
| 1860                       | Art. 1692 C.C.                    | Mandato especial                                                                                                                                                                                                                  |
| 1862                       |                                   | SOLEMNIDAD DE LA DONACIÓN ENTRE VIVOS                                                                                                                                                                                             |
| 1866                       | Art. 1874 y 1877 C.C.             | REVOCACIÓN DE LA DONACIÓN ENTRE VIVOS                                                                                                                                                                                             |
| 1871                       | Art. 1869 C.C.                    |                                                                                                                                                                                                                                   |
| 1874                       | Art. 1866 C.C.                    | PLAZO PARA REVOCAR                                                                                                                                                                                                                |
| 1875                       | Art. 1875 C.C.                    | RESCISIÓN DE LA DONACIÓN                                                                                                                                                                                                          |
| 1876                       |                                   | REDUCCIÓN DE LA DONACIÓN                                                                                                                                                                                                          |
| 1879                       |                                   | PLAZO PARA LA REDUCCIÓN O RESCISIÓN DE LA DONACIÓN                                                                                                                                                                                |
| 1880                       | Art. 1125.6 C.C.                  |                                                                                                                                                                                                                                   |
| 1886<br>segundo<br>párrafo |                                   | DERECHO DE TANTEO                                                                                                                                                                                                                 |
| 1887                       |                                   | TÁCITA RECONVENCIÓN                                                                                                                                                                                                               |
| 1890                       | Art. 1930.5 C.C.                  | SUBARRENDAMIENTO                                                                                                                                                                                                                  |
| 1903                       | Art. 1936 C.C.                    |                                                                                                                                                                                                                                   |
| 1930                       | Art. 1940 C.C.                    |                                                                                                                                                                                                                                   |
| 1930 numeral<br>5º.        | Art. 1890 C.C.                    |                                                                                                                                                                                                                                   |
| 1936                       | Art. 1903 segundo<br>párrafo C.C. |                                                                                                                                                                                                                                   |
| 1940<br>segundo<br>párrafo | Art. 11 Reglamento Ley<br>IVA     |                                                                                                                                                                                                                                   |
| 1942                       | Art. 11.17 Dto. 37-92             |                                                                                                                                                                                                                                   |

|      |                                 |                                                                                                                                                              |
|------|---------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1946 |                                 | INTERESES                                                                                                                                                    |
| 1947 |                                 | INTERÉS LEGAL                                                                                                                                                |
| 1948 |                                 | USURA                                                                                                                                                        |
| 1949 | Art. 691 Co.Com.                | ANATOSISMO                                                                                                                                                   |
| 1973 |                                 | DERECHO DE REPETICIÓN                                                                                                                                        |
| 1976 |                                 | DEPÓSITO A UN MENOR DE EDAD                                                                                                                                  |
| 1977 |                                 | RETRIBUCIÓN                                                                                                                                                  |
| 1997 |                                 | DEPÓSITO JUDICIAL                                                                                                                                            |
| 2001 | Art. 2010, 2012 y 2015<br>C.C.  |                                                                                                                                                              |
| 2007 | Art. 2017 C.C.                  |                                                                                                                                                              |
| 2010 | Art. 2001 C.C.                  |                                                                                                                                                              |
| 2012 | Art. 2001 C.C.                  |                                                                                                                                                              |
| 2015 | Art. 2001 C.C.                  |                                                                                                                                                              |
| 2017 | Art. 2007 C.C.                  |                                                                                                                                                              |
| 2019 |                                 | RESCISIÓN                                                                                                                                                    |
| 2028 | Art. 2032 C.C.                  |                                                                                                                                                              |
| 2029 | Art. 108 Código de<br>Notariado |                                                                                                                                                              |
| 2032 | Art. 2028 C.C.                  |                                                                                                                                                              |
| 2033 |                                 | SECRETO PROFESIONAL                                                                                                                                          |
| 2035 |                                 | RESCISIÓN                                                                                                                                                    |
| 2114 | Art. 2116 C.C.                  | DERECHO DE REPETICIÓN                                                                                                                                        |
| 2116 | Art. 2114 C.C.                  | DERECHO DE REPETICIÓN                                                                                                                                        |
| 2122 |                                 | SOLEMNIDAD DE LA RENTA VITALICIA<br><br>Dentro del cuerpo del artículo encontrarás la palabra<br>"garantía", esto se encuentra regulado en el art. 2128 C.C. |
| 2128 | Art. 2122 C.C.                  | GARANTÍA                                                                                                                                                     |
| 2151 | Art. 116.11 CPCM                |                                                                                                                                                              |



## ACUERDO GUBERNATIVO No. 325-2005

Guatemala, 18 de julio del 2005.  
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA



### CONSIDERANDO:

Que el Registro de la Propiedad es la institución pública que tiene a su cargo la función de garantizar a la población la seguridad y certeza jurídicas y la publicidad de los derechos reales sobre los bienes que, conforme a la ley, deben inscribirse.

### CONSIDERANDO:

Que es necesario y conveniente que los Registros de la Propiedad cuenten con ingresos razonables y suficientes para su funcionamiento, continua modernización y desarrollo.

### CONSIDERANDO:

Que para hacer efectivos tales propósitos, es necesario aprobar un arancel que cubra las necesidades actuales, los requerimientos de inscripción de la regularización catastral, los programas de corto y mediano plazo de los Registros de la Propiedad y que regule de manera sencilla, precisa y no discrecional, el cobro de los servicios que la Institución presta a los usuarios.

### POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confiere el Artículo 183, literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala y con fundamento en el Artículo 1241 del Código Civil,

### ACUERDA:

Aprobar el siguiente:

### ARANCEL GENERAL PARA LOS REGISTRO DE LA PROPIEDAD

**ARTICULO 1. OBJETO.** Por los servicios que presten, los Registro de la Propiedad percibirán únicamente los honorarios que fija este arancel; los recursos que generen dichos honorarios se destinarán exclusivamente para su funcionamiento, continua modernización y desarrollo. Cuando un documento deba inscribirse en más de un Registro y no esté individualizado el valor, precio o estimación correspondiente a cada bien, cada Registro percibirá los honorarios por el total consignado en el documento.

**ARTICULO 2. HONORARIOS.** Por la inscripción, anotación o cancelación de actos o contratos en bienes muebles o inmuebles y otros servicios, los Registro de la Propiedad percibirán los honorarios siguientes:

**2.1 ASUNTOS DE VALOR DETERMINADO.** Por la inscripción de contratos, actos o documentos de valor determinado o determinable, salvo las excepciones que este arancel establece, un mínimo de ciento sesenta quetzales (Q160.00) cuando el valor sea menor de diez mil quetzales (Q10, 000.00); cuando el valor sea de diez mil quetzales (Q10, 000.00) o exceda dicha cantidad pagará, adicionalmente, un quetzal con cincuenta centavos (Q1.50) por cada millar o fracción del excedente.

Sin embargo, por la inscripción de contratos de promesa o de inscripción de hipoteca para garantizar saldo insoluto, doscientos cincuenta quetzales (Q250.00).

**2.2 ASUNTOS DE VALOR INDETERMINADO.** Por la inscripción, anotación de toda clase de contratos, actos o documentos de valor indeterminado, de sus modificaciones y cancelaciones, aunque mencionen valores, cientos sesenta quetzales (Q160.00).



**2.3 ANOTACIONES.** Por cada anotación de demanda, embargo, orden judicial, disposición o resolución administrativa y anotaciones de testamentos o donaciones por causa de muerte o de cualquier otra naturaleza, sus modificaciones y cancelaciones, ciento sesenta quetzales (Q160.00).

Por la anotación preventiva de contratos o de su prórroga, cien quetzales (Q100.00).

**2.4 RAZONAMIENTO DE DOCUMENTOS.** Por razonar documentos de contratos inscritos con anterioridad, cincuenta quetzales (Q50.00) por cada inscripción que se transcriba.

Por la razón indicando el lugar que ocupan los gravámenes que se inscriban sobre los bienes, cincuenta quetzales (Q50.00), siempre que haya requerimiento del interesado.

**2.5 RECHAZO O SUSPENSIÓN DE DOCUMENTOS.** Por rechazo o suspensión justificados de cada documento o documentos relacionados entre sí, veinticinco quetzales (Q25.00), siempre que no se haya solicitado su anotación preventiva y ésta fuere procedente.

**2.6 INFORMES.** Por cada informe del registro de testamentos o de donaciones por causa de muerte, cincuenta quetzales (Q50.00).

**2.7 EXHIBICION DE LIBROS.** Por la exhibición del primer libro dos quetzales (Q2.00) y un quetzal (Q1.00) por cada uno de los libros siguientes.

**2.8 CERTIFICACIONES.** Por cada certificación hasta de diez hojas, cincuenta quetzales (Q50.00), más cinco quetzales (Q5.00) por cada hoja adicional. En ningún caso se incluirán en las certificaciones asientos no solicitados por los interesados.

**2.9 CONSULTAS ELECTRÓNICAS.** Por la consulta electrónica de cada bien registrado, por medio de monitores o pantallas que estén conectados al sistema automatizado y la impresión de hasta cuatro imágenes, diez quetzales (Q10.00), más dos quetzales por cada hoja adicional.

Por la consulta de bienes registrados mediante la información automatizada o por medio de cualquier otra comunicación remota, el equivalente en quetzales a un dólar de los Estados Unidos de América (US\$1.00) por cada consulta.

**2.10 HONORARIOS ADICIONALES.** Además de los honorarios indicados en los numerales 2.1, 2.2, y 2.3 se pagarán cincuenta quetzales (Q50.00); a) por la inscripción o cancelación que se haga del mismo contrato, en cada uno de los bienes adicionales al primero; b) por la transcripción de cada gravamen, de sus prórrogas, ampliaciones o modificaciones que no impliquen incremento del valor original; c) por la inscripción o cancelación de cada finca que se forme o se cancele por desmembraciones, unificaciones, particiones o divisiones de la cosa común y por anotar cada desmembración en la finca matriz; y, d) por transcribir derechos reales en las fincas nuevas.

Si se transcribe más de un derecho real, deberá hacerse y cobrarse en una sola inscripción, salvo que sean de distinta naturaleza o que por su peculiar constitución o distinción, o bien por solicitud del interesado, deban transcribirse por separado.

**ARTICULO 3. DOCUMENTOS CON VARIOS ACTOS O CONTRATOS.** Cuando el documento contenga varios actos o contratos, principales o accesorios, se pagarán los honorarios que corresponda a cada operación por cada uno de ellos.



**ARTICULO 4. PROPIEDAD HORIZONTAL.** Por la inscripción del régimen de propiedad horizontalmente dividida o de condominios, se pagará doscientos cincuenta quetzales (Q250.00) por inscribir el régimen en la finca matriz, más los honorarios por cada finca filial o que forme parte del condominio, de acuerdo con el valor que se les hubiere asignado en la escritura.

**ARTICULO 5. DIFERENCIA DE VALOR.** Si existieren diferencias entre el valor del acto o contrato y el que conste en el Registro, los honorarios se calcularán sobre el que sea mayor.

**ARTICULO 6. MODO DE PAGO.** Los honorarios fijados por este arancel se pagarán en su totalidad previamente a la presentación de los documentos; la diferencia que pueda resultar, se pagará antes de su operación. A cada documento que se entregue, deberá agregarse una boleta de ingreso con los datos que los Registros consideren pertinentes.

Si las operaciones se realizan por decisión judicial, acuerdo gubernativo, mandato legal o por cualquier otro medio, sin que se paguen los respectivos honorarios, éstos deberán cancelarse conforme a este arancel, cuando el interesado gestione cualquier operación posterior.

**ARTICULO 7. CONSTANCIA.** El importe de los honorarios percibidos con base en este arancel, se hará constar por el operador en la inscripción registral, así como en la razón que asiente el Registro en los documentos respectivos, debiendo el Verificador contable revisarlos antes de devolverlos, siendo ambos responsables solidarios por cualquier diferencia que existiere.

**ARTICULO 8. RECTIFICACIONES.** Cuando los Registradores de la Propiedad incurran en errores al hacer la inscripción o al razonar los documentos, la rectificación no causará honorarios.

**ARTICULO 9. CASOS ESPECIALES.** Las inscripciones a favor del Estado y de las municipalidades no causarán honorarios.

Las entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas pagarán los honorarios establecidos en este arancel. Sin embargo, cuando tengan a su cargo programas en los que hubiere necesidad de obtener información registral o realizar operaciones registrales relacionadas con vivienda popular, desarrollo agrario, fondo de tierras, asentamientos humanos, régimen de información catastral o cualquier otro programa de interés nacional o social que beneficien directamente a personas de escasos recursos económicos, y medie solicitud fundada, los Registradores de la Propiedad podrán determinar una reducción de hasta el setenta y cinco por ciento de los honorarios.

Las personas individuales o comunidades en situación de pobreza tendrán similar beneficio debiendo mediar también solicitud razonada.

**ARTICULO 10. MODERNIZACIÓN.** Del monto total de los honorarios efectivamente percibidos, los Registradores están obligados a destinar no menos del veinte por ciento para constituir un fondo que exclusivamente se utilizará para el financiamiento de inversiones e infraestructura necesarias para su modernización, optimizar, simplificar y agilizar el servicio a los usuarios; resguardar y conservar los libros físicos; efectuar estudios y evaluaciones; instalar nuevas tecnologías; adquirir, mantener, actualizar y renovar equipo, sistemas, programas, licencias de operación y aplicaciones técnicas idóneas para promover y mantener con tecnología de punta el óptimo funcionamiento y la prestación de servicios de los Registros; y para cualquier otra actividad conexas, necesaria o complementaria de las anteriores.

Tales recursos deberán depositarse quincenalmente en las cuentas específicas que se aperturen en cualquier banco del sistema en la moneda que estime pertinente la Comisión Nacional Registral, para mantener su valor. Cada



Registro los contabilizará, administrará y destinará independientemente, para su modernización. Estos recursos sólo se podrán utilizar previa autorización de la Comisión Nacional Registral, la cual podrá disponer razonadamente, que en cada Registro el porcentaje que constituya el fondo de reserva se superior al veinte por ciento.

**ARTICULO 11. DEROGATORIA.** Se deroga el Acuerdo Gubernativo 84-2005 de fecha 14 de marzo de 2005 y su reforma, contenida en Acuerdo Gubernativo Número 161-2005 de fecha 6 de mayo de 2005.

**ARTICULO 12. VIGENCIA.** El presente Acuerdo empieza a regir treinta días después de su publicación en el Diario de Centro América.

**COMUNIQUESE,**

**OSCAR BERGER PERDOMO**

**Carlos Viemann Montes**  
**MINISTRO DE GOBERNACIÓN**

**Lic. Jorge Raúl Arroyave Reyes**  
**SECRETARIO GENERAL DE**  
**LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

## **LEGISLACIÓN BÁSICA QUE DEBES LEER**

1. Constitución Política de la República de Guatemala. 1985
2. Código de Comercio de Guatemala. Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala.
3. Código Civil. Decreto ley 106. 1973.
4. Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto ley 107. 1973.
5. Código de Notariado. Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala.
6. Ley de Tribunales de Familia. Decreto Ley 206 del año 1964.
7. Ley de Mercado de Valores y Mercancías. Decreto 34-96 del Congreso de la República de Guatemala.
8. Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.
9. Ley de Colegiación Profesional Obligatoria. Decreto 72-2001 del Congreso de la República de Guatemala.
10. Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria. Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala.
11. Ley de Timbre Forense y Notarial. Decreto 82-96 del Congreso de la República de Guatemala.
12. Reglamento de Registro de Procesos Sucesorios. Decreto 73-75 del Congreso de la República de Guatemala.
13. Ley de Rectificación de Áreas de Fincas Urbanas. Decreto Ley 125-83. 1983.

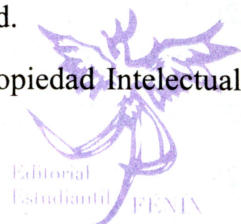


14. Ley de Garantías Mobiliarias. Decreto 51-2007 del Congreso de la República de Guatemala.
15. Ley sobre el Impuesto de Herencias, Legados y Donaciones. Decreto 431 del Congreso de la República de Guatemala.
16. Ley de Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado. Decreto 37-92 del Congreso de la República de Guatemala.
17. Reglamento de la Ley de Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado. Acuerdo Gubernativo 737-92.
18. Ley de Impuesto al Valor Agregado. Decreto 27-92 del Congreso de la República de Guatemala.
19. Ley de Registro de Información Catastral. Decreto 41-2005 del Congreso de la República de Guatemala.
20. Ley del Registro Nacional de las Personas. Decreto 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala.
21. Ley de Parcelamientos Urbanos. Decreto 1427 del Congreso de la República de Guatemala.
22. Ley de Vivienda. Decreto 9-2012 del Congreso de la República de Guatemala.
23. Ley de Actualización Tributaria. Decretos 4-2012 y 10-2012 del Congreso de la República de Guatemala, en lo que se refiere a compraventa de bienes inmuebles.
24. Ley de Almacenes Generales de Depósitos. Decreto 1746 del Congreso de la República de Guatemala.
25. Ley de Bancos y Grupos Financieros. Decreto 19-2002 del Congreso de la República de Guatemala.

26. Ley de Actividad Aseguradora. Decreto 25-2010 del Congreso de la República de Guatemala.
27. Ley de Sociedades Financieras Privadas. Decreto ley 208. 1974.
28. Ley Orgánica del Banco de Guatemala. Decreto 16-2002 del Congreso de la República de Guatemala.
29. Ley Monetaria. Decreto 17-2002 del Congreso de la República de Guatemala.
30. Ley de Supervisión Financiera. Decreto 18-2002 del Congreso de la República de Guatemala.
31. Ley de Libre Negociación de Divisas. Decreto 94-2010 del Congreso de la República de Guatemala.
32. Ley contra el Lavado de Dinero u otros Activos. Decreto 67-2001 del Congreso de la República de Guatemala.
33. Ley General de Cooperativas. Decreto 82-78 del Congreso de la República de Guatemala.
34. Ley de Propiedad Industrial y su Reglamento. Decreto 57-2000 del Congreso de la República de Guatemala.
35. Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos y su Reglamento. Decreto 33-98 del Congreso de la República de Guatemala.
36. Ley de Protección al Consumidor y Usuario. Decreto 06-2003 del Congreso de la República de Guatemala.
37. Ley de Arbitraje. Decreto 67-95 del Congreso de la República de Guatemala y sus correspondientes Reglamentos de las Cámaras Empresariales.
38. Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.



39. Convenio de París para la Protección de la Propiedad.
40. Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio –ADPIC’S-
41. Tratado de Libre Comercio DR CAFTA.
42. Reglamento de Registro Mercantil General de la República.
43. Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional.



## BIBLIOGRAFÍA

ALVARADO SANDOVAL, José Alejandro. **Curso gráfico de las reformas tributarias y fiscales 2012 documento de apoyo a la docencia.** Guatemala, 2013

ALVARADO SANDOVAL, Ricardo y José Antonio Gracias González. **El notario ante la Contratación Civil y Mercantil.** Guatemala, Editorial Estudiantil Fénix, 2ª edición, 2007.

ALVARADO SANDOVAL, Ricardo y José Antonio Gracias González. **Procedimientos notariales dentro de la jurisdicción voluntaria guatemalteca.** Guatemala, Editorial Estudiantil Fénix, 5ª edición, 2010.

GARNICA, OMAR, **La Fase Pública del Examen Técnico Profesional.** Guatemala, Editorial Fénix, 4ª edición, 2015.

GARNICA, OMAR, **El Derecho Procesal Civil y Mercantil en La Práctica Guatemalteca,** Guatemala, Editorial Fénix, 1ª edición, 2015.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.** Buenos Aires, Heliasta, 30ª edición, 2004.

## LEGISLACIÓN

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.** Asamblea Nacional Constituyente, 1985.

**CÓDIGO CIVIL.** Decreto Ley 106.

**LEY PARA LA DISPOSICIÓN DE ÓRGANOS Y TEJIDOS HUMANOS.** Decreto Número 91-96.

**LEY DE TITULACIÓN SUPLETORIA.** Decreto número 49-79



**LEY DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS.** Decreto número 90-2005

**LEY DE NACIONALIDAD.** Decreto Número 1613

**LEY DE ADOPCIONES.** Decreto Número 77-2007

**LEY DE PARCELAMIENTOS URBANOS.** Decreto Número 1427

**LEY GENERAL DE CAZA.** Decreto Número 36-04

**CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL.** Decreto Ley 107.

**LEY DE TRIBUNALES DE FAMILIA.** Decreto Ley 206

**CÓDIGO DE COMERCIO DE GUATEMALA.** Decreto 2-70

**LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.** Decreto Número 55-2010

**LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL.** Decreto Número 57-2000

**LEY DE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS.** Decreto Número 33-98

**LEY DEL MERCADO DE VALORES Y MERCANCÍAS.** Decreto Número 34-96

**LEY DE LIBRE NEGOCIACIÓN DE DIVISAS.** Decreto Número 94-2000

**LEY MONETARIA.** Decreto Número 17-2002

**LEY DE SUPERVISIÓN FINANCIERA.** Decreto Número 18-2002

**LEY DE BANCOS Y GRUPOS FINANCIEROS.** Decreto Número 19-2002

**LEY DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA.** Decreto Número 25-2010

**LEY ÓRGANICA DEL BANCO DE GUATEMALA.** Decreto Número 16-2002

**LEY DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y USUARIO.** Decreto Número 6-2003

**LEY DE ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO.** Decreto Número 1746

**LEY CONTRA EL LAVADO DE DINERO U OTROS ACTIVOS.** Decreto Número 67-2001

**CÓDIGO DE NOTARIADO.** Decreto número 314

**LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL.** Decreto número 2-89

**LEY DEL TIMBRE FORENSE Y TIMBRE NOTARIAL.** Decreto Número 82-96

**LEY DEL IMPUESTO DE TIMBRES FISCALES Y DE PAPEL SELLADO ESPECIAL PARA PROTOCOLOS.** Decreto Número 37-92

**CÓDIGO PENAL.** Decreto 17-73

**LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.** Decreto Número 27-92

**LEY DEL IMPUESTO ÚNICO SOBRE INMUEBLES.** Decreto Número 15-98

**LEY DE ACTUALIZACIÓN TRIBUTARIA.** Decreto 10-2012



**LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA TRIBUTARIO Y EL COMBATE A LA DEFRAUDACIÓN Y AL CONTRABANDO.** Decreto Número 4-2012

**LEY DE LA VIVIENDA.** Decreto Número 9-2012

**LEY DE RECTIFICACIÓN DE ÁREA DE BIENES INMUEBLES URBANOS.** Decreto Ley 125-86

**LEY DEL TIMBRE FORENSE Y TIMBRE NOTARIAL.** Decreto número 82-96

**LEY REGULADORA DE LA TRAMITACIÓN NOTARIAL EN ASUNTOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.** Decreto 54-77

**LEY SOBRE EL IMPUESTO DE HERENCIAS, LEGADOS Y DONACIONES.** Decreto número 431

### Si deseas tener acceso a:

- Facebook live;
- Cuestionarios;
- Artículos sobre temas de derecho;
- Información sobre conferencias;
- Talleres, y mucho más...



**¿Quieres estudiar para tus privados con el autor  
Lic. Omar Garnica?**

Sede Guatemala y Quetzaltenango. Más información acerca de sus cursos de preparación para Examen Técnico Profesional, comunícate al 36116060. Omar Garnica no es doctrina... ¡Es experiencia!





## CONTENIDO GENERAL DE LOS TRES TOMOS



### TOMO 1 ÁREA DE DERECHO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL ÁREA DE DERECHO MERCANTIL

#### ÁREA DE DERECHO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL

|                                                               |           |
|---------------------------------------------------------------|-----------|
| <b>PRINCIPIOS PROCESALES.....</b>                             | <b>3</b>  |
| <b>ACTOS PROCESALES.....</b>                                  | <b>4</b>  |
| • CLASES DE PROCESOS.....                                     | 5         |
| <b>PROCESOS CAUTELARES.....</b>                               | <b>9</b>  |
| • REQUISITOS PARA PLANTEAR UN PROCESO CAUTELAR.....           | 10        |
| <b>GARANTÍA.....</b>                                          | <b>11</b> |
| • MONTO DE LA GARANTÍA.....                                   | 11        |
| • CONTRAGARANTÍA.....                                         | 11        |
| • MONTO DE LA CONTRAGARANTÍA.....                             | 12        |
| • CLASES DE PROCESO O MEDIDA CAUTELAR.....                    | 12        |
| <b>PROCESOS DE CONOCIMIENTO.....</b>                          | <b>18</b> |
| • PRESUPUESTOS PROCESALES.....                                | 18        |
| • SUJETOS PROCESALES.....                                     | 31        |
| • DEMANDA.....                                                | 32        |
| <b>ARTÍCULO 61 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL.....</b> | <b>33</b> |
| • ESTRUCTURA BÁSICA DE UNA DEMANDA.....                       | 33        |
| <b>ARTÍCULO 79 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL.....</b> | <b>35</b> |
| • NOTIFICACIÓN.....                                           | 36        |



|                                                                |           |
|----------------------------------------------------------------|-----------|
| • PARTES O ELEMENTOS DE LA NOTIFICACIÓN .....                  | 36        |
| • FORMA DE LAS NOTIFICACIONES .....                            | 36        |
| <b>ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL.....</b> | <b>40</b> |
| <b>ARTÍCULO 107 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL.....</b> | <b>40</b> |
| • EMPLAZAMIENTO.....                                           | 40        |
| • EFECTOS DEL EMPLAZAMIENTO.....                               | 40        |
| • ACTITUDES DEL DEMANDADO .....                                | 42        |
| • PRUEBA.....                                                  | 78        |
| ○ DECLARACIÓN DE LAS PARTES.....                               | 83        |
| ○ DECLARACIÓN TESTIMONIAL.....                                 | 86        |
| ○ RECONOCIMIENTO JUDICIAL .....                                | 93        |
| ○ PRUEBA DE DOCUMENTOS .....                                   | 95        |
| ○ DICTAMEN DE EXPERTOS .....                                   | 99        |
| ○ MEDIOS CIENTÍFICOS DE PRUEBA .....                           | 102       |
| ○ PRESUNCIONES .....                                           | 104       |
| ○ FASES DE LA PRUEBA .....                                     | 106       |
| • VISTA.....                                                   | 114       |
| • AUTO PARA MEJOR FALLAR.....                                  | 115       |
| • SENTENCIA .....                                              | 116       |
| • EJECUCIONES COLECTIVAS .....                                 | 117       |

## MODELOS DE ESCRITOS INICIALES Y DEMANDAS .....119

## ÁREA DE DERECHO MERCANTIL

### HISTORIA DEL DERECHO MERCANTIL ..... 137

### DERECHO MERCANTIL..... 141

- DEFINICIÓN ..... 141
- Libro I del Código de Comercio de Guatemala de los Comerciantes y sus Auxiliares..... 145
- Títulos de Crédito ..... 217

### ANÁLISIS DE LEYES QUE SE RELACIONAN CON

### EL DERECHO MERCANTIL..... 244

- Decreto Número 55-2010 Ley de Extinción De Dominio..... 244

|                                                                                          |     |
|------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| • Decreto Número 57-2000 Ley de Propiedad Industrial.....                                | 244 |
| ○ <i>Procedimiento de Registro de Marcas</i> .....                                       | 245 |
| ○ <i>Procedimiento de Concesión de Patente de Invención</i> .....                        | 245 |
| • Decreto Número 33-98 Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos.....                  | 246 |
| • Decreto Número 34-96 Ley del Mercado de Valores y Mercancías.....                      | 246 |
| • Decreto Número 94-2000 Ley de Libre Negociación de Divisas .....                       | 248 |
| • Decreto Número 17-2002 Ley Monetaria .....                                             | 248 |
| • Decreto Número 18-2002 Ley de Supervisión Financiera .....                             | 248 |
| • Decreto Número 19-2002 Ley de Bancos y Grupos Financieros.....                         | 248 |
| ○ <i>Procedimiento Constitución y Autorización de un Banco</i> .....                     | 249 |
| ○ <i>Procedimiento para llegar a la Quiebra de un Banco</i> .....                        | 250 |
| • Decreto Número 25-2010 Ley de la Actividad Aseguradora .....                           | 251 |
| ○ <i>Procedimiento de constitución y autorización de una Aseguradora</i> .....           | 252 |
| ○ <i>Procedimiento para llegar a la quiebra de una Aseguradora</i> .....                 | 252 |
| • Decreto Número 16-2002 Ley Orgánica del Banco de Guatemala .....                       | 253 |
| • Decreto Número 6-2003 Ley de protección al Consumidor y Usuario.....                   | 253 |
| ○ <i>Procedimiento administrativo para sancionar a los Infractores de esta ley</i> ..... | 253 |
| • Decreto Número 1746 Ley Almacenes Generales de Depósito .....                          | 254 |
| ○ <i>Procedimiento de cobro de un Bono de Prenda</i> .....                               | 254 |
| • Decreto Número 67-2001 Ley contra el lavado de dinero u otros activos .....            | 254 |

## ANEXOS

|                                                                             |     |
|-----------------------------------------------------------------------------|-----|
| Esquema de como inscribir una empresa en Guatemala.....                     | 259 |
| Esquema de trámite de constitución de sociedad mercantil en Guatemala ..... | 261 |
| Esquema de trámite de aumento de capital.....                               | 263 |
| Esquema de trámite de reducción de capital.....                             | 264 |
| Esquema de sociedad de emprendimiento .....                                 | 265 |
| Esquema de trámite para constituir un banco .....                           | 267 |
| Esquema de trámite de quiebra de un banco.....                              | 269 |
| Esquema de trámite para constituir una aseguradora.....                     | 269 |
| Esquema de trámite para inscripción de una marca.....                       | 271 |



|                                                                              |            |
|------------------------------------------------------------------------------|------------|
| Esquema de trámite conciliatorio en la ley de la DIACO.....                  | 272        |
| Esquema juicio ordinario.....                                                | 273        |
| Esquema juicio oral.....                                                     | 275        |
| Esquema juicio sumario.....                                                  | 277        |
| Esquema juicio ejecutivo y vía de apremio.....                               | 279        |
| Esquema concurso voluntario de acreedores.....                               | 281        |
| Esquema concurso necesario de acreedores.....                                | 284        |
| Esquema trámite de la quiebra.....                                           | 287        |
| Amparo.....                                                                  | 290        |
| Cuestionario Leyes Conexas Mercantiles.....                                  | 294        |
| Decreto 2-70 - Código de Comercio de Guatemala Integrado y comentado.....    | 304        |
| Decreto ley 107 Código Procesal Civil y Mercantil integrado y comentado..... | 317        |
| Acuerdo Gubernativo No. 207 - 03.....                                        | 325        |
| Acuerdo Gubernativo No. 148 - 2014.....                                      | 330        |
| Acuerdo Gubernativo No. 31 - 2005.....                                       | 337        |
| Legislación básica de debes leer.....                                        | 341        |
| Directorio telefónico de abogados y notarios de Guatemala.....               | 345        |
| <b>Bibliografía.....</b>                                                     | <b>353</b> |
| <b>Contenido general de los tres tomos.....</b>                              | <b>359</b> |

## TOMO 2

# ÁREA DE DERECHO NOTARIAL

### PREMILINAR

#### ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO NOTARIAL

|                                             |    |
|---------------------------------------------|----|
| • Derecho Notarial.....                     | 1  |
| • Características del derecho notarial..... | 3  |
| • Principios del derecho notarial.....      | 5  |
| • Fuentes del derecho notarial.....         | 14 |
| • Sistemas notariales.....                  | 15 |

### NOTARIO

#### TÍTULO I DEL CÓDIGO DE NOTARIADO

|                                                     |    |
|-----------------------------------------------------|----|
| • Notario.....                                      | 17 |
| • Requisitos para ejercer el notariado.....         | 18 |
| • Causas de inhabilitación.....                     | 19 |
| • Incompatibilidades para ejercer el notariado..... | 23 |

### PROTOCOLO

#### TÍTULO II DEL CÓDIGO DE NOTARIADO

|                                                                      |    |
|----------------------------------------------------------------------|----|
| • Definición.....                                                    | 24 |
| • Oficinas fiscales.....                                             | 24 |
| • Apertura del protocolo.....                                        | 25 |
| • Cierre.....                                                        | 25 |
| • Formulario de apertura del protocolo.....                          | 26 |
| • Modelo de razón de cierre con fecha 31 de diciembre.....           | 28 |
| • Modelo de razón de cierre con fecha antes del 31 De diciembre..... | 28 |
| • ¿En donde imprimir la razón de cierre?.....                        | 29 |
| • Formalidades del protocolo.....                                    | 29 |
| • Corrección de errores mecanográficos en el protocolo.....          | 30 |
| • Índice del protocolo.....                                          | 33 |
| • Impuesto del índice.....                                           | 35 |
| • Atestados.....                                                     | 35 |
| • Empastado del protocolo.....                                       | 38 |
| • Depositario del protocolo.....                                     | 39 |



**INSTRUMENTOS PÚBLICOS****TÍTULO III DEL CÓDIGO DE NOTARIADO**

|                                                                                                |    |
|------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| • Definición .....                                                                             | 45 |
| • Documento.....                                                                               | 45 |
| • Medios de impugnación del instrumento público.....                                           | 50 |
| 1. Nulidad .....                                                                               | 50 |
| 2. Falsedad.....                                                                               | 51 |
| • Escritura matriz.....                                                                        | 52 |
| • Formas de acreditar la representación legal .....                                            | 53 |
| • Forma de acreditar la representación de un menor de edad para comprar bienes al contado..... | 54 |
| • Forma de acreditar la representación de un menor de edad para vender bienes al contado.....  | 56 |
| • Del estado de guatemala .....                                                                | 59 |
| • De una asociación civil.....                                                                 | 60 |
| • De un comerciante individual.....                                                            | 61 |
| • De una sociedad anónima.....                                                                 | 62 |
| • De un mandatario especial administrativo con representación de una sociedad anónima.....     | 63 |
| • Del gerente general de un banco.....                                                         | 64 |
| • De un mandatario general judicial con clausula especial con representación .....             | 65 |
| • De una persona declarada ausente .....                                                       | 66 |
| • De un juez.....                                                                              | 67 |
| • De un albacea.....                                                                           | 68 |

**TESTIGOS****TÍTULO V DEL CÓDIGO DE NOTARIADO**

|                                         |    |
|-----------------------------------------|----|
| • Definición .....                      | 70 |
| • Requisitos para ser testigo .....     | 70 |
| • Quienes no pueden ser testigo .....   | 70 |
| • Responsabilidad del testigo .....     | 71 |
| • Clases de testigo .....               | 71 |
| • Fundamento legal de los testigos..... | 73 |

**LEGALIZACIONES****TÍTULO VI DEL CÓDIGO DE NOTARIADO**

|                                                                                                                          |    |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| 1. Legalización de firmas.....                                                                                           | 74 |
| 2. Legalización de copia de documentos.....                                                                              | 75 |
| • Modelo de legalización de firma signada ante notario por persona conocida .....                                        | 76 |
| • Modelo de legalización de firma signada ante notario por persona no conocida .....                                     | 76 |
| • Modelo de legalización de firma reconocida ante notario .....                                                          | 77 |
| • Modelo de legalización de firma en memorial .....                                                                      | 78 |
| • Modelo de legalización de firma signada a ruego de otra persona que no sabe o no puede firmar.....                     | 79 |
| • Modelo de legalización de firma signada ante notario extranjero o turista .....                                        | 80 |
| • Modelo de legalización de copia de documentos en la misma hoja .....                                                   | 80 |
| • Modelo de legalización de copia de documentos en hoja independiente .....                                              | 81 |
| • Modelo de legalización de copia de documentos, en la cual se legalizan varios documentos en la misma legalización..... | 81 |
| • Obligación posterior a la legalización de firmas .....                                                                 | 82 |
| • Modelo de razón de legalización de firma .....                                                                         | 83 |
| • Modelo de testimonio especial de razón de legalización de firma .....                                                  | 84 |

**ACTAS NOTARIALES****TÍTULO VII DEL CÓDIGO DE NOTARIADO**

|                                                                        |    |
|------------------------------------------------------------------------|----|
| • Definición .....                                                     | 86 |
| • Diferencias entre acta notarial y escritura matriz .....             | 87 |
| • Requisitos del acta notarial.....                                    | 88 |
| • Requisitos fiscales del acta notarial.....                           | 88 |
| • Clases de actas NOTARIALES .....                                     | 89 |
| 1. Acta notarial de presencia .....                                    | 89 |
| • Modelo de acta notarial de sobrevivencia .....                       | 90 |
| • Modelo de acta notarial de nombramiento de Representante legal ..... | 91 |
| 2. Acta notarial de referencia .....                                   | 92 |
| • Modelo de acta notarial de arresto domiciliario .....                | 93 |
| 3. Acta notarial de requerimiento .....                                | 95 |
| • Modelo de acta notarial de requerimiento de cambio de nombre .....   | 96 |



|                                                                                      |     |
|--------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| 4. Acta notarial de notoriedad .....                                                 | 97  |
| • Modelo de acta notarial de notoriedad .....                                        | 98  |
| 5. Acta de notificación .....                                                        | 100 |
| • Modelo de acta notarial de notificación .....                                      | 101 |
| • Modelo de momerial para presentar el acta notarial e notificación al juzgado ..... | 103 |

## PROTOCOLACIONES

### TÍTULO VIII DEL CÓDIGO DE NOTARIADO

|                                                                                                                                           |     |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| • Definición .....                                                                                                                        | 105 |
| • Requisitos del acta notarial de protocolación .....                                                                                     | 106 |
| • Dentro de este apartado es importante hablar del ejercicio del notariado en el extranjero .....                                         | 106 |
| Pases de ley .....                                                                                                                        | 106 |
| • Modelo de acta de protocolización de documento proveniente del extranjero, cuando el documento es autorizado por otro notario .....     | 110 |
| • Modelo de acta de protocolización de documento proveniente del extranjero, cuando el documento es autorizado por el mismo notario ..... | 112 |
| • La apostilla en guatemala .....                                                                                                         | 114 |
| ¿Qué es la apostilla? .....                                                                                                               | 114 |
| ¿Cuándo es aplicable la apostilla? .....                                                                                                  | 114 |
| Autoridad guatemalteca competente .....                                                                                                   | 114 |
| La apostilla en guatemala .....                                                                                                           | 115 |
| ¿Qué se debe hacer en el caso de que los países de origen y destino Del documento no sean parte de la convención? .....                   | 116 |
| Procedimiento de la apostilla en guatemala .....                                                                                          | 120 |
| • Modelo de protocolización de mandato con apostilla .....                                                                                | 122 |

## TESTIMONIOS

### TÍTULO IX DEL CÓDIGO DE NOTARIADO

|                                                                               |     |
|-------------------------------------------------------------------------------|-----|
| • Definición .....                                                            | 125 |
| • Impuestos .....                                                             | 126 |
| • Tres reglas para determinar el tema de los impuestos en los contratos ..... | 126 |
| • Especies fiscales .....                                                     | 128 |
| • Impuesto al valor agregado .....                                            | 138 |
| A) parte genérica del testimonio .....                                        | 146 |
| B) parte específica del testimonio .....                                      | 146 |

|                                                                                                                                                        |     |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| C) cierre del testimonio .....                                                                                                                         | 149 |
| • Ejemplos de algunos testimonios .....                                                                                                                | 151 |
| • Modelo de testimonio de compraventa de bien inmueble afecta al impuesto de timbre fiscal y papel sellado especial para protocolo .....               | 151 |
| • Testimonio de un acta de protocolación documento proveniente de extranjero .....                                                                     | 152 |
| • Testimonio de una compraventa excenta del iva .....                                                                                                  | 152 |
| • Testimonio de un contrato mutuo .....                                                                                                                | 153 |
| • Testimonio de un contrato de arrendamiento .....                                                                                                     | 153 |
| • Testimonio de un mandato general .....                                                                                                               | 154 |
| • Testimonio de una permuta pagando el iva con formulario .....                                                                                        | 154 |
| • Testimonio de un mandato especial .....                                                                                                              | 155 |
| • Testimonio de la constitución de una sociedad anonima, con capital autorizado de un millón de quetzales .....                                        | 155 |
| • Testimonio de una carta total de pago .....                                                                                                          | 156 |
| • Testimonio de una compraventa donde el vendedor es una inmobiliaria .....                                                                            | 156 |
| • Testimonio de una compraventa pagando el iva con timbres fiscales, el valor del contrato es de Q. 31,000.00 .....                                    | 157 |
| • Testimonio de una compra venta pagando el iva con timbres fiscales, el valor del contrato es de Q. 31,000.00 Y comparece un gestor de negocios ..... | 157 |
| • Testimonio de una sociedad civil con un capital de Q. 15,000.00 .....                                                                                | 158 |
| • Testimonio de donación exenta de impuesto único sobre inmuebles -iusi- .....                                                                         | 158 |
| • Testimonios no afectos a ningun impuesto, es decir, no esta preceptuado en ninguna ley .....                                                         | 159 |
| • Testimonios irregulares .....                                                                                                                        | 161 |

## PROHIBICIONES

### TÍTULO X DEL CÓDIGO DE NOTARIADO

|                                                |     |
|------------------------------------------------|-----|
| Artículo 77°. Al Notario le es prohibido ..... | 164 |
|------------------------------------------------|-----|

## INSPECCIÓN DE PROTOCOLOS

|                                          |     |
|------------------------------------------|-----|
| TÍTULO XII DEL CÓDIGO DE NOTARIADO ..... | 166 |
|------------------------------------------|-----|

## REPOSICIÓN DE PROTOCOLOS

|                                          |     |
|------------------------------------------|-----|
| TÍTULO XII DEL CÓDIGO DE NOTARIADO ..... | 172 |
|------------------------------------------|-----|



|                                                                                           |            |
|-------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| <b>NEGOCIO JURÍDICO .....</b>                                                             | <b>177</b> |
| A. Contrato .....                                                                         | 178        |
| B. Acto .....                                                                             | 178        |
| • Vicios de la declaración de voluntad .....                                              | 180        |
| <b>ACTOS .....</b>                                                                        | <b>182</b> |
| <b>IDENTIFICACIÓN DE PERSONA .....</b>                                                    | <b>182</b> |
| • Diferencia .....                                                                        | 185        |
| • Modelo de identificación de persona .....                                               | 186        |
| • Modelo de testimonio de la identificación de persona .....                              | 188        |
| • Modelo de testimonio especial de la identificación .....                                | 188        |
| <b>CONTRATOS .....</b>                                                                    | <b>189</b> |
| • Contrato .....                                                                          | 189        |
| • Contrato por adhesión .....                                                             | 189        |
| • Contrato por teléfono .....                                                             | 190        |
| • Clausula resolutoria .....                                                              | 190        |
| • Clausula penal .....                                                                    | 190        |
| • Clausula de indexación .....                                                            | 190        |
| • Forma de los contratos .....                                                            | 191        |
| • División de los contratos .....                                                         | 192        |
| <b>MANDATO .....</b>                                                                      | <b>194</b> |
| • Aspectos sobresalientes .....                                                           | 194        |
| • Elementos .....                                                                         | 195        |
| • Clases de mandato .....                                                                 | 195        |
| • Impuesto .....                                                                          | 196        |
| • Características .....                                                                   | 196        |
| <b>Mandato general .....</b>                                                              | <b>198</b> |
| • Modelo de escritura matriz de mandato general .....                                     | 199        |
| • Modelo de testimonio de escritura matriz de mandato general .....                       | 201        |
| • Modelo de testimonio especial de escritura matriz de compraventa .....                  | 201        |
| <b>Mandato general con clausula especial .....</b>                                        | <b>202</b> |
| • Modelo de escritura matriz de mandato general con clausula especial .....               | 203        |
| • Modelo de testimonio de escritura matriz de mandato general con clausula especial ..... | 205        |

|                                                                                                    |            |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| • Modelo de testimonio especial de escritura matriz de mandato general con clausula especial ..... | 205        |
| <b>Mandato especial .....</b>                                                                      | <b>206</b> |
| • Modelo de escritura matriz de mandato especial .....                                             | 207        |
| • Modelo de testimonio de escritura matriz de mandato especial .....                               | 209        |
| <b>Mandato judicial .....</b>                                                                      | <b>209</b> |
| • Modelo de testimonio especial de escritura matriz de mandato especial .....                      | 210        |
| • Modelo de escritura matriz de mandato judicial .....                                             | 211        |
| • Modelo de testimonio de escritura matriz de mandato judicial .....                               | 213        |
| • Modelo de testimonio especial de escritura matriz de mandato judicial .....                      | 213        |
| <b>COMPRAVENTA .....</b>                                                                           | <b>214</b> |
| • Aspectos sobresalientes .....                                                                    | 214        |
| • Elementos .....                                                                                  | 217        |
| • Clases de compraventa .....                                                                      | 217        |
| • Características .....                                                                            | 218        |
| Modelo de escritura matriz de compraventa de bien inmueble .....                                   | 220        |
| Modelo de testimonio de escritura matriz de Compraventa de bien inmueble .....                     | 224        |
| Modelo de testimonio especial de escritura matriz de compraventa .....                             | 224        |
| Modelo de aviso notarial de traspaso a catastro Municipal .....                                    | 225        |
| Modelo de aviso notarial de traspaso a DICABI .....                                                | 226        |
| <b>AVISO NOTARIAL ELECTRÓNICO DE TRASPASO .....</b>                                                | <b>227</b> |
| • Información del servicio .....                                                                   | 227        |
| • ¿Cuál es su alcance? .....                                                                       | 227        |
| • ¿Qué se necesita para usar el servicio? .....                                                    | 228        |
| • ¿Cómo uso el servicio? .....                                                                     | 229        |
| • ¿Qué pasos debo seguir para utilizar al servicio? .....                                          | 229        |
| • ¿Qué sucede después? .....                                                                       | 229        |
| <b>PERMUTA .....</b>                                                                               | <b>232</b> |
| • Aspectos sobresalientes .....                                                                    | 232        |
| • Elementos .....                                                                                  | 233        |
| • Clases de permuta .....                                                                          | 233        |



|                                                                                                                       |            |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| Modelo de escritura matriz de permuta simple de bien inmueble .....                                                   | 235        |
| Modelo de testimonio de escritura matriz de permuta de bien inmueble .....                                            | 259        |
| Modelo de testimonio especial de escritura matriz de permuta .....                                                    | 259        |
| Modelo de aviso notarial de traspaso a catastro Municipal .....                                                       | 240        |
| Modelo de aviso notarial de traspaso a DICABI .....                                                                   | 241        |
| Modelo de escritura matriz de permuta estimada de bien inmueble .....                                                 | 242        |
| Modelo de testimonio de escritura matriz de permuta de bien inmueble .....                                            | 246        |
| Modelo de testimonio especial de escritura matriz de permuta .....                                                    | 246        |
| Modelo de aviso notarial de traspaso a catastro Municipal .....                                                       | 247        |
| Modelo de aviso notarial de traspaso a DICABI .....                                                                   | 248        |
| Modelo de permuta de vehículo .....                                                                                   | 249        |
| <b>DONACIÓN .....</b>                                                                                                 | <b>252</b> |
| • Definición .....                                                                                                    | 252        |
| • Clases de donación entre vivos .....                                                                                | 253        |
| Modelo de donación .....                                                                                              | 255        |
| Modelo de testimonio .....                                                                                            | 258        |
| Modelo de testimonio especial .....                                                                                   | 258        |
| <b>INMOBILIZACIÓN VOLUNTARIA DE BIENES INMUEBLES .....</b>                                                            | <b>260</b> |
| • Diferencia .....                                                                                                    | 260        |
| • Impuesto .....                                                                                                      | 261        |
| Modelo de solicitud de inmovilización voluntaria de bienes inmuebles .....                                            | 262        |
| <b>JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – JURISDICCIÓN NO<br/>CONTENCIOSA .....</b>                                                | <b>264</b> |
| • Principios de la jurisdicción voluntaria .....                                                                      | 265        |
| • Asuntos del código procesal civil y mercantil .....                                                                 | 272        |
| ◦ <i>Identificación de tercero</i> .....                                                                              | 272        |
| ◦ <i>Subasta voluntaria</i> .....                                                                                     | 275        |
| ◦ <i>Proceso sucesorio</i> .....                                                                                      | 277        |
| • Asuntos en el Decreto 54-77 Ley Regladora de la Tramitación Notarial<br>en asuntos de jurisdicción voluntaria ..... | 281        |
| ◦ <i>Declaración de ausencia</i> .....                                                                                | 281        |
| ◦ <i>Reconocimiento de preñez de parto</i> .....                                                                      | 283        |
| ◦ <i>Disposición y gravamen de bienes de menores, incapaces y<br/>ausentes</i> .....                                  | 287        |
| ◦ <i>Cambio de nombre</i> .....                                                                                       | 291        |

|                                                                                                  |     |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| ◦ <i>Omisión de partida de nacimiento o asiento extemporaneo</i> .....                           | 294 |
| ◦ <i>Rectificación de partida (inscripción)</i> .....                                            | 296 |
| ◦ <i>Determinación de edad</i> .....                                                             | 299 |
| ◦ <i>Patrimonio familiar</i> .....                                                               | 301 |
| • Asuntos en el decreto ley 125-83 ley de rectificación de área de bien<br>inmueble urbano ..... | 304 |
| ◦ <i>Rectificación de área de bien inmueble urbano</i> .....                                     | 304 |

**ANÁLISIS DE LEYES QUE SE RELACIONAN CON EL****DERECHO NOTARIAL .....** 310

- Decreto Número 82-96 Ley del Timbre Forense y Timbre Notarial ..... 310
- Decreto Número 37-92 Ley del Impuesto de  
Timbres Fiscales y de papel Sellado Especial para Protocolos ..... 311
- Decreto Número 27-92 Ley del Impuesto al Valor Agregado ..... 312
- Decreto Número 15-98 Ley del Impuesto Único Sobre Inmuebles ..... 313
- Decreto Número 10-2012 Ley de Actualización Tributaria ..... 314
- Decreto Número 4-2012 Ley Antievasión II ..... 315

**PROCEDIMIENTOS NOTARIALES .....** 316

- Procedimiento para inscribir asociaciones civiles ..... 316
- Procedimiento para inscribir una iglesia evangélica ..... 316

**ANEXOS****ASUNTOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA .....** 321

- Decreto Ley 107 Código Procesal Civil y Mercantil ..... 321
- Decreto Ley 125-83 Ley de Rectificación de Área de Bien Inmueble  
Urbano .....

**MODELOS DE AVISOS NOTARIALES DE TRASPASO .....** 327**SISTEMA INTERNACIONAL DE UNIDADES .....** 329**DECRETO 314 - CÓDIGO DE NOTARIADO INTEGRADO Y****COMENTADO .....** 333



|                                              |     |
|----------------------------------------------|-----|
| CONSIDERANDOS Y PRINCIPIOS DEL DECRETO 54-77 |     |
| ANOTADOS, CONCORDADOS E INTEGRADOS.....      | 339 |
| ACUERDO NÚMERO 24 -2011 .....                | 344 |
| LEGISLACIÓN BÁSICA QUE DEBES LEER.....       | 349 |
| BIBLIOGRAFÍA.....                            | 353 |
| CONTENIDO GENERAL DE LOS TRES TOMOS.....     | 359 |

## TOMO 3

# ÁREA DE DERECHO CIVIL

|                                                  |   |
|--------------------------------------------------|---|
| BREVE ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA ..... | 1 |
|--------------------------------------------------|---|

### ÁREA DE DERECHO CIVIL

|                                 |    |
|---------------------------------|----|
| HISTORIA DEL DERECHO CIVIL..... | 14 |
| • EN ROMA .....                 | 14 |
| • EN LA EDAD MEDIA.....         | 14 |
| • EN LA EDAD MODERNA.....       | 14 |

|                    |    |
|--------------------|----|
| CÓDIGO CIVIL.....  | 15 |
| • DEFINICIÓN ..... | 15 |

|                     |    |
|---------------------|----|
| DERECHO CIVIL ..... | 16 |
| • DEFINICIÓN .....  | 16 |

### LIBRO I DEL CÓDIGO CIVIL

|                                                     |    |
|-----------------------------------------------------|----|
| DE LAS PERSONAS Y DE LA FAMILIA.....                | 19 |
| • PERSONA .....                                     | 19 |
| • PERSONALIDAD.....                                 | 20 |
| • TEORÍAS ACERCA DEL ORIGEN DE LA PERSONALIDAD..... | 21 |
| • ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD .....                | 23 |
| ○ CAPACIDAD .....                                   | 23 |
| ○ ESTADO CIVIL .....                                | 27 |
| ○ PATRIMONIO.....                                   | 29 |
| ○ NOMBRE.....                                       | 29 |
| ○ DOMICILIO.....                                    | 31 |
| • ATRIBUTOS DE PERSONAS COLECTIVAS .....            | 33 |
| • AUSENCIA .....                                    | 34 |
| • MUERTE PRESUNTA.....                              | 39 |
| • DE LA FAMILIA.....                                | 41 |
| ○ EL MATRIMONIO.....                                | 41 |
| ○ MATRIMONIOS ESPECIALES.....                       | 57 |



|                                                               |     |
|---------------------------------------------------------------|-----|
| • SEPARACIÓN Y DIVORCIO .....                                 | 67  |
| • ESQUEMA DEL TRÁMITE DEL DIVORCIO EXPRESS EN GUATEMALA ..... | 71  |
| • DIVORCIO EXPRESS EN GUATEMALA .....                         | 73  |
| • UNIÓN DE HECHO .....                                        | 78  |
| • EL PARENTESCO .....                                         | 83  |
| • PATERNIDAD Y FILIACIÓN .....                                | 86  |
| • ADOPCIÓN .....                                              | 90  |
| • PATRIA POTESTAD .....                                       | 96  |
| ◦ ALIMENTOS ENTRE PARIENTES .....                             | 98  |
| • TUTELA .....                                                | 101 |
| • PATRIMONIO FAMILIAR .....                                   | 106 |

## **LIBRO II DEL CÓDIGO CIVIL DE LOS BIENES DE LA PROPIEDAD Y DEMÁS DERECHOS REALES.....109**

|                                        |     |
|----------------------------------------|-----|
| • BIENES .....                         | 110 |
| • DERECHOS REALES .....                | 114 |
| • DERECHOS REALES DE GOCE .....        | 116 |
| • PROPIEDAD .....                      | 116 |
| ◦ COPROPIEDAD .....                    | 119 |
| ◦ MEDIANERÍA .....                     | 121 |
| ◦ PROPIEDAD HORIZONTAL .....           | 122 |
| • DERECHOS REALES DE MERO GOCE .....   | 124 |
| ◦ USUFRUCTO .....                      | 124 |
| ◦ USO .....                            | 126 |
| ◦ HABITACIÓN .....                     | 126 |
| ◦ SERVIDUMBRE .....                    | 127 |
| • DERECHOS REALES DE GARANTÍA .....    | 129 |
| ◦ HIPOTECA .....                       | 129 |
| ◦ GARANTÍA MOBILIARIA .....            | 133 |
| • MODOS DE ADQUIRIR LA PROPIEDAD ..... | 134 |
| ◦ OCUPACIÓN .....                      | 135 |
| ◦ USUCAPIÓN .....                      | 137 |

## **TITULACIÓN SUPLETORIA ESPECIAL.....151**

|                                                      |     |
|------------------------------------------------------|-----|
| ◦ TRÁMITE DE LA TITULACIÓN SUPLETORIA ESPECIAL ..... | 152 |
| • ACCESIÓN .....                                     | 154 |

## **LIBRO III DEL CÓDIGO CIVIL DE LA SUCESIÓN HEREDITARIA.....158**

|                                                             |     |
|-------------------------------------------------------------|-----|
| • SUCESIÓN HEREDITARIA .....                                | 158 |
| • HEREDERO .....                                            | 160 |
| • INCAPACIDADES PARA SUCEDER .....                          | 163 |
| ◦ INCAPACIDADES PARA SUCEDER, POR INDIGNIDAD .....          | 163 |
| ◦ INCAPACIDADES PARA SUCEDER, POR TESTAMENTO .....          | 164 |
| • ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA .....                           | 165 |
| ◦ ACEPTACIÓN EXPRESA .....                                  | 165 |
| ◦ ACEPTACIÓN TÁCITA .....                                   | 165 |
| • LEGATARIO .....                                           | 167 |
| ◦ ACEPTACIÓN DEL LEGADO .....                               | 167 |
| ◦ CLASES DE BIENES EN MATERIA DE SUCESIÓN HEREDITARIA ..... | 167 |
| ◦ BENEFICIO DE INVENTARIO .....                             | 168 |
| • ALBACEA .....                                             | 169 |
| ◦ CLASES DE ALBACEA .....                                   | 169 |
| ◦ REQUISITOS PARA SER ALBACEA .....                         | 169 |
| ◦ FACULTADES DEL ALBACEA .....                              | 170 |
| ◦ HONORARIOS DEL ALBACEA .....                              | 170 |
| ◦ REMOCIÓN DEL ALBACEA .....                                | 171 |
| ◦ TERMINA EL ALBACEAZGO .....                               | 171 |
| • SUCESIÓN HEREDITARIA TESTAMENTARIA .....                  | 172 |
| ◦ FORMAS TESTAMENTARIAS .....                               | 176 |
| ▪ TESTAMENTO MILITAR .....                                  | 177 |
| ▪ TESTAMENTO MARÍTIMO .....                                 | 178 |
| ▪ TESTAMENTO EN LUGAR INCOMUNICADO .....                    | 179 |
| ▪ TESTAMENTO DE PRESO .....                                 | 179 |
| ▪ TESTAMENTO EN EL EXTRANJERO .....                         | 179 |
| • TESTAMENTO COMÚN ABIERTO .....                            | 181 |
| • TESTAMENTO COMÚN CERRADO .....                            | 199 |
| • SUCESIÓN HEREDITARIA INTESADA .....                       | 211 |
| • PARTICIÓN DE BIENES HEREDITARIOS .....                    | 216 |
| • IMPUESTO A PAGAR POR SUCEDER .....                        | 217 |

## **LIBRO IV DEL CÓDIGO CIVIL**



**DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD .....219**

- REGISTRO DE LA PROPIEDAD .....219
- PRINCIPIOS REGISTRALES .....221
  - PRINCIPIO DE FE PÚBLICA REGISTRAL .....221
  - PRINCIPIO DE PRIORIDAD .....222
  - PRINCIPIO DE PUBLICIDAD .....222
- CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN .....223
  - CANCELACIONES A SOLICITUD DE PARTE .....224
  - CANCELACIONES DE OFICIO .....224
- LIBROS QUE DEBEN LLEVARSE EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD .....224
- REGISTRADOR GENERAL DE LA PROPIEDAD .....225

**LIBRO V DEL CÓDIGO CIVIL .....229**

- PRIMERA PARTE: OBLIGACIONES EN GENERAL .....230
- SEGUNDA PARTE - CONTRATOS EN PARTICULAR .....301

**ANEXOS**

|                                                                     |     |
|---------------------------------------------------------------------|-----|
| TRÁMITE PARA DECLARAR A UNA PERSONA EN ESTADO DE INTERDICCIÓN ..... | 305 |
| DECRETO LEY 106 CÓDIGO CIVIL INTEGRADO Y COMENTADO .....            | 307 |
| ACUERDO GUBERNATIVO No. 325-2005.....                               | 324 |
| LEGISLACIÓN BÁSICA QUE DEBES LEER.....                              | 331 |

|                    |     |
|--------------------|-----|
| Bibliografía ..... | 335 |
|--------------------|-----|

|                                          |     |
|------------------------------------------|-----|
| Contenido general de los tres tomos..... | 341 |
|------------------------------------------|-----|



REGISTRO DE  
LA PROPIEDAD  
**INTELECTUAL**  
Ministerio de Economía

Nº 062751

**CERTIFICADO DE OBRAS LITERARIAS**

Expediente 2021-00139 DAC  
**CERTIFICADO**

Título / "LA FASE PRIVADA DEL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL"

Autor OMAR FRANCISCO GARNICA ENRÍQUEZ

Solicitada por OMAR FRANCISCO GARNICA ENRÍQUEZ

En calidad de AUTOR

Inscrita con el No. 1,404 Folio 204

Tomo 5 DE OBRAS

Guatemala, 25 de agosto del 2021

"El registro de las obras y producciones protegidas por esta ley es declarativo y no constitutivo de derechos. Toda inscripción deja a salvo los derechos de terceros. Art. 105 Decretos 33-98 Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos y sus Reformas Decreto 56-2000.

  
Lic. Marco Vinicio Moreira Díaz  
SUB REGISTRADOR  
Registro de la Propiedad Intelectual  
Ministerio de Economía



## ANOTACIONES



232052

## ANOTACIONES







Este libro se terminó de imprimir  
en el mes de Marzo 2022  
por EDITORIAL ESTUDIANTIL FENIX





Lic. Ricardo Alvarado Sandoval (Izquierda)  
Lic. Omar Francisco  
Garnica Enríquez (Derecha)

LA FASE PRIVADA DEL EXAMEN TECNICO PROFESIONAL es un texto que contiene la esencia de cada institución relevante al área del Derecho Notarial.

Desde mis primeros años como estudiante me percaté que en el derecho hay instituciones complejas y que tienen íntima relación unas de las otras, por lo que al elaborar la presente obra, al desarrollar las instituciones más complejas utilice la técnica pedagógica de los diagramas y diseños visuales, para exponer de manera concreta, sencilla y práctica dichas instituciones, de manera que al estudiante se le facilite comprenderlas y analizarlas.

También sé que al prepararse para el examen técnico profesional el estudiante tiene confusión con respecto a que leyes debe adquirir para someterse a dicho examen, por lo que también desarrolle las leyes que no pueden faltar, los artículos que no puedes dejar de leer, cuestiones sobresalientes, procedimientos, relación con otras leyes, además de indicar si la ley analizada contiene o no delitos.

Estoy seguro que la presente obra no solo será de gran utilidad para estudiantes pendientes de someterse a la fase privada del examen técnico profesional, sino también a aquellos que cursan semestre normal y desean tener un texto auxiliar y a los profesionales de las ciencias jurídicas como material de consulta.

Guatemala 2021.

Lic. Omar Francisco Garnica Enríquez

### INCLUYE 23 DESPLEGADOS

- 1 y 2: Contratos Mercantiles Atípicos.
- 3 y 4: Esquema de asuntos que se tramitan en vía de jurisdicción voluntaria.
- 5 y 6: Procesos de Conocimiento.
- 7, 8, 9, 10, 11 y 12: Contratos Mercantiles Típicos
- 13, 14, 15 y 16: Contratos Civiles.
- 17, 18 y 19: Títulos de Crédito.
- 20: Sociedades Mercantiles.
- 21: Procesos de Ejecución Individual.
- 22: Recursos o Impugnaciones regulados en el Código Procesal Civil y Mercantil.
- 23: Apelación.

ISBN 978-9929-627-03-1

Universidad Rafael Landívar  
Biblioteca



232052

Conoce nuestro catálogo



TODO UN MUNDO DE LECTURA